

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



y será depositado y custodiado en el archivo del Ejecutivo nacional.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en Caracas á 20 de Febrero de 1873.—10.º de la Lei y 15.º de la Federacion.—GUZMAN BLANCO.—El Ministro de Guerra y Marina, *Felipe Estéres*.

1.S27

Código de Hacienda de 20 de Febrero de 1873, que comenzó á regir desde el 27 de Abril del mismo año.

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente Provisional de la República y General en Jefe de sus Ejércitos. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados reunido en Valencia, por acuerdo de 12 de Julio de 1870, decreto el siguiente :

CODIGO DE HACIENDA.

LEI I.

Hacienda nacional.

(Deroga el N.º 1.519 a.)

Art. 1.º La Hacienda de los Estados Unidos de Venezuela es el conjunto de los bienes, rentas, contribuciones, derechos y acciones pertenecientes al Gobierno de la Union.

Art. 2.º Los datos mas importantes y propios para dar conocimiento de la Hacienda nacional se centralizarán precisamente en la Contaduría general.

Art. 3.º En dicha oficina se mantendrán cuidadosamente archivados y se conservarán con esmero los testimonios de escrituras, títulos legales ó judiciales de bienes inmuebles, documentos por deuda ó créditos otorgados á favor de la Nación, las escrituras ú obligaciones de fianzas y todos los expedientes y títulos de cualquier clase que acrediten propiedad, dominio ó acciones de la Nación. Si por lei especial algunos documentos de los expresados deban reposar en otra oficina, se pasarán á ella, solicitando de quien corresponda testimonio autorizado de tales documentos.

Art. 4.º Los documentos expresados en el artículo anterior y el "Gran Libro de la Hacienda nacional" de que trata el siguiente, estarán dentro de un arca ó armario de dos llaves, una que guardará el Ministro de Hacienda y la otra el Contador General de la Sala de centralizacion. El inventario y arreglo de todos los documentos expresados se hará de orden y como lo disponga el Ministro de Hacienda, y el Gran Libro estará siempre á cargo del mismo Contador en per-

sona, sin que por ningun motivo ni pretexto pueda practicarse operacion alguna en el archivo que contiene el arca, sino en presencia del Ministro de Hacienda que tiene una de sus llaves y del Contador que tiene la otra.

Art. 5.º Se llevará en la Contaduría General y con los requisitos de que trata el artículo anterior un libro de tamaño y calidad proporcionados á su objeto, que se titulará "Gran Libro de la Hacienda nacional." En este libro ha de tomarse razon de todos los bienes raíces y muebles de la Nación, de las tierras baldías, de las salinas, minas y bancos de madre perla ú otros moluscos, estén ó no en explotacion; de las obligaciones otorgadas á su favor; de los alcances deducidos contra los responsables del Erario; de las fincas hipotecadas ó de la especie de los valores depositados por los responsables en seguridad de su manejo; del monto bruto de lo reconocido con imputacion á cada renta durante cada año económico; del monto total de los créditos reconocidos á cargo del Tesoro en cada año económico; del monto total de los créditos activos y pasivos que pasan de un año económico á otro, y del resultado de cualquiera operacion que por su naturaleza deba figurar como dato importante del movimiento de la Hacienda pública.

Art. 6.º El "Gran Libro de la Hacienda nacional" se abrirá con una certificacion puesta en su primera foja, en que conste el número de las que formen el libro y que será suscrita por el Presidente de la Union, el Ministro de Hacienda y los Contadores de la Contaduría General.

LEI II.

Fisco nacional.

(Incorpora el N.º 1.736.)

(Deroga el N.º 1.519 a.)

Art. 1.º El Fisco es la Hacienda nacional, considerada como capaz de comparecer en juicio como actor ó como reo.

Art. 2.º Los empleados de Hacienda que representan el Fisco pueden liquidar los créditos activos á cargo de los deudores, y cobrar ejecutivamente los créditos líquidos cuando no han sido pagados administrativamente.

Art. 3.º Cuando se hagan litigiosos los derechos del Fisco tiene este los privilegios que le otorgan las leyes.

Art. 4.º Todo representante del Fisco que en la oportunidad legal no haga valer estos privilegios, será responsable personalmente de todos los perjuicios que la falta ocasione á la Hacienda nacional.

Art. 5.º En ningun caso puede admitir-



se respecto del Fisco la compensacion, cualquiera que sea el origen y naturaleza del crédito con que esta se pretenda.

Art. 6.º No es admisible en ningun caso la prueba testimonial ó supletoria para comprobar perjuicios contra el Fisco.

Art. 7.º En las causas fiscales no podrá desistirse ni convenir en las demandas, ni celebrar transacciones sin la autorizacion previa del Ejecutivo nacional.

Art. 8.º Las liquidaciones de las oficinas de Hacienda, los alcances de cuentas y las multas impuestas por funcionarios competentes, son bastantes para proceder ejecutivamente al ser presentadas en juicio, y ameritan el embargo de bienes ántes de la contestacion de la demanda.

Art. 9.º Los jueces nacionales, los del Distrito Federal y los de los Estados, tienen el deber de despachar de oficio, en los términos mas breves, los juicios en que gestione la Nacion, sin que pueda serles lícito ampliarlos nunca; y tienen asimismo el deber de apremiar á las partes para obtener el pronto curso y la terminacion de ellos.

Art. 10. En las sentencias pronunciadas contra el Fisco se entenderán interpuestos siempre por ministerio de la lei, todos los recursos de apelacion y nulidad que otorgan las leyes, aun cuando el representante del Fisco no haya hecho uso de ninguno de estos recursos.

Art. 11. No pueden ser hipotecados los bienes nacionales, y ni estos ni las rentas nacionales son embargables en ningun caso. En consecuencia, los jueces que conozcan de las ejecuciones contra el Fisco, luego que resuelvan definitivamente que deben llevarse adelante dichas ejecuciones, terminarán en tal estado los juicios sin decretar embargo, y darán aviso al Ejecutivo nacional para que se fijen por quien corresponda los términos en que han de pagarse los créditos respectivos.

Art. 12. Todo crédito, cuyo reconocimiento y liquidacion no se haya solicitado con la presentacion de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que proceda, queda prescrito. Esta disposicion no es aplicable á aquellos cuyo reconocimiento y liquidacion hubieren dejado de verificarse por causas extrañas á la voluntad de los interesados, siempre que estos justifiquen haber deducido en tiempo oportuno sus reclamaciones y los documentos que las comprueban.

Art. 13. Será de cargo de las oficinas de Registro prestar gratuitamente su oficio en favor de la Nacion, siempre que sean requeridas oficialmente por el Ejecutivo nacional, la Alta Corte Federal, los tribunales que

sustancien y despachen asuntos de la Nacion y los Procuradores nacionales y Agentes del Gobierno de la Union, para cualquier acto ó diligencia en que deban intervenir por razon de las funciones de su instituto.

LEI III.

Bienes nacionales.

(Deroga el N.º 1519 a.)

Art. 1.º Son bienes nacionales:

1.º Las salinas y minas estén ó no en explotacion.

2.º Las tierras baldías bajo cuya denominacion se comprenden todas las tierras no apropiadas con título legítimo.

3.º Los bienes raíces y muebles, derechos y acciones que por cualquier título correspondieran al Gobierno nacional en las antiguas provincias que constituyen hoy la Nacion.

4.º Los bienes raíces y muebles, derechos y acciones que haya adquirido ó adquiriera la Nacion por compra, permuta, pago, donacion, herencia, pena, ó cualquier otro título legítimo.

5.º Los demas objetos, derechos y acciones que correspondan por cualquier título al Gobierno nacional.

Art. 2.º Los bienes raíces de propiedad de la Nacion no podrán ser enajenados ni cambiados por otros sino por expresa disposicion del Congreso, despues de comprobada por el Ejecutivo nacional la utilidad que de ello haya de reportar la Nacion.

Art. 3.º Los bienes muebles de la Nacion que á juicio del Ejecutivo nacional no sean necesarios para el servicio público, podrán ser enajenados ó cambiados por otros necesarios por resolucion del mismo Ejecutivo nacional.

Art. 4.º Los bienes de la Nacion están exentos de todo gravámen en los Estados.

Art. 5.º En los casos de arrendamiento de bienes de la Nacion, los arrendatarios pueden desempeñar para determinados efectos y por resoluciones especiales del Ejecutivo nacional, la personería de la misma Nacion en defensa de los derechos anexos á los bienes de que sean arrendatarios.

Art. 6.º En todo caso en que se denuncien bienes, derechos ó acciones de cualquier clase que correspondan á la Nacion y se hallen ocultos ó sean desconocidos, si se suministran todos los datos ó noticias que sean necesarios para probar el derecho que á ellos se tiene, el Presidente de la Union dispondrá que el representante del Fisco ó la persona que designe libremente promueva las acciones correspondientes. Instruido el juicio á que haya lugar, en el que los denunciantes pueden desempeñar la personería de la Nacion si así lo resuelve el Ejecutivo na-



cional, dispondrá esie, en el caso de declararse el derecho de propiedad á favor de la Nación, que los bienes, derechos ó acciones de que se trata en este artículo puedan enajenarse ó administrarse. Si se resuelve su enajenacion, esta debe hacerse en pública subasta y al contado con las formalidades legales, pudiendo el denunciante ser rematador. Verificado el remate se le entregarán al denunciante las dos quintas partes del valor de la cosa rematada. La misma suma se le entregará si no se resuelve su enajenacion, y en este caso, las dos quintas partes que le corresponden al denunciante serán estimadas á juicio de peritos, conforme á la lei, si no pudiere lograrse la fijacion de la suma por ayenimiento.

LEI IV.

Rentas nacionales.

[Deroga el N.º 1519 a.]

Art. 1.º Son rentas nacionales:

1.º Todos los productos de los bienes y servicios nacionales.

2.º El producto de las contribuciones sobre la importación de mercancías extranjeras y el de las demas que se cobren en las Aduanas.

3.º El producto de las otras contribuciones establecidas ó que se establezcan por las leyes.

4.º El producto de ingresos varios, como multas, intereses, el de establecimientos de castigo, etc.

5.º Las deudas ordinarias recaudables á favor del Tesoro provenientes de las rentas y contribuciones reconocidas y establecidas por la lei.

Art. 2.º La organizacion de una renta es siempre materia de lei; y ninguna contribucion podrá recaudarse si no se encuentra especificamente mencionada en el presupuesto de rentas del período fiscal en curso.

Art. 3.º Siempre que en el presupuesto de rentas sancionado por el Congreso, deje de hacerse mencion del producto probable de una contribucion, se entiende prohibido su cobro durante el año á que se refiere el presupuesto; pero no abolida permanentemente, pues podrá restablecerse sobre las mismas bases que ántes tuviera, con solo incluirla en los presupuestos siguientes.

Art. 4.º Pueden sacarse á remate público á juicio del Ejecutivo nacional, las deudas atrasadas de cualquiera renta que hayan pasado á figurar como saldo de años anteriores. El remate de cualquiera otra renta podrá verificarse cuando la lei lo determine.

LEI V.

Tesoro nacional.

Art. único. Constituye el Tesoro nacio-

nal el producto líquido de las rentas que entren en las arcas de las Tesorerías nacionales.

LEI VI.

De la direccion y administracion de la Hacienda

[Deroga el número 1.519 a.]

Art. 1.º La suprema direccion y administracion de la Hacienda nacional, corresponde al Presidente de la República y la ejerce por medio de los Ministerios de su Despacho y de los demas empleados dependientes de estos, con arreglo á la Constitucion y á las leyes y decretos del Congreso.

Art. 2.º Son funciones del Presidente de la Union, como Supremo Director y Administrador de la Hacienda nacional:

1.º Reglamentar las leyes de Hacienda á fin de asegurar su mas completa ejecucion y la manera de llevar la cuenta general de la Hacienda pública.

2.º Disponer la traslacion de caudales de una oficina á otra segun la necesidad lo exija, previo el informe justificativo que le dé el Ministro de Hacienda.

3.º Nombrar Inspectores que visiten las Aduanas y demas oficinas de Hacienda, cuando lo estime conveniente y siempre que no pueda efectuar la visita el Ministro del ramo.

4.º Hacer pasar tanteos extraordinarios á estas oficinas con el fin de saber si los empleados cumplen con sus deberes.

5.º Disponer el orden con que deban hacerse los pagos, de conformidad con lo decretado en el presupuesto de rentas y gastos votado por el Congreso; y cuidar de que no se bague erogacion alguna que no esté dispuesta en dicha lei.

6.º Remover libremente á los empleados de Hacienda nacional.

7.º Formar el proyecto de lei de presupuesto general de rentas y gastos públicos, que debe presentar anualmente al Congreso.

LEI VII.

De la recaudacion.

Art. 1.º Son Recaudadores de las rentas nacionales:

1.º Los Tesoreros nacionales.

2.º Los Administradores de Aduana y todos los demas empleados á quienes la lei atribuya este deber.

3.º Los recaudadores que nombre el Ejecutivo nacional para la realizacion de cualquier cobro especial ó permanente.

Art. 2.º Todo empleado por lo relativo á las funciones de recaudacion, tiene los deberes siguientes:

1.º Prestar fianza legal en seguridad de su manejo.



2.º Liquidar contra los deudores del Fisco las sumas que resulten á su cargo.

3.º Liquidar contra ellos el interes legal por demora.

4.º Cobrar por la accion ejecutiva las sumas liquidadas en favor del Tesoro.

5.º Llevar y rendir cuenta y razon de todos los reconocimientos y cobros, y de los caudales que perciban por cuenta de la Nacion en la forma y en los términos prevenidos en este Código.

Art. 3º Para el exacto cumplimiento de los deberes prescritos en el artículo anterior, tienen los recaudadores las facultades siguientes :

1ª Hacer comparecer anie sí á los deudores del Tesoro para requerirles el cobro, pudiendo obligarlos á concurrir á su Despacho con multas hasta de seis venezolanos por cada vez que, citados, dejen de concurrir.

2ª Pedir por oficio ó por verbal exposicion al Juez respectivo, que libre ejecucion contra los deudores morosos, acusándoles bienes para su embargo.

3ª Castigar á los que le falten al debido respeto en su Despacho, ó por consecuencia del ejercicio de sus funciones, con las multas siguientes :

El Tesorero nacional hasta con ocho venezolanos.

Los Administradores de Aduana hasta con seis venezolanos; y subsidiariamente, si no se hace efectiva la multa, con arrestos correccionales que podrán imponer :

El Tesorero nacional hasta por tres dias.

Los Administradores de Aduana hasta por un dia.

4ª Exigir por oficio de las oficinas de la Nacion y de los Estados todos los documentos que sean necesarios para esclarecer los derechos del Fisco; y exigir igualmente el apoyo de las autoridades y funcionarios públicos que se necesite para hacer efectivos los derechos del Tesoro.

Los funcionarios de la Nacion ó de los Estados á quienes se dirijan los recaudadores, en asuntos del servicio, están obligados á prestarles la cooperacion que les demanden.

Art. 4º Cuando la recaudacion de una renta se hace por arrendamiento, al arrendatario le corresponde verificarla y realizarla por su cuenta y bajo su sola responsabilidad; pero la lei y los funcionarios públicos de la Nacion y de los Estados le dan toda la proteccion y le ofrecen todo el apoyo que se necesite para hacer efectiva la cobranza y recaudacion de los derechos y acciones que le corresponden por haberlos adquirido de la Nacion.

LEI VIII.

Del presupuesto.

DE LA FORMACION DE LA LEI DE PRESUPUESTO.

(Deroga el N° 1.521).

Art. 1.º La lei de presupuesto se formará del modo que establecen las reglas siguientes :

1ª Se dividirá en dos partes. La primera, que se denominará presupuesto de rentas, será una lista metódicamente clasificada de las rentas, contribuciones y demas ramos de ingreso que constituyen la Hacienda nacional, calculando el producto bruto probable que se espera de cada una en el año económico siguiente á la reunion del Congreso, y teniendo en cuenta las alteraciones que el Congreso haya hecho en ellas y que deban tener efecto en el mismo año económico. La segunda, que se denominará presupuesto de gastos, será tambien una lista metódicamente clasificada de todos los gastos que deban hacerse en cada uno de los Departamentos, divididos éstos por capítulos, teniendo en cuenta las alteraciones que el Congreso haya hecho en ellos y que deban tener efecto en el mismo año económico.

2ª No habrá en el presupuesto de rentas partida alguna de ingreso indefinida, ó que no esté representada por alguna cifra numérica.

3ª Tampoco habrá en el presupuesto de gastos partida alguna de egreso ó gasto indefinido. Para el pago de comisiones y asignaciones eventuales y otros gastos semejantes, se presupondrá siempre una cantidad, calculando su monto sobre lo que deban producir las ventas de bienes ó efectos de la Nacion, ó la recaudacion de la renta sobre que deba pagarse una comision ó asignacion eventual, ó el de la suma que deba servir de base al gasto.

4ª Para cada Departamento de gastos se presupondrá la cantidad necesaria para los gastos ordinarios y extraordinarios que puedan causarse en el mismo Departamento; y por ningun motivo ni pretexto se presupondrá para los gastos ordinarios suma alguna que no tenga origen en leyes preexistentes en vigor, ni una sola cantidad en globo para todos los gastos extraordinarios.

5ª Los gastos de cada Ministerio de Estado serán comprendidos en los del Departamento cuyo nombre tome cada Ministerio.

6ª Para los gastos de cada Departamento se afectará la masa de los fondos del Tesoro, sin apropiar para el pago los productos de ciertos ó determinados ramos de ingreso.

Art. 2.º Ademas del presupuesto de gastos de cada Departamento, que en cumplimiento del artículo 80 de la Constitucion federal los



Ministros de Estado deben presentar al Congreso en los cinco primeros días de sus sesiones ordinarias, el Presidente de la República para facilitar al Congreso sus trabajos en esta materia, le presentará también, antes de terminarse el último mes de sus sesiones ordinarias, con mensaje especial, un proyecto de ley de presupuesto general de rentas y gastos, en la misma forma y observando todas las disposiciones prescritas en el artículo 1º de esta ley.

Art. 3.º A este proyecto de ley de presupuesto general se acompañarán en cada año los siguientes documentos:

1.º Un informe del Ministro de Hacienda sobre el conjunto del resultado del presupuesto del año anterior.

2.º Dos cuadros generales de comparación por capítulos, del presupuesto de rentas que se propone, con el anterior; y del presupuesto de gastos que se propone, con el anterior, tales como hubieren sido acordados por el Congreso.

3.º Un cuadro de pormenor y comparación entre el presupuesto de rentas anterior y el que se presente, dividido en secciones, capítulos y artículos, y precedido de una nota del Ministro de Hacienda relativa al último presupuesto mencionado.

4.º Los presupuestos particulares de los diferentes departamentos de gastos, formados por los respectivos Ministerios de Estado, ordenados por Departamentos, precedidos cada uno de una nota preliminar del Ministro de Estado respectivo, y desarrollados y comparados con el presupuesto anterior por capítulos y artículos.

5.º Relaciones nominales de todas las pensiones concedidas en cada uno de los diferentes Departamentos, siguiendo el orden de los capítulos y artículos del pormenor del presupuesto.

6.º Un cuadro de la distribución, por cuerpos, del ejército permanente y de sus sueldos.

7.º Otro del Resguardo de Aduanas.

DE LOS LÍMITES DE LA LEI DE PRESUPUESTO.

Art. 4.º Toda partida del presupuesto de gastos será un máximo que no podrá ser excedido en las órdenes de pago, sino en los casos del artículo 9.º

Art. 5.º La ley de presupuesto de gastos es el límite de acción del Ejecutivo nacional para la ordenación de los gastos; así, en ningún caso podrán trasportarse los créditos legislativos de un capítulo a los gastos de otro capítulo distinto; y en los capítulos del personal, el Ejecutivo nacional no podrá, aun encerrándose dentro de los límites legislativos del capítulo, aumentar los sueldos fijados a

los empleados con las economías que puedan efectuarse en los otros artículos del mismo capítulo.

Art. 6.º Los gastos autorizados por leyes permanentes, que no se hallen incluidos entre los créditos del presupuesto nacional de gastos en cada año, no podrán reconocerse a cargo del Tesoro. La omisión no se tendrá como una derogación de la ley permanente, sino únicamente como una supresión del gasto para el año económico a cuyo servicio se refiere el presupuesto; de manera que los servicios que se presten durante ese año, a virtud de la ley, no darán derecho a indemnización alguna, del Tesoro, de conformidad con la omisión hecha en el presupuesto.

Art. 7.º Las sumas fijadas en el presupuesto de gastos, aplicables a los diferentes servicios públicos, no podrán ser aumentadas por el Ejecutivo nacional, ni por autoridad alguna, con recursos extraños a los mismos créditos.

Art. 8.º Tampoco podrán ser aplicados al servicio de un año los créditos o sobrantes de créditos votados para el servicio de otro año económico.

Art. 9.º La regla general establecida en el artículo 4.º, que prohíbe exceder en las órdenes de pago las sumas fijadas en el presupuesto, solo pueden sufrir excepciones:

1.º En lo relativo a aquellos gastos eventuales calculados por aproximación en el presupuesto de gastos, y que deban tener un aumento en razón de que lo haya tenido también la renta o contribución sobre que son deducibles, o que lo haya habido en la base que sirve para dar derecho al acreedor.

2.º En lo relativo a aquellos gastos que la naturaleza de las cosas hace urgentes o inevitables, por ocasionarse a la Unión, en caso de no hacerlos, pérdidas mayores, como las que resultarían de no efectuar las reparaciones indispensables de propiedades nacionales que amenacen ruina.

Art. 10. La primera excepción de que trata el artículo anterior, da lugar a créditos ejecutivos suplementarios, que se abrirán para suplir la insuficiencia de los respectivos créditos del presupuesto. La segunda excepción da lugar a créditos ejecutivos extraordinarios.

Art. 11. Los créditos suplementarios se abren después de comprobada la insuficiencia de la suma fijada en el respectivo capítulo del presupuesto por haberse agotado ya los créditos abiertos en aquel capítulo. La insuficiencia en este caso se comprueba con los resultados de la cuenta del respectivo Ministerio de Estado o de sus agentes.

Art. 12. Los créditos extraordinarios se abrirán solo en casos muy extraordinarios, como se ha dicho en el artículo 9.º, bajo la



responsabilidad del respectivo Ministro de Estado y despues de comprobada la necesidad.

Art. 13. Los créditos ejecutivos suplementarios y los extraordinarios, no siendo créditos legislativos, sino un suplemento indispensable á la insuficiencia de estos, no figurarán en ningun caso en la liquidacion del presupuesto de gastos, sino en las cuentas del Ministerio respectivo.

Art. 14. De los créditos suplementarios y de los extraordinarios que se abran, se dará cuenta al Congreso, terminado cada año económico, para que si están hechos en los casos y de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 9.º, 10.º y 11.º de esta lei, los declare incluidos en el presupuesto de gastos correspondiente; y si no lo están, imponga la responsabilidad del artículo 12 al respectivo Ministro de Estado.

Art. 15. La lei de presupuesto nacional se circulará con la anticipacion necesaria para que sea recibida en todas las oficinas de Hacienda ántes del dia primero de Julio de cada año económico.

Art. 16. Se fija como término fatal para hacer reclamaciones de créditos pendientes comprendidos en el presupuesto de cada año económico espirado, el dia 31 de Diciembre siguiente.

Art. 17. El déficit que resulte al fin de cada año económico, entre el producto de la renta y el monto de los gastos, se saldrá por el ramo de Crédito público, para satisfacerlo conforme á la lei.

LEI IX.

Ministerio de Hacienda.

[Deroga el N.º 1.510 en la parte concerniente.]

Art. 1.º El Ministerio de Hacienda tendrá para su Despacho:

Un Ministro, que es el Jefe de la oficina.

Un Secretario.

Tres Jefes de seccion.

Tres oficiales de número.

Un archivero.

Un portero.

Art. 2.º Son deberes del Ministro de Hacienda, ademas de los que le impone la Constitucion:

1.º Administrar la Hacienda nacional, cuidando de conservar, reparar y mejorar los bienes nacionales que dependan de su Despacho; y respecto de las rentas y contribuciones, de su exacta liquidacion é íntegra cobranza, cuidando igualmente de que se liquiden los créditos provenientes de dicha administracion.

2.º Administrar el Tesoro, cuidando de que los fondos provenientes del producto bruto de los bienes, rentas, contribuciones, derechos y

acciones nacionales, se reunan y distribuyan de conformidad con la lei de presupuesto.

3.º Reconocer y ordenar todos los créditos liquidados en contra del Tesoro, sin exceder el crédito líquido señalado en el presupuesto.

4.º Presentar al Congreso la cuenta general de la Hacienda, y del Tesoro, correspondiente al año económico vencido; y el presupuesto de gastos de su Departamento para el año económico siguiente, en la forma prescrita por la lei de la materia.

5.º Preparar con la debida anticipacion los documentos é informes necesarios para la formacion del proyecto de lei de presupuesto general de rentas y gastos de la Union, que el Presidente de la República debe presentar anualmente al Congreso.

6.º Velar en que todos los empleados de Hacienda llenen sus respectivos deberes con exactitud y pureza, y proponer la promocion, remocion ó enjuiciamiento de aquellos respecto de los cuales fuere necesaria alguna de estas providencias.

7.º Proponer al Ejecutivo nacional las medidas que estime convenientes á la mejor administracion de los ramos de su Despacho.

8.º Visitar en cualquier tiempo las oficinas de Hacienda de la República y examinar sus libros y los documentos de su cuenta y archivos.

9.º Nombrar y remover los empleados de Hacienda que le ordene el Presidente de la Union.

10.º Dar posesion á los individuos nombrados para servir en el Despacho de su cargo.

11.º Dictar el reglamento interior de la Secretaria.

LEI X.

Tribunal de Cuentas.

[Incorpora el N.º 1.753.]

Art. 1.º El Tribunal de Cuentas será servido por tres Ministros Jueces, con la denominacion de Presidente, Relator y Canciller, de libre nombramiento del Ejecutivo nacional.

§ 1.º El mismo Cuerpo designará anualmente de su seno los funcionarios á que se contrae el artículo anterior.

§ 2.º El Tribunal tendrá ademas para su despacho un oficial mayor, un escribiente archivero y un portero, de su libre nombramiento y remocion.

Art. 2.º Son funciones del Tribunal de Cuentas:

1.ª Pasar anualmente en el mes de Noviembre, al Ministerio de Hacienda, un estado de las cuentas que el Tribunal haya sentenciado, expresando los juicios que estén pendientes, sin perjuicio de dar este informe cada vez que el Ministro lo exija.



2º Hacer tomar razon de los títulos, despachos ó nombramientos de los empleados civiles; militares, de Hacienda y eclesiásticos; y de las cédulas que se concedan asignando pensiones de cualquier clase, pagaderas por el Tesoro nacional. Sin esta requisito no se admitirán en data las cantidades que se hubieren pagado.

3º Pedir cuando lo estime conveniente, hasta treinta dias despues de haber recibido el correspondiente aviso de la Contaduría general, las cuentas que está baya archivado por encontrarlas sin ningun reparo, y verificar nuevo exámen de ellas.

4º Hacer custodiar los archivos de las cuentas existentes en el Tribunal mientras no se destinen con este fin á otra oficina.

5º Desempeñar las funciones que le están atribuidas en los ramos de papel sellado y estampillas, y todas las demas que se le señalen por las leyes y disposiciones vigentes.

Del Presidente.

Art. 3.º El Presidente del Tribunal de Cuentas ademas de sus fuciones como Ministro ejercerá especialmente las siguientes:

1º Presidir el Tribunal, dirigir el debate y abrir y cerrar las sesiones.

2º Autorizar con el Canciller las actas del Cuerpo despues de aprobadas.

3º Llevar la voz en los actos oficiales.

4º Despachar y firmar la correspondencia.

5º Dirigir los trabajos y vigilar el orden y policia de la oficina.

Del Relator.

Art. 4.º El Relator ademas de sus funciones como Ministro, ejercerá las siguientes:

1º Hacer la relacion de las causas ó expedientes.

2º Redactar las sentencias ó decisiones del Tribunal sobre los puntos acordados, y presentarlos al Cuerpo para su aprobacion y firma.

3º Presidir el Tribunal cuando haya de funcionar sin el Presidente.

De la Cancilleria.

Art. 5.º La Cancilleria estará á cargo del Ministro Canciller, de quien dependerán inmediatamente el oficial mayor y el escribiente archivero, para el despacho general del Tribunal.

Art. 6º El Canciller ademas de sus funciones como Ministro, ejercerá las siguientes:

1º Redactar las actas, expedir las certificaciones, copias autorizadas y testimonios que ordene el Tribunal.

2º Recibir las solicitudes y pedimentos que se introduzcan, y dar cuenta de ellos al Presidente para su correo.

3º Dirigir bajo su responsabilidad todos los asuntos de la Secretaría.

4º Recibir las cuentas que remita la Contaduría general, registrándolas en orden cronológico en un libro destinado al efecto.

Del Oficial mayor.

Art. 7º Son funciones especiales del Oficial mayor: cuidar de los archivos y mantenerlos en el orden mas claro y conveniente, bajo inventario, y por el sistema de expedientes.

Del Portero.

Art. 8º Son funciones del portero: cuidar del aseo de la oficina, distribuir la correspondencia y complir los demas encargos que le bagan los Ministros y el oficial mayor.

Art. 9.º Las cuentas que estén sin examinar en el Tribunal de Cuentas ó fuera de él, y que correspondan al tiempo trascurrido desde el 27 de Abril en adelante, pasarán inmediatamente á la Contaduría general para su exámen.

Art. 10. Las boras de despacho diario en el Tribunal de Cuentas serán de las 8 á las 10 de la mañana, y de las 12 á las 4 de la tarde.

LEI XI.

Procedimiento en los juicios de cuentas de la Hacienda nacional.

[Incorpora el N.º 1734.]

Art. 1.º Los juicios de cuentas principiarán en la Contaduría general por el exámen de ellas, y terminarán en virtud de la sentencia definitiva que se dicte despues de haberse prestado audiencia á los empleados responsables y al representante del Fisco; quien sostendrá en todas las instancias las acciones que el caso exija, tomando los datos y explicaciones necesarias de la sala de exámen de la Contaduría general.

§ único. El examinador de cada cuenta pondrá una diligencia que firmará el Contador en el expediente respectivo, baciendo constar el dia en que fué recibida en la Contaduría y desde cuál debe empezar su exámen.

Art. 2º Concluido el exámen y resultando cargos contra los empleados que llevaron la cuenta, el examinador pasará el pliego de reparos, dejando copia de ellos, al jefe de la oficina, para que este lo remita al Tribunal de Cuentas junto con los libros y comprobantes respectivos, con el objeto de que se cite al interesado si estuviere en la capital para que se instruya de ellos, señalándole un término de diez á sesenta dias improrrogables, conforme al número y gravedad de los cargos, para que presente su contestacion.

§-único. Al terminar el exámen de una



cuenta el Contador lo participará al Procurador nacional, y en su defecto al Fiscal de Hacienda, pasándole copia de los reparos.

Art. 3.º Los juicios se seguirán y sentenciarán en primera instancia por el Presidente del Tribunal, sirviéndole de Secretario el Oficial mayor; en segunda instancia por el mismo Tribunal compuesto del Relator, el Canciller y uno de los examinadores de la Contaduría general, que no sea el que haya verificado el examen de la cuenta en juicio; y en tercera instancia, por la Alta Corte Federal, en el caso de no ser conformes las sentencias de la primera y segunda instancia ó de que apareciendo defraudador el empleado, deba someterse al Juez ordinario para el procedimiento criminal.

Art. 4.º Si el empleado cuyas cuentas han sido reparadas no estuviere en la capital, el Presidente del Tribunal de Cuentas remitirá al Juez del lugar del domicilio de aquel, ó de donde se sepa que se encuentre, copia de los reparos en pliego certificado, para que lo ponga en manos del empleado responsable el mismo día en que la reciba, y devuelva las resultas al Tribunal, también en pliego certificado.

§ 1.º Si el responsable evadiere la citación, ó no pudiere practicarse por estar fuera del territorio de la República, ó se ignorase su paradero, se procederá entónces con arreglo á la lei sobre demanda y contestación.

§ 2.º En la copia de los reparos que se remita á los ausentes se expresará por medio de una nota al pié, autorizada por el Oficial mayor, el término que el Presidente haya señalado para contestarlos y el deber en que está de comparecer personalmente, ó por un apoderado en la capital, para la secuela del juicio.

Art. 5.º Luego que el Presidente haya recibido la contestación de los reparos, fijará el día para la vista de la causa; las partes harán sus estrados, y concluidos estos, el Tribunal entrará en sentencia, la cual no podrá diferirse por mas de cinco días.

Art. 6.º De las inhibiciones ó recusaciones conocerá el que ejerza ó deba ejercer la Presidencia del Tribunal; y cuando la inhibición ó recusación sea de todo el Tribunal, conocerá la Alta Corte Federal.

§ único. Los Ministros Jueces que resulten inhibidos ó recusados serán sustituidos por examinadores de la Contaduría general, exceptuándose siempre el que haya examinado la cuenta que sea motivo del juicio.

Art. 7.º Pronunciada la sentencia, se publicará en el Tribunal, y tanto el empleado responsable como el Fiscal podrán apelar de ella para segunda instancia en el término de cinco días, contados desde la publicación.

Si no hubiere apelación se consultará la sentencia.

Art. 8.º Ejecutoriada la sentencia, se pasará para su ejecución contra el empleado responsable, al Presidente de la sala de examen, para que se lleve á efecto de la manera establecida en el Código de procedimiento civil.

Art. 9.º Cumplida la sentencia y puesta constancia en el expediente, se expedirá el finiquito al interesado conforme lo dispone la lei que establece la Contaduría general.

Art. 10. Cuando en el expediente de una cuenta haya constancia de que el empleado responsable ha recibido la copia de los reparos, y trascurra el tiempo fijado para la contestación, sin que esta haya llegado al Tribunal, continuará la causa hasta su conclusión segun este procedimiento.

Art. 11. Si de la contestación de los reparos aparece que el empleado queda convalidado en pagar los alcances, acompañará copia de la partida en que conste el entero en Caja, y se declarará terminado el juicio. Si el empleado hubiere cesado en su destino hará la entrega en cualquiera de las oficinas de recaudación de la Hacienda nacional, la cual le dará copia del asiento que haga, para que presentándola á la Contaduría pueda obtener su finiquito.

Art. 12. Si del juicio de cuentas apareciere que debe imponerse mayor pena que la pecuniaria, el Tribunal sacará copia de lo conducente y la remitirá al Juez ordinario, debiendo dar la que la parte pida para su defensa, y los informes que el Juez exija para la mejor averiguación del delito que se haya cometido. Asimismo se dará aviso al Ejecutivo nacional para que decrete la suspensión del empleado y para el nombramiento del que deba reemplazarle.

Art. 13. Los juicios de cuentas se arreglarán al Código de procedimiento civil, en todo lo que no esté expresamente determinado en esta lei.

Art. 14. Las sentencias que pronuncie el Tribunal de Cuentas serán por mayoría de votos, pudiendo salvarlo por escrito el que disienta.

Art. 15. Terminado que sea un juicio de cuentas, serán devueltos á la sala de examen los libros y demas documentos concernientes, y en esta oficina se archivarán.

LEI XII.

Contaduría general de Hacienda.

(Incorpora el N.º 1732.)

Art. 1.º Se establece una Contaduría general para la centralización de los ingresos



y egresos de todas las Oficinas nacionales y para el exámen de sus cuentas.

Art. 2.º Esta Contaduría se dividirá en dos salas, denominadas de Centralización y de Exámen.

Art. 3.º Cada sala estará presidida por un contador de libre nombramiento del Ejecutivo y tendrá los empleados siguientes :

Sala de Centralización.

Un Tenedor de libros.

Un Liquidador.

Un Jefe de la correspondencia.

Tres Oficiales.

Un Portero.

Sala de Exámen.

Cinco Examinadores, con las denominaciones de 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º

Un Secretario Archivero.

Dos Oficiales.

Art. 4.º Cada Contador será responsable del negociado de su competencia, bajo la inmediata dependencia del Ministro de Hacienda; y para que desempeñen cumplidamente sus deberes, observarán las leyes y decretos que correspondan y las disposiciones del mismo Ministro, comunicándose al efecto con este, y con las oficinas y empleados nacionales, en los casos que lo exija el mejor servicio.

Art. 5.º El Gobierno nombra los subalternos de cada sala á propuesta del Contador que la preside.

Art. 6.º Son deberes de los empleados de la Contaduría general :

Del Contador de la Sala de Centralización.

1.º Centralizar la cuenta general de los ingresos y egresos de todas las oficinas nacionales.

2.º Comunicarse con todas las oficinas de Hacienda nacional en cuanto se refiera á la centralización de las cuentas, sus libros, partidas, estados, relaciones y demas documentos de que deba hacer uso, y dictar las instrucciones y reglas que deban observarse en esta materia, consultando las bases principales con el Ministro de Hacienda.

3.º Vigilar que los empleados de la Hacienda nacional cumplan estrictamente sus deberes, y proponer la remoción de los que culpable y manifiestamente los desatiendan.

4.º Exigir por sí y por medio de los Procuradores nacionales, las copias de partidas, estados de valores, relaciones de ingreso y egreso y demas documentos para la centralización, cuando no se hayan remitido oportunamente por las oficinas que deban cumplir este deber.

Del Tenedor de Libros.

1.º Llevar por sí mismo la cuenta general

como se ha establecido, incorporando mensualmente los ingresos y egresos de cada oficina, y comprobándolos con los expedientes respectivos, que contendrán copia de los asientos del Manual, el estado de valores, la relación de ingreso y egreso, el tanteo de caja y el presupuesto de gastos, con la liquidación final.

2.º Levantar al fin de cada mes el estado general de valores, y formar los cuadros, relaciones y demas datos para la Memoria de Hacienda.

Del Liquidador.

1.º Examinar las copias de partidas que remitan las oficinas, y anotando los reparos que ocurran, practicar la correspondiente liquidación final, y trasladar esta á sus respectivos registros.

2.º Presentar el expediente al Contador de quien depende, para que encontrándolo este arreglado, lo entregue al Tenedor de libros para los asientos que deba poner, y para colocarlo en el archivo de los documentos de la centralización que está á su cargo.

Del Jefe de la correspondencia.

1.º Despachar todo lo que ocurra, dejando copia de los oficios, informes y resoluciones, que archivará con el debido orden.

2.º Llevar la cuenta del negociado de Títulos del uno por ciento y la correspondencia que á él se refiera.

Del Contador de la Sala de Exámen.

1.º Exigir por sí, ó por medio de los Presidentes de los Estados ó Procuradores nacionales, las cuentas de todas las Aduanas y demas oficinas que deban rendirlas.

2.º Examinar por sí, y por medio de sus dependientes, todas las cuentas de las oficinas nacionales de recaudación y pago, correspondientes á cada período fiscal, á contar desde el 27 de Abril de 1870, y pasar al Tribunal de Cuentas las que resulten con reparos, junto con sus libros y comprobantes, para que sean sentenciadas.

3.º Pasar al Ministerio de Hacienda una vez en el año por el mes de Noviembre, el cuadro de las cuentas recibidas, de las examinadas y de las que no se hubieren rendido, con informes relativos á los apremios contra los morosos.

4.º Hacer tomar razón de los títulos, despachos ó nombramientos de los empleados civiles, militares, de hacienda y eclesiásticos, y de las cédulas que se concedan asignando pensiones de cualquiera clase pagaderas por el Tesoro nacional. Sin tales requisitos no se admitirán en data las cantidades que se hubieren pagado.

5.º Hacer examinar con la debida prefe-



rencia las planillas que remitan las Aduanas, y formular los reparos, para que pasados á los empleados responsables, se satisfagan los alcances liquidados sin la menor demora.

6º Exigir las fianzas de los empleados de Hacienda á quienes la lei obligue á prestarlas, y hacerlas refrendar cuando la insolvencia, fallcimiento ó alguna otra causa lo haga necesario.

De los Examinadores.

1.º Examinar cuidadosamente las cuentas, segun la distribucion que haga el Contador de que dependen.

2º Poner en pliegos ordenados los reparos que ocurran.

3.º Desempeñar las funciones de jueces en los juicios de cuentas, de conformidad con el artículo 3.º de la lei de 30 de Noviembre de 1872, sobre procedimiento en las que correspondan á la Hacienda nacional.

4º Suplir las faltas de los Ministros jueces que resulten inhibidos ó recusados, con arreglo al párrafo único del artículo 6º de la misma lei.

Del Secretario.

1º Recibir las cuentas que rindan los empleados, confrontar los documentos con el respectivo inventario é informar de todo al Contador.

2.º Escribir y autorizar los actos y diligencias que dicte el Contador.

3.º Cuidar del archivo en general.

De los Oficiales de ambas salas.

Unico. Atender á los trabajos que les asigne cada Contador, esmerándose en que sean bien ejecutados

Del Portero.

Unico. Cuidar del aseo de ambas salas, distribuir la correspondencia y cumplir todos los demas encargos que le hagan los Contadores.

Art. 7º El Contador de la Sala de Centralizacion está facultado:

1º Para proponer los individuos que crea mas idóneos para las plazas de su dependencia.

2º Para ordenar el reintegro de cualquier cantidad que aparezca pagada ilegalmente, á reserva del juicio definitivo del Tribunal de Cuentas.

3.º Para exigir perentoriamente, tanto de los Administradores ó Tesoreros que estén funcionando, como de los que hayan cesado, las copias del Manual, estados y relaciones mensuales, tanteos y presupuestos que no hayan remitido para la centralizacion; y cuando se manifiesten morosos, podrá apremiarlos con multas desde diez hasta cien

venezolanos, que hará efectivas el respectivo Procurador nacional. No produciendo efecto este recurso, el Contador mandará formar aquellos documentos á costa del empleado que no los hubiere remitido, ocurriendo para esto á los libros que existan en la Sala de Exámen ó en el Tribunal de Cuentas.

Art. 8º El Contador de la Sala de Exámen está facultado:

1.º Para proponer los individuos que crea mas idóneos para las plazas de su dependencia.

2.º Para apremiar con multas desde cien hasta mil venezolanos á todos los que debiendo rendir cuentas no las presentaren en el término legal.

Disposiciones generales.

Art. 9.º El Contador de la Sala de Exámen pasará al Procurador de la Nacion y en su defecto al Fiscal de Hacienda, copia de los reparos que ocurran en cada cuenta, con el fin de que se haga parte en representacion de la Hacienda nacional y promueva todas las acciones que interesen al Fisco.

Art. 10. Las cuentas que despues de examinadas resulten sin ningun reparo, se archivarán en la Sala de la Contaduría de Exámen, dando aviso al Tribunal de Cuentas; y las que sufran reparos, volverán á la misma Contaduría despues de sentenciadas por el Tribunal de Cuentas.

§ 1º Cuando examinada una cuenta resulte sin reparos, será revisada por segunda vez por otro ú otros de los examinadores.

§ 2.º El Contador de la Sala de Exámen expedirá los finiquitos de las cuentas que no tengan reparos; y de las que teniéndolos, sean satisfechos con arreglo á la sentencia del Tribunal de Cuentas.

Art. 11. Para el exámen de las cuentas pendientes hasta el 27 de Abril de 1870, nombrará el Gobierno una comision especial que las examine, y serán finiquitadas con arreglo á las disposiciones legales.

Art. 12. Los Contadores informarán al Gobierno todo lo que crean necesario en cuanto se relacione con las funciones que ejercen, haciendo uso de sus observaciones respecto de la conducta oficial de los empleados en el ramo de Hacienda; y cuando las faltas sean de carácter punible, basarán sus informes en las piezas oficiales de donde se desprendan los hechos que den lugar al informe.

Art. 13. Las faltas de estos mismos empleados por omisiones reprobables, por atrasos de cuentas, por dilacion en el envío de los estados y demas documentos mensuales, tambien serán materia de los informes justificados de los Contadores para que el Gobierno



decrete su remoción, destitución ó suspensión.

Art. 14. Los Contadores darán al Ministerio de Hacienda cuantos informes les pida; y siempre que lo exija, presentarán los libros y documentos que tengan á su cargo.

LEI XIII.

Tesorería del servicio público.

Art. 1.º Se establece la Tesorería del servicio público en el Distrito Federal servida por un Tesorero y un Interventor con los subalternos siguientes:

Un Cajero.

Un Adjunto á la Caja.

Un Tenedor de libros.

Doa Adjuntos á la cuenta.

Un Liquidador.

Dos Oficiales de número, de ellos uno archivero; y

Un Portero.

Art. 2.º Con arreglo á la lei sobre caución de los empleados de Hacienda, prestarán fianza el Tesorero ó Interventor; y de los dependientes, aquellos que estén obligados á otorgarla.

Art. 3.º La Tesorería recibirá, custodiará y distribuirá por sí, y por medio de agentes en los Estados, los fondos que con tal fin destine la lei sobre distribución de la renta, sujetándose para su inversión á los términos con que señale cada partida la lei de presupuesto de gastos públicos.

Art. 4.º Para que la Tesorería pueda cumplir sus funciones en toda la extensión que se le atribuye por esta lei, será de su competencia proponer al Gobierno los agentes que deban representarla donde convenga para la arreglada y legítima inversión de los caudales destinados al pago del servicio público.

Art. 5.º La Tesorería recibirá el papel sellado nacional que le remita el Tribunal de Cuentas; lo distribuirá á las oficinas de Hacienda y receptorías en que deba expendirse y llevará la cuenta de este ramo conforme al Reglamento de Contabilidad de la Hacienda nacional. En los lugares en que no haya oficinas de Hacienda, la Tesorería nombrará receptores bajo su responsabilidad.

Art. 6.º La Tesorería llevará la cuenta con el día y de conformidad con el Reglamento de Contabilidad de la Hacienda nacional, en libros habilitados por el Presidente del Tribunal de Cuentas, quien rubricará todos sus folios.

Art. 7.º Dicha cuenta será cortada en períodos de seis meses, el treinta de Junio y el treinta y uno de Diciembre de cada año, y remitida á la Sala de Exámen de la Contaduría general dentro de los treinta días siguientes. La remisión se hará por inventa-

rio en que se expresen todos los libros y comprobantes que se remiten, inclusive los auxiliares de cuentas que lleve la Tesorería para mas claridad en sus operaciones.

Art. 8.º El presupuesto del servicio militar, hospitales, parques y fortalezas, así como el de la marina de guerra y guardacostas, se pagará conforme á la revista de Comisario y á las situaciones diarias visadas por los funcionarios correspondientes.

§ único. La revista de Comisario será pasada ante el Tesorero ó el Interventor de la Tesorería del servicio público en la capital del Distrito, y fuera de él ante el empleado que comisione la misma Tesorería.

Art. 9.º La Tesorería formará con arreglo á las leyes, el presupuesto mensual de gastos de la lista civil, de hacienda y eclesiástica, y pagará las situaciones parciales de cada oficina ó corporación, comprendidas en él, si tienen el recibo de persona autorizada y el Páguese del Ministro de Hacienda.

Art. 10. Cuando se determine por lei ó decreto especial el pago del presupuesto inactivo, se observarán todas las disposiciones no derogadas sobre listas de supervivencia, que deberán presentarse del 1.º al 15 de cada mes para registrarlas, sellarlas y liquidarlas.

Art. 11. Los demas gastos que origine el servicio público, sean ordinarios ó extraordinarios, se harán conforme al presupuesto, con las reservas, restricciones y protestas que la lei de gastos públicos haya establecido.

Art. 12. Es deber de la Tesorería pasar la situación diaria de las operaciones de su manejo al Ministro de Hacienda, para comprobar con los balances de entrada y salida de caudales el fiel desempeño de las operaciones de la Caja. Los documentos por los cuales se haya hecho la erogación serán entregados al Tenedor de libros, bajo recibo, con la frecuencia que requiere el deber de asentar las partidas diariamente en el Manual.

Art. 13. El tanteo se efectuará del 1.º al 3 de cada mes, ó en cualquiera otra oportunidad en que lo crea conveniente el Ministro de Hacienda, que debe presidirlo, ó el funcionario que nombre al efecto. Se presentarán en este acto los libros Manual, Mayor y de existencias de la oficina, el Jornal del Cajero, los balances diarios y cualesquiera otros documentos que sean necesarios junto con los comprobantes.

§ 1.º Si en este acto se notare que la cuenta no está con el día, será motivo para la separación del empleado negligente.

§ 2.º Del tanteo se dejará constancia en un libro destinado al efecto, cuya diligencia detallada con método y claridad, será firmada por los funcionarios concurrentes.



Art. 14. Mensualmente pasará la Tesorería al Ministro de Hacienda y á la contaduría general, junto con la copia certificada del tanteo, el estado de valores y la relación de ingreso y egreso, copia de los asientos del Manual y demás noticias que se le exijan.

Art. 15. Debe llevar la Tesorería un libro en forma para la toma de razón de los títulos, despachos ó nombramientos de todos los empleados públicos, civiles, militares, eclesiásticos y de hacienda. También se tomará razón en dicho libro de todos aquellos actos que lo requieran por su importancia.

Art. 16. No puede expedir la Tesorería vales de caja, ni cartas de crédito en ninguna forma. Las liquidaciones de sueldos y otros haberes de los servidores públicos las hará en la forma y en la oportunidad que determine el Ministro de Hacienda.

Art. 17. Los empleados de la Tesorería no pueden separarse de sus destinos sin permiso del Gobierno, quien al concederlo nombrará al que deba reemplazarle. En el mismo caso están los que por enfermedad tengan necesidad de separarse de sus puestos.

Art. 18. Se prohíbe á los empleados de la Tesorería mezclarse en negociaciones ó reclamaciones de créditos contra el Tesoro; y revelar las operaciones de la oficina, pues la publicidad que deban tener los actos oficiales se hará de orden superior.

Art. 19. Las horas de despacho en la Tesorería son desde las ocho hasta las diez de la mañana, y desde las doce hasta las cuatro de la tarde, en todos los días no feriados; sin perjuicio de habilitar las horas extraordinarias y los días festivos cuando la urgencia del servicio lo demande.

LEI XIV.

Habilitación de puertos.

[Deroga los N.ºs. 1610, 1759 y 1799.]

Art. 1.º Se habilitan para el comercio exterior de importación y exportación, sin restricción alguna los puertos de La Guaira, Puerto Cabello, Ciudad Bolívar y Maracaibo.

Art. 2.º Son puertos habilitados para la importación de solo su consumo, y para la exportación, los de Cumaná, Juan Griego, Carúpano, Güiría, Matarín, Barcelona y La Vela.

Art. 3.º Se habilitan para la exportación de ganados y sus productos, Soledad, Puerto de Tablas y Barrancas en el Orinoco.

Art. 4.º Las Aduanas de los puertos que se habilitan solamente para su consumo interior, no pueden guiar efectos extranjeros para otros puertos ó lugares, sean ó no habi-

litados, sino con las restricciones del artículo siguiente.

Art. 5.º Las Aduanas que á continuación se expresan, pueden guiar por mar y por tierra efectos extranjeros:

La de Cumaná para Cariaco.

La de Carúpano para Río Caribe.

La de Güiría para Irapa, Yaguaraparo y demás puntos que se comuniquen por ríos con el Golfo Triste ó de Páris.

La de Juan Griego para toda la isla de Margarita.

Y la de Barcelona para Píritu.

Art. 6.º La Aduana terrestre de San Antonio del Táchira queda habilitada para el comercio de importación y exportación que se haga con los Estados Unidos de Colombia.

LEI XV.

Organización de las Aduanas.

(Deroga el N.º 1.611).

CAPITULO I.

De las Aduanas.

Art. 1.º En cada uno de los puertos habilitados de la República se establece una Administración de Aduana, que será servida por un Administrador y un Interventor.

Art. 2.º En la Aduana de la Guaira habrá además un segundo Interventor igual al primero en derechos y deberes.

Art. 3.º En las de la Guaira, Puerto Cabello, Ciudad Bolívar, Maracaibo y la Vela, habrá: en la primera, un Vistaguardalmacen y un Guardalmacen Fiel de peso; y en las otras cuatro, un Guardalmacen que sirva á la vez de Vista y de Fiel de peso.

Art. 4.º Tendrán estas oficinas para su despacho los dependientes que nombre el Ejecutivo nacional á propuesta de sus Jefes, arreglándose para sus sueldos y asignaciones á lo que determine la lei.

§ único. Estos dependientes podrán ser removidos por el Ejecutivo nacional, y cuando con causa lo exijan sus respectivos Jefes.

CAPITULO II.

De los empleados de las Aduanas.

Art. 5.º Son deberes del Administrador é Interventor, además de los que tienen por las leyes de Hacienda:

1.º Hacer la liquidación de todos los derechos nacionales que se causen por la Aduana de su cargo, autorizando con sus firmas todos los actos que tiendan á la perfección de estas operaciones, formando en seguida los expedientes respectivos para comprobantes de la cuenta.

2.º Poner á disposición de los Inspectores de Aduana que nombre el Gobierno, las cajas, libros, cuentas y todo lo concerniente á



la oficina, según lo determinen la lei y las instrucciones que lleve el Inspector.

3.º Recaudar los caudales de la Nación y guardar los que entren en las cajas de su cargo.

4.º Dar recibo de las sumas que ingresen y exigirlos de los pagos que hagan, para comprobantes de su cuenta.

5.º Llevar estas cuentas con exactitud en los libros y por el sistema que está prevenido en el Reglamento de Contabilidad de la Hacienda nacional, estampando los asientos día por día, sin que se atrasen por ningún motivo ni pretexto.

6.º Liquidar y cortar la cuenta al fin de cada semestre, y rendirla á la Contaduría general precisamente dentro de los cuarenta días siguientes al 30 de Junio y al 31 de Diciembre de cada año.

7.º Informar anualmente al Ministerio de Hacienda, en el período que éste lo crea conveniente, sobre todo lo relativo al cumplimiento de las prácticas fiscales, indicando lo que estimen deficiente, lo que fuere útil y conveniente, y todo lo que la experiencia haya enseñado y se crea necesario para mejorar la buena marcha económica y administrativa de la oficina que tienen á su cargo.

8.º Procurar eficazmente que no se defrauden los intereses nacionales, haciendo al efecto que todos los empleados de su dependencia en cuyo número se cuentan los comandantes, cabos, celadores y demás empleados de sus Resguardos, cumplan con cuantos deberes se les impongan, dando cuenta de los embarazos y dificultades que éstos puedan oponer á la buena marcha del servicio.

9.º Formar los estados de valores, tanteos, presupuestos mensuales de sueldos de sus empleados y de sus Resguardos, relaciones de ingreso y egreso, estados de comercio, cuadros estadísticos y demás noticias mensuales, trimestrales y anuales que están ordenadas ó que mas adelante se exijan.

10. Hacer diariamente el balance de Caja, refundirlos semanalmente y trasladarlos á un libro preparado al efecto, el cual se presentará en los tanteos mensuales que pase la primera autoridad civil del lugar.

11. Autorizar con sus firmas los asientos que diariamente se estampen en el Manual; procurar que éstos no se diferan de un día para otro, y vigilar que los comprobantes estén conformes á la lei.

12. Hacer llevar un libro con las casillas correspondientes para expresar en ellas la fecha de la importacion, la del día del reconocimiento, nombre del importador, nombre del buque, su nacionalidad, procedencia, importe de la factura, clase de los objetos que se importan, con especificacion de su calidad, ma-

teria de que están formados, su cantidad y peso.

13. Hacer tamar razon del producido de los derechos de cada manifiesto en el mismo libro, y remitir del 1.º al 3 de cada mes al Ministro de Hacienda y á la Contaduría general un cuadro ó estado que comprenda lo hecho en el mes anterior, sin perjuicio de las demás noticias y estados que se deben enviar á dichas oficinas.

Art. 6.º Son deberes exclusivos del Administrador, ó del empleado que haga sus veces, como Director principal de la oficina y sus dependencias:

1.º Organizar, distribuir y dirigir todos los trabajos en la propia oficina, en el despacho de los almacenes y en el servicio del resguardo:

2.º Llevar la correspondencia con las oficinas superiores y demás empleados, corporaciones y particulares:

3.º Velar sobre el arreglo, cuidado y conservación de los archivos y de las demás pertenencias de la Aduana:

4.º Bracar con exactitud y puntualidad todos los informes que exija el Ministerio y demás funcionarios que tengan facultad para ello:

5.º Cuidar que la estadística fiscal y mercantil se lleve con el día y conforme á las instrucciones y modelos que les comunique la Contaduría General.

6.º Remitir al Ministerio de Hacienda, al fin de cada mes, una relacion de los pagarés que se hubieren otorgado por derechos aduaneros y otros impuestos, expresando en ella las fechas y valores de cada uno, los nombres de los respectivos deudores y fiadores y los días de vencimiento.

Art. 7.º Son deberes del Interventor:

1.º Representar y sostener los derechos fiscales en las causas de comiso, y en las demás en que tenga interes la Hacienda pública, si no residiere en el lugar el Procurador de la Nación ó no se hubiere nombrado fiscal especial. En los lugares en que resida el Procurador de la Nación, los Interventores le pasarán, en cada caso que ocurra, los documentos ó informes necesarios para que gestione y defienda los intereses del Fisco; y darán parte inmediatamente al Ministerio de Hacienda.

2.º Informar al Ministerio de Hacienda en fin de cada mes, sobre el curso que hayan tenido estas causas y el estado en que se hallen sus recursos y apelaciones. Este informe mensual debe efectuarse aunque solo sea para expresar que no ha ocurrido ninguna causa de comiso.

Art. 8.º No podrán ni el Administrador ni el Interventor:

1.º Pagar cantidad alguna ni hacer tras-



lacion de caudales de sus respectivas cajas á otras, sin órden terminante del Ministro de Hacienda.

2.º Liquidar créditos contra el Estado, y mucho ménos acreditarlos en su cuenta.

3.º Expedir vales de caja ú otros documentos de crédito en ninguna forma.

4.º Librar contra otras Administraciones ú oficinas de recandacion.

Art. 9.º Son deberes de los Guardalmacenes :

1.º Recibir en los almacenes de la Aduana las mercancías y efectos que entren en ellas, teniendo un celador en cada puerta que anote el número, marcas y contramarcas de cada bulto, para luego hacer la confrontacion con las notas que debe pasar el Resguardo.

2.º Llevar un libro de entrada y salida de efectos extranjeros y otro de los frutos y producciones nacionales que se exporten para el extranjero, estén ó no sujetos al pago de algun derecho ó contribucion.

3.º En dichos libros se escribirá el nombre y nacionalidad del buque, su capitán, procedencia y destino, consignatarios, importadores y exportadores, siguiendo las demas anotaciones con el método y claridad que el caso requiere, para lo cual se habilitarán para cada buque las páginas que sirvan para anotar en una la entrada y en otra la salida.

4.º Custodiar las mercancías con toda seguridad, y cuidar de que no resulten averías, ni confusion al tiempo del despacho.

5.º Intervenir con los Jefes de Aduana en el reconocimiento de todos los efectos y mercancías, respondiendo *in solidum* de la exactitud con que se verifique.

Art. 10. Los Guardalmacenes son responsables de cualquiera falta que se note en el número de bultos que hayan entrado en los almacenes, y también de las averías ó daños que por su descuido ó negligencia reciban los efectos que estén bajo su custodia; y no permitirán la salida de cosa alguna sin expresa órden de los Jefes de la Aduana.

Art. 11 Los libros que lleven los Guardalmacenes serán remitidos al fin de cada semestre, junto con las cuentas de la Aduana, á la Contaduría General.

Art. 12. En las Aduanas donde la ley no ha creado Guardalmacenes, ejercerán estas funciones los Comandantes de Resguardo, y á falta de estos los cabos que designe el Administrador.

Art. 13. Los Guardalmacenes están obligados á intervenir en el reconocimiento y despacho de los efectos de exportacion, cabotaje é internacion, cuando para ello no haya empleado especial.

CAPITULO III.

De la responsabilidad de los empleados de Aduana.

Art. 14. Los Administradores de Aduana son responsables de sus propias faltas y de las que cometan sus subalternos en el servicio de la Aduana, inclusive los resguardos de su dependencia, siempre que no las impidan cuando puedan, ó dejen de castigarlas al saber que las han cometido.

Art. 15. Los Administradores y demas empleados de las Aduanas sufrirán la pena de cinco á diez años de presidio y perpetua inhabilitacion para obtener empleos de honor ó de confianza en la República, por complicidad en el fraude de las rentas nacionales ó por el fraude cometido por ellos mismos.

Art. 16. Los Administradores é Intervenitores que pagaren alguna suma faltando á las prescripciones de la ley, quedan sujetos á la perdida del empleo y á la restitution de la cantidad pagada.

Art. 17. El pago de sueldos no vencidos, sin expresa órden del Ejecutivo nacional, sujeta al empleado que lo haga, á la restitution del duplo de la cantidad anticipada.

Art. 18. Los Administradores é Intervenitores son responsables de las cantidades de plazo cumplido, correspondientes á los ramos que administran, que hayan dejado de recandar, si no hubieren agotado los recursos legales. La Contaduría les hará el cargo tan pronto como tenga conocimiento de la omision ó descuido, por los documentos que recibe mensualmente, y se les obligará á satisfacerlas, ejecutivamente.

Art. 19. Cuando los jefes de una Aduana disientan sobre cualquiera operacion que afeote su responsabilidad, ó sobre el cumplimiento que deba tener alguna ley ó disposicion superior, se llevará á efecto lo que disponga el Administrador. El Intervenitor no salva su responsabilidad sino protestando contra el acto y dando cuenta al Ministro de Hacienda.

Art. 20. Los empleados de Aduana que continúen en el ejercicio de sus funciones, cuando el lugar en que residan sea ocupado por fuerzas enemigas del Gobierno, perderán por este solo hecho sus destinos y quedarán inhábiles para servir cualquiera otro.

Art. 21. Los Administradores é Intervenitores que en el caso de invasion de fuerzas enemigas del Gobierno, no pongan á salvo los caudales públicos existentes en sus respectivas oficinas, responderán de ellos con sus bienes y con sus fianzas, sin perjuicio de las demas penas á que se hayan hecho acreedores por las leyes comunes.



CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 22. El día 1.º de cada mes ó el inmediato hábil, el Procurador nacional, y en su defecto la primera autoridad civil del lugar donde haya una Aduana, se constituirá en esta á pasar tanteo de caja, con vista de las cuentas y sus comprobantes, el libro de balances semanales y las existencias, todo lo que deberán ponerle de manifiesto el Administrador ó Interventor respectivos. De este tanteo se asentará una diligencia en un libro destinado al efecto, expresándose por ramos las entradas y salidas que haya habido en el mes anterior y la existencia que resulte en efectivo y otros valores. Firmarán esta diligencia el funcionario que pase el tanteo y los Jefes de la Aduana, y se sacarán de ella las copias necesarias para remitir á las oficinas superiores de Hacienda por el primer correo.

§ 1.º Este mismo tanteo tendrá lugar siempre que los funcionarios llamados á pasarlo lo estimen conveniente, y de los motivos que tuvieron para hacerlo darán cuenta al Ministerio de Hacienda.

§ 2.º Siempre que en el tanteo advierta alguna irregularidad el funcionario que lo pase, le negará su firma y lo avisará inmediatamente al Ministro de Hacienda.

Art. 23. Los empleados de Aduana á quienes la lei exija fianza, deberán prestarla ántes de entrar en ejercicio de sus funciones.

Art. 24. Ningun empleado de Aduana, cualquiera que sea su categoría, podrá ser endosatario de créditos ni agenciar la liquidacion y pago de estos ante las oficinas de Hacienda.

Art. 25. Los empleados de Aduana dependen del Ministerio de Hacienda.

§ único. En los negociados que se rocen exclusivamente con la contabilidad y estadística dependen inmediatamente de la Contaduría general.

Art. 26. Ningun empleado de Aduana podrá separarse de su destino sin licencia del Ejecutivo nacional.

§ único. En casos extraordinarios, los Jefes de las Aduanas pueden otorgar licencias y llenar las vacantes, mientras resuelve el Gobierno á quien darán cuenta inmediatamente.

Art. 27. Las horas de despacho en las Aduanas serán desde las seis hasta las diez de la mañana, y desde las doce hasta las cuatro y media de la tarde de cada día, con excepcion de los domingos y los de fiesta nacional.

Art. 28. El Gobierno y los Administradores podrán aumentar las horas de trabajo

en las épocas de mayor concurrencia de buques, ó cuando circunstancias particulares así lo exijan en beneficio del comercio, entendiéndose siempre excluida la noche para el despacho.

LEI XVI.

Régimen de Aduanas para la importacion.

[Deroga el N.º 1.612.]

[Relacionada con el N.º 1.648.]

CAPITULO I.

De las entradas y visitas de buques.

Art. 1.º Al fondear un buque en cualquiera de los puertos habilitados de la República, será visitado por el Administrador ó Interventor de la Aduana, por el Comandante del Resguardo y por los empleados dependientes de esta que se consideren necesarios.

§ único. Cuando los Jefes de la Aduana no pudieren asistir personalmente, se harán representar por un empleado de su dependencia.

Art. 2.º Si el buque visitado procediere de puertos extranjeros con carga para los de la República, se exigirá del capitán:

1º La patente de navegacion, que quedará depositada en la Aduana, hasta que esta despache el buque.

2º El sobordo del cargamento.

3º El pliego ó los pliegos cerrados y sellados que le haya entregado el Cónsul del puerto de su procedencia; y

4º La nota de los pasajeros y la de los bultos que cada uno de estos traiga como equipaje.

Art. 3.º El sobordo debe estar certificado por el Cónsul de Venezuela en el puerto de donde proceda, y en su defecto por el de una nacion amiga, haciéndose notar en este caso la falta de aquel.

En el sobordo se expresará la clase y nombre del buque, la nacion á que pertenece, las toneladas que mide, el nombre del capitán, el puerto de su procedencia, la cantidad de bultos de que se compone el cargamento, con expresion del número de cajas, fardos, barriles, baúles, bocoyes, cuñetes, guacales y demas piezas sueltas ó en envases, todo con debida separacion y con sus números, marcas y contramarcas; el puerto á que están destinados los efectos, el nombre del consignatario del buque y el de los respectivos consignatarios de la carga, conforme á los conocimientos que haya firmado. Constará á continuacion del sobordo la lista de los efectos que haya á bordo de repuesto para velamen, aparejos y otros usos del buque; tambien la de víveres del rancho, la cual no de-



berá exceder de lo que se estime necesario para consumo en el viaje redondo, y una estadía de la mitad de este tiempo, á juicio de los Jefes de la Aduana.

§ único. Los sobordos con las formalidades exigidas en este artículo serán tantos cuantos sean los puertos de que proceda el buque.

Art. 4.º Se prohíbe terminantemente que se dividan y se separen cada uno de estos documentos, por razon de venir la carga para distintos puertos de la República, y se consignarán en la Aduana del primero á que se destine.

Art. 5.º Al retirarse la visita, se dejarán cerradas y selladas las escotillas y todas las entradas á la bodega y demas lugares del buque en que hubiere efectos sujetos á derechos, quedando custodiado por el número de celadores que se juzgue necesario, venga ó no con carga.

Art. 6.º Si al pasarse la visita de entrada, se encontrare que el buque ha llegado en lastre, se exigirá del capitán, despues de un formal y escrupuloso exámen:

1.º La patente de navegacion.

2.º La nota de los efectos para repuesto y rancho del buque, segun se ordena en el artículo 3.º; y

3.º La de los pasajeros, si los trajere y la de sus equipajes.

Art. 7.º Cuando el buque trajere pasajeros, los equipajes de estos podrán desembarcarse para ser reconocidos en la Aduana, despues de hecha la visita de entrada y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos anteriores. El recocimiento se hará precisamente por uno de los Jefes de la Aduana.

Art. 8.º Los artículos de repuesto para velámen, aparejos y demas usos del buque, se considerarán como en depósito á bordo, y el capitán no podrá hacer uso de ellos sino para el mismo buque, durante su permanencia en el puerto. Si al pasarse la visita de fondeo para ponerse el buque á la carga, ó en cualquiera otra oportunidad, no se encontrare la existencia de estos artículos en relacion con lo manifestado al entrar y con lo que se juzgue prudente que ha debido consumirse en el puerto, se impondrá al capitán la pena que mas adelante se establece.

Art. 9.º Los buques de guerra nacionales y extranjeros y los trasportes de naciones amigas, no estarán sujetos á formalidades de ninguna especie; pero si trajeren á su bordo carga de particulares, quedarán sometidos á las mismas reglas establecidas para los buques mercantes. Los pasajeros que vengan en esta clase de buques, tienen respecto de sus equipajes las mismas obligaciones que los de las demas embarcaciones procedentes del extranjero. Los correos nacionales ó extran-

jeros que al mismo tiempo se ocupen en operaciones de importacion y exportacion, se sujetarán á lo dispuesto en esta lei, con las modificaciones que obtuvieren en los contratos ó convenios que celebren con el Gobierno. En cuanto á las líneas de vapores, el Gobierno dictará las medidas correspondientes á asegurar los intereses fiscales y á facilitar las operaciones de comercio.

Art. 10. Cuando el cargamento que se encuentre á bordo de un buque no corresponda con el sobordo, se procederá con arreglo á la lei de comiso.

Art. 11. Los buques que se dirijan á Ciudad Bolívar y á Maracaibo serán custodiados por celadores del Resguardo de aquellas Aduanas, desde la entrada del Orinoco los primeros, y desde el Castillo de San Carlos los segundos, con el fin de que nada pueda extraerse de abordó en su tránsito, hasta ponerse bajo la vigilancia de la Aduana.

CAPITULO II.

De la descarga y formalidades que deben observarse en ella.

Art. 12. Á los dos dias de haber fondeado el buque, su consignatario deberá declarar á la Aduana si resuelve ó no descargar.

Si hubiere de efectuarse la descarga se pedirá el permiso por escrito en ese mismo dia á los Jefes de la Aduana, manifestándose si viene alguna parte del cargamento destinada á otros puertos de la República, ó para paises extranjeros, de conformidad con el sobordo. Si no resolviera la descarga, deberá zarpar á los tres dias hábiles despues de su llegada, exceptuándose las arribadas por averias notoriamente conocidas y comprobadas; pero en este caso no permanecerá en el puerto sino el tiempo preciso para repararlas, bajo la custodia correspondiente.

Art. 13. Es permitido á los buques nacionales y extranjeros traer carga para uno, dos ó mas puertos de la República habilitados para el comercio exterior. Cuando así vengan y hayan concluido de descargar la parte que traigan para el primer puerto, deberán zarpar dos dias despues, á ménos que hayan de recibir carga de frutos para exportar, lo cual tambien les está permitido; y en este caso la salida será inmediatamente despues de haberse concluido la carga. Esto mismo se observará en los demas puertos, para los cuales conduzca carga.

§ 1.º La descarga no podrá prolongarse á voluntad del consignatario ó capitán del buque, y debe hacerse en el término de cinco dias hábiles que podrán prorogarse hasta ocho, á juicio de la Aduana. Se exceptúan los casos de tardanza por temporales, mar de leva ú otros accidentes imprevistos.



á la Aduana para su confrontacion con la primera. En los puertos en donde la descarga no necesite de barquetas ó alijos, las notas duplicadas de los celadores que hagan la guardia en el buque y en tierra, serán igualmente enviadas, una á la Aduana y otra á la Comandancia del Resguardo, observándose con ellas el mismo procedimiento.

3.º En los puertos en donde la descarga conste en papeletas parciales, el Comandante del Resguardo las refundirá diariamente en una sola, que servirá para formar parte de la documentacion del expediente de entrada del buque. En donde las papeletas no sean parciales, la Comandancia las pondrá en limpio, y autorizadas en forma servirán para el mismo objeto.

4.º La descarga se hará desde las seis de la mañana basta las tres de la tarde por los muelles ó lugares designados, y desde la llegada del buque basta que acabe de descargar, no podrá ir á bordo ninguna persona bajo la multa de veinte venezolanos que harán efectiva los jefes de la Aduana, á ménos que pertenezcan al rol del buque, ó que fueren en su auxilio en caso de inminente peligro, que ocasione al mismo tiempo la prolongacion de la descarga para salvar los intereses del barco.

5.º Concluida la descarga, el Comandante del Resguardo devolverá á la Aduana el permiso que para ella se habia concedido, poniendo al pié la debida constancia, haciendo mencion de los dias que hubiere durado y de que las notas diarias fueron pasadas en su oportunidad. En seguida se pasará la visita de fondeo con las mismas formalidades que la de entrada para desestivar y registrar el buque hasta cerciorarse de que no contiene otra cosa que lo declarado en el sobordo para su uso y consumo, ó mercancías y efectos para otros destinos.

CAPÍTULO III.

De los manifestos, exámen y reconocimiento

Art. 19. Luego que se hayan depositado en los almacenes de la Aduana las mercancías y efectos de todo el cargamento, ó ántes, si estuvieren completas las porciones de cada manifesto, se procederá á su reconocimiento, el cual deberá hacerse con el manifesto que debe presentar cada importador, lo mas tarde dentro de cuarenta y ocho horas despues de concedido el permiso para la descarga.

Art. 20. El manifesto debe ser presentado, por duplicado, en castellano, y expresará:

1.º El nombre del remitente, el del lugar de la procedencia, el puerto del destino, el de la persona á quien se hace la remesa, el nombre y nacionalidad del buque y el de su capitán.

2.º La marca, contramarca, numeracion, descripcion y peso bruto de cada bulto en kilógramos y la clase arancelaria á que corresponde.

3.º El contenido de cada bulto, expresando el nombre, cantidad, materia y precio de cada artículo, todo en letras y guarismos.

Art. 21. Los Administradores é Interventores anotarán en el acto de la presentacion de cada manifesto el dia en que esta tenga lugar, firmarán todas sus páginas y le agregarán su correspondiente factura certificada por el Cónsul, la cual deberá venir en idioma castellano.

Art. 22. Este manifesto no saldrá por ningun motivo del poder de los jefes de la Aduana, ni podrá ser alterado sino en los casos siguientes:

1.º Cuando el introductor tenga duda sobre la clase á que correspondan las mercancías que consten en el manifesto.

2.º Cuando la tenga sobre si son de hilo, algodón, lana ó seda é ignore el número de kilógramos de peso; y

3.º Cuando la tenga igualmente sobre la denominacion que les corresponda á algunos de los efectos.

§ 1.º En estos casos se le permitirá ver las mercancías en presencia del Administrador é Interventor, y hacer la rectificacion: todo ántes del reconocimiento.

§ 2.º Si despues de examinadas dudare adicionar, aclarar ó rectificar la parte concerniente del manifesto, porque no sepa denominar la mercancía, los jefes de la Aduana la colocarán en la clase que pague el derecho mas alto de la tarifa. La duda la manifestará el importador ó su agente al pié del manifesto, y del resultado se extenderá una diligencia que firmarán los jefes de la Aduana y el interesado.

§ 3.º Será condicion precisa que el bulto aparezca intacto, sin fractura de ninguna especie; y si se notare que ha sido abierto ántes del reconocimiento, se cobrará la multa que mas adelante se impone.

Art. 23. El importador que, pasadas las cuarenta y ocho horas no presentare el manifesto, incurrirá en la multa impuesta en el artículo 56.

Art. 24. El reconocimiento de las mercancías de que trata el artículo 19 de esta lei, se llevará á efecto en los almacenes de la Aduana por el Jefe ó Jefes de ella, asociados con el Vistaguardalmacen, ó con el Guardalmacen Fiel de peso, y donde no hubiere estos empleados con el Comandante ú otro empleado del Resguardo, siendo solidariamente responsables por connivencia, tolerancia ú omision en el cumplimiento de sus deberes.

§ 1.º Los artículos inflamables, y todos



aquellos que, á juicio de los empleados, puedan despacharse fuera de los almacenes, gozarán de esta franquicia siempre que las condiciones del mas cumplido reconocimiento no sufran menoscabo.

§ 2.º Los equipajes se conducirán á una pieza decente para su exámen.

§ 3.º Los almacenes destinados al reconocimiento tendrán dos llaves diferentes, una que guardará el Administrador y otra el Guardamacen.

Art. 25. El peso que servirá de base para toda liquidacion, será el que resulte del reconocimiento. Si resultare mayor que el manifestado en mas de nueve por ciento, se castigará el exceso con un recargo de un veinte y cinco por ciento.

Art. 26. El reconocimiento se hará precisamente pesando todos los bultos de cada cargamento. Los que correspondan á la primera clase se abrirán uno por uno, cuando vengan empacados de manera que su contenido no se vea clara y distintamente.

§ 1.º Aquellos efectos de una misma especie, forma, tamaño etc., como hierro en bruto, ladrillos, losas etc., y que correspondan á la primera clase, solo se pesarán en la proporcion de un diez por ciento; pero por ningun motivo se dejará de pesar ni un solo bulto de las otras clases.

§ 2.º Los bultos que correspondan á la segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta clase se abrirán y examinarán en la proporcion que juzguen conveniente los Jefes de la Aduana, cuya proporcion no será nunca ménos de un veinte por ciento, sin perjuicio de abrir y examinar un número mayor si así lo indicare alguno de los demas empleados de la Aduana, ó cualquiera otra persona que esté presente en el reconocimiento.

Art. 27. Cuando á juicio de los Jefes de la Aduana no haya inconveniente para pesar varios bultos de un mismo contenido ó de una misma clase en una solo pesada, así lo podrán disponer; pero si resultare diferencia en el peso, se pesarán uno por uno, para poder aplicar la pena correspondiente á los bultos en que esté la diferencia ó el exceso.

Art. 28. Cuando un importador no presentare el manifiesto como se previene en el artículo 20, ademas de la pena impuesta en el artículo 56, no se practicará el reconocimiento de sus mercancías; las cuales su considerarán como en depósito y se cobrará el dos por ciento mensual de almacenaje sobre el valor total de los efectos, desde el dia que entren en los almacenes hasta que los extraiga. Este depósito no podrá exceder de dos meses, y el plazo de los derechos comenzará á correr desde los diez dias despues de entrados dichos efectos en los almacenes. Si al vencimiento de los dos meses no se hubiere pre-

sentado el manifiesto, y si requerido el importador no cumpliera con las reglas prescritas para toda importacion, se tendrán los efectos como cedidos en la forma que dispone el artículo 50, y en este caso se procederá como allí se ordena.

Art. 29. Los dueños de las mercancías ó sus agentes ó consignatarios, serán citados por el Administrador y el Interventor, veintea y cuatro horas ántes de empezarse el reconocimiento, y si no asistieren, se procederá siempre á él, sin que pueda repetirse el acto. En este caso se cobrará el dos por ciento de almacenaje por el tiempo que trascurra, desde que se haga el reconocimiento hasta que se extraigan las mercancías de la Aduana, no pudiendo pasar este término de dos meses, y á su vencimiento si no las extrajere el interesado cubriendo los derechos de la Aduana, se aplicarán las disposiciones del artículo 50.

Art. 30. Cuando al acto del reconocimiento se pidiere estimacion de averfa, el Administrador y el Interventor con un comerciante nombrado por el interesado procederán á estimarla si la hubiere, y en esta se rebajará la parte de derechos que correspondan á las mercancías averiadas, con arreglo á la proporcion de demérito que se haya estimado justa. Despues de extraidos los efectos de la Aduana, no habrá lugar á reclamo de averfa.

Art. 31. Los derechos de importacion serán siempre iguales cualquiera que sea la nacionalidad y la procedencia del buque que conduzca las mercancías.

Art. 32. Cuando en el reconocimiento se encontraren efectos manifestados bajo una clasificacion distinta de la que realmente les pertenece, con el fin de menoscabar los derechos, se considerará el caso como de los comprendidos en la lei de comiso, y se llevará á efecto el procedimiento judicial establecido.

Art. 33. A continuacion del manifiesto se pondrán las diligencias del reconocimiento y estimacion de averfa, si la hubiere, las cuales serán firmadas por los que concurren al acto, haciéndose constar ante todo el recibo de las mercancías reconocidas por su dueño, ó por la persona que debidamente autorizada haya concurrido al exámen de dichas mercancías.

Art. 34. Practicado que sea el reconocimiento de las mercancías ó efectos, los dueños ó consignatarios deberán extraerlos inmediatamente de los almacenes de la Aduana, y si no lo hicieren, pagarán por derecho de almacenaje un dos por ciento mensual, sobre el valor que tengan los efectos en el manifiesto.

Art. 35. No es permitido á los buques que hacen el comercio de importacion por los puertos de la República, desembarcar



para su expendio y consumo en la plaza, ni la mas pequeña parte de los efectos que incluyan en su sobordo, destinados para re- puesto del barco y consumo de su tripula- cion. El quebrantamiento de este artículo sujeta al capitán á la pena establecida en el artículo 56.

Art. 36. Los efectos de equipaje de los pasajeros que no hubieren sido usados, paga- rán los derechos conforme al arancel. Los muebles, instrumentos y armas que traigan los pasajeros, de su uso, no se considerarán como equipaje y pagarán sus respectivos derechos con el demérito que establezcan los reconocedores, asociados de un perito que nombre el interesado. Los mismos efectos como cualesquiera otros que traigan los pa- sajeros, cuando no estén usados, y pasen de cien venezolanos los derechos que por el arancel deban pagar, vendrán con todos los requisitos exigidos á las mercancías que se introduzcan del extranjero.

CAPITULO IV.

De la Reexportacion.

Art. 37. Cuando el dueño ó consignata- rio declare que quiere reexportar algunas mercancías ó efectos de los que contiene el manifiesto presentado, quedarán depositados en los almacenes de la Aduana, previo su exámen y reconocimiento, y dentro del tér- mino de cuatro meses deberá, si no los hubie- re reexportado, declarar que los introduce para el consumo.

Art. 38. Si se llevare á efecto la reex- portacion, que no podrá ser en el inmediato regreso del buque, el introductor pagará el almacenaje de dos por ciento mensual sobre el valor manifestado, quedando obligado el dueño ó consignatario á otorgar una fianza equivalente al valor de las mercancías reex- portadas, que pagará irremisiblemente dentro del término de noventa dias, si no compro- bare con la certificacion del Cónsul de Ve- nezuela, y en su defecto de una nacion ami- ga, que dichos efectos han sido introducidos en el puerto para el cual fueron dirigidos. Con la presentacion del expresado certificado, se cancelará la fianza otorgada; y de lo contrario, al espirar el plazo señalado se ha- rá efectivo el cobro de la suma afianzada.

§ 1º Las mercancías ó efectos que se declaren para la reexportacion, serán exa- minados escrupulosamente por los empleados de la Aduana respectiva, tanto á la entrada como á la salida, procediéndose conforme á la lei de comiso, caso de inconformidad entre lo manifestado á la entrada con lo de la sa- lida.

§ 2º El almacenaje será tambien de dos por ciento mensual, cuando la extraccion del depósito sea para el consumo del país.

§ 3º Los derechos de importacion que causen los efectos en este último caso serán pagados en los plazos prefijados en el aran- cel de importacion, y empezarán á correr desde la fecha en que las mercancías fueren extraidas del depósito.

Art. 39. Si vencidos los cuatro meses, máximo del depósito, no se hubiere reex- portado ni declarado para el consumo, será requerido el interesado, y si nada resolviere dentro de tres dias, se pondrán los efectos en remate, para aplicar al Tesoro los dere- chos y costos, poniendo el sobrante, si lo hubiere, á disposicion de su dueño.

CAPITULO V.

De la liquidacion de derechos y segurida- des para su cobro.

Art. 40. La liquidacion de los derechos se practicará inmediatamente despues de haber- se despachado el manifiesto.

Dentro de dos dias improrogables se dará al consignatario ó dueño de las mercancías, bajo recibo, una planilla de dicha liquidacion, para que si la encuentra arreglada ponga su conformidad, y se proceda á afianzar los de- rechos conforme á la lei.

Quando la planilla no esté conforme será devuelta con las observaciones dentro del término de veinte y cuatro horas, para que sea corregida en el acto.

Art. 41. Para la devolucion de la planilla y hacer el arreglo correspondiente, se asigna á los dueños ó consignatarios dos dias de tér- mino, y vencidos éstos, sin que la hubieren devuelto, se tendrá por prestada la conformi- dad, y se procederá á su cobro ejecutivamen- te, pues se reputa que renuncian al plazo pa- ra el pago de los derechos por haber dejado pasar los dos dias señalados en la lei para practicar los arreglos.

Art. 42. Con este fin se dispone que el montante de la liquidacion de derechos repre- sentado en la planilla correspondiente, esté garantizado por la fianza que á satisfaccion del Administrador ó Interventor de la Adua- na, debe prestar el importador ántes de reci- bir las mercancías.

Art. 43. El dueño ó consignatario de las mercancías que se introduzcan del extranjero, asegurará con uno ó mas fiadores, mancomu- nados y solidarios, á satisfaccion del Adminis- trador ó Interventor, el pago de los derechos que cause, y firmará pagarés, escritos en papel del sello correspondiente, cuando conforme á la lei goce de plazo. Al pié de los pagarés y despues de la firma del dueño ó consignata- rio se hará constar la obligacion solidaria del fiador ó fiadores, por el monto del pagaré.

§ único. Los Administradores ó Interven- tores cuidarán de hacer renovar las fianzas



cada vez que lo juzguen necesario, con el fin de asegurar los intereses del Fisco y de salvar su responsabilidad. Los pagarés se extenderán en la forma siguiente :

POR Vs.

Debo y pagaré (ó debemos y pagaremos) á la órden de..... el día..... y bajo la fianza prestada á satisfaccion de la Aduana de este puerto, la suma de..... por derechos de importacion de las mercancías y efectos introducidos por mi cuenta (ó por nuestra cuenta) en el (clase, nombre y Nacion del buque) su capitan N. N. procedente de.....

Fecha.

Firma del deudor.

Aquí la fianza en esta forma :

Me obligo (ó nos obligamos) á responder por este pagaré de mancomun et in sólido con el señor (ó con los señores) N. N. y bajo los mismos términos y condiciones que en él se expresan, á las cuales me someto (ó nos sometemos) con renuncia expresa del domicilio y veracidad.

La misma fecha.

Firma del fiador ó fiadores.

Art. 44. Los derechos se pagarán al contado si no exceden de doscientos venezolanos : á dos meses de plazo si no exceden de dos mil venezolanos : á tres meses, si no exceden de tres mil venezolanos ; y de esta cantidad en adelante, cualquiera que sea la suma á que monten, á cuatro meses de plazo.

Art. 45. Los plazos empezarán á correr desde la fecha de los respectivos pagarés, que será precisamente desde el día en que queden despachadas las mercancías en la Aduana, ó desde aquél en que el buque haya debido completar su descarga con arreglo al § 2.º del artículo 13 de esta lei.

Art. 46. Los pagarés se otorgarán por una ó mas porciones, conforme lo disponga el Ministerio de Hacienda. Los plazos serán para cada fraccion los mismos que obtenga el total de derechos de cada planilla ; pero para las fracciones menores de cien venezolanos, se tendrán presentes las disposiciones sobre distribucion de la renta.

Art. 47. Si vencido el plazo de los pagarés no se efectuare el pago por el deudor ó sus fiadores, se procederá judicialmente contra ellos ó contra cualquiera de ellos, no solo por el valor de los pagarés sino tambien por las costas y el interes de uno por ciento mensual.

§ único. Del mismo modo se procederá llegado el caso previsto en el artículo 41, y en los demas que determine la lei.

Art. 48. En el caso de no tener el importador ó consignatario de las mercancías, fiadores á satisfaccion del Administrador ó Interventor, ó de no pagar los derechos al conta-

do, se detendrán en la Aduana los efectos que se juzguen suficientes, cuyo valor baste á cubrir los derechos de toda la importacion, y llegado el vencimiento del plazo sin haberse pagado, se venderán las mercancías retenidas, y con su producto se cubrirá aquella obligacion, devolviendo el exceso, si lo hubiere, al deudor.

Art. 49. Por la retencion de estas mercancías en garantía ó fianza, se cobrará un almacenaje de uno por ciento mensual. Por los derechos así afianzados se otorgarán pagarés, conforme lo dispone el artículo 43, y en lugar de fianza al pié se hará constar la garantía que tienen.

Art. 50. Cuando el importador creyere que alguna de sus mercancías no soporta el impuesto arancelario, tiene la libertad de hacer cesion de la especie en pago de sus peculiares derechos. En este caso los efectos pasarán á la venduta y su producto ingresará en el Tesoro, exceda ó no del montante de los derechos. Entiendase que esta cesion debe hacerse en el acto del reconocimiento.

Art. 51. La responsabilidad de los importadores con respecto á los derechos de importacion, quedará cancelada con el pago efectivo de los pagarés que hubieren otorgado segun la liquidacion practicada, no pudiéndoseles exigir ningun reintegro pasados cuatro meses despues de verificado el reconocimiento. De la misma manera solo podrán reclamar los errores que de la liquidacion resulten contra ellos, dentro del mismo tiempo.

Art. 52. Los Jefes de las Aduanas tan luego como hayan sido reconocidas, despachadas y liquidadas las mercancías manifestadas, remitirán por el correo en pliego certificado á la Contaduria general copia íntegra del sobordo y de los manifestos liquidados. Dicha oficina hará la debida confrontacion de estos documentos, y procederá á su examen con preferencia á cualquiera otro trabajo, avisando el resultado á los Jefes de la Aduana, á fin de que si la liquidacion de los derechos estuviere errada, pueda ser rectificada por los empleados responsables, ántes del vencimiento del plazo en que, segun lo prevenido en el artículo anterior, prescribe toda accion de reintegro ó reclamo, en pró ó en contra de los importadores.

Art. 53. La oficina examinadora conservará en su archivo los documentos que previene el artículo anterior, y cuando haya de ocuparse del examen general de la cuenta respectiva, confrontará dichos documentos con los originales que deben constar en el expediente "Comprobante del asiento de la importacion," é impondrá á los empleados, si á ello dieren lugar, la responsabilidad en que hubieren incurrido. El hecho que ocasione el examen de las copias será sustancia-



do y determinado definitivamente, para hacer efectivo el reintegro de los alcances á favor del Tesoro, sin esperar el exámen general de la cuenta.

Art. 54. El expediente de entrada de un buque que se forme para comprobante del respectivo asiento que deba hacerse en la cuenta, se compondrá :

1.º Del sobordo original y su version literal al castellano, cuando no venga en este idioma :

2.º Del pedimento y permiso para proceder á la descarga :

3.º De las notas de descargas diarias autorizadas por el Comandante del Resguardo ó por el que haga sus veces :

4.º De la nota que debe pasar cada día el Vistaguardalmacen, ó Fiel de peso, comprensiva de las papeletas por las cuales baya recibido los bultos en la Aduana :

5.º De los manifiestos presentados por los importadores, con las facturas certificadas por el Cónsul ; y

6.º De los recibos que den los interesados de las planillas de sus derechos ; de esas mismas planillas devueltas por los interesados, y de las liquidaciones que practique el empleado encargado de ellas. Los manifiestos deben tener las notas de reconocimiento firmadas por los empleados que hayan intervenido en él.

Art. 55. Con las planillas de los derechos producidos por cada buque, arregladas por los interesados y satisfechas al contado, ó en pagarés con plazos, ó con sus descuentos, conforme á las disposiciones vigentes, se formará otro expediente que en la cuenta corresponda con el asiento de la entrada del buque.

CAPITULO VI.

De las infracciones y penas.

Art. 56. Para las infracciones se establecen penas, según los casos siguientes :

1.º La falta de patente de navegacion sujeta al buque á ser juzgado por los Tribunales competentes, quedando desde luego embargado con todo su cargamento.

2.º La falta de sobordo hace incurrir al capitán en la multa de mil á dos mil venezolanos, debiendo proceder este inmediatamente á la formacion del sobordo, prohibiéndosele entre tanto desembarcar cosa alguna, y haciendo entrega de los conocimientos de la carga en la oficina de Aduana, interin presenta aquel documento.

3.º La falta en el sobordo de uno ó mas requisitos de los exigidos en el artículo 3.º,

hace incurrir al capitán en la multa de quinientos á mil venezolanos.

4.º La falta de sobordo y conocimientos á un tiempo, hace incurrir al capitán en una multa de mil quinientos á dos mil venezolanos, y los Jefes de la Aduana tomarán, á costa de este, todas las medidas que sean necesarias para impedir que nada sea desembarcado sin permiso de ellos, mientras no se baya formado el sobordo y permitido la descarga del buque conforme á la lei.

5.º Cualquier omision en el mismo sobordo hace incurrir al capitán en la multa de doscientos á quinientos venezolanos, por cada bulto que aparezca de ménos ; de conformidad con el artículo 7.º de la lei de comiso.

6.º La falta de uno ó de los dos pliegos sellados por el Cónsul respectivo, que contengan las facturas certificadas, hace incurrir al capitán en la multa de trescientos á ochocientos venezolanos.

7.º La falta de entrega de las copias de las facturas por los embarcadores á los Cónsules, hace incurrir á los dueños de las mercancías ó á sus agentes ó consignatarios, en la multa de cien venezolanos por cada bulto que venga sin este requisito.

8.º La falta de conformidad entre la factura certificada y el manifiesto que presentare el introductor, si excediere de nueve por ciento, hará incurrir á este en la multa de veinte y cinco por ciento sobre el total manifestado, aun cuando la inconformidad sea parcial.

9.º La misma multa se impondrá cuando la factura no venga con la clasificacion correspondiente, y llenos todos los requisitos exigidos para los manifiestos.

10. La fractura ó señales visibles y comprobadas de que los bultos manifestados han sido abiertos ántes del reconocimiento, fuera de los casos permitidos por la lei, sujeta al introductor á pagar la multa de cien á quinientos venezolanos, por cada bulto fracturado.

11. El importador que omitiere la presentacion del manifiesto, pasadas las cuarenta y ocho horas, incurrirá en la multa de veinte venezolanos por cada uno de los dos primeros dias de retardo, y de cien venezolanos por cada día que trascurra, pasados los dos primeros.

12. La diferencia que se note entre lo manifestado por el capitán para el rancho y aparejo del buque, y el consumo que naturalmente ha debido hacerse, con la existencia en el término á que se refiere el artículo 3.º, se tendrá como importacion hecha, y por tanto se practicará la liquidacion correspon-



diente, se le cobrará el derecho que resulte y además una multa de cien á quinientos venezolanos,

13. Cuando un pasajero traiga en su equipaje mercancías que paguen mas de cien venezolanos de derechos, según el arancel, y no vinieren con su correspondiente factura certificada por el Cónsul, y demás requisitos establecidos por la lei para la importacion, se le impondrá por multa otro tanto del montante de los derechos que resulten de la liquidacion que se practique.

CAPITULO VII.

De las obligaciones de los embarcadores y de los Cónsules en los puertos extranjeros.

Art. 57. Los embarcadores en los puertos extranjeros deberán entregar al Cónsul de Venezuela y en su defecto al de una nacion amiga, dos ejemplares firmados de cada factura de las mercancías que embarquen para los puertos de Venezuela.

§ 1º. Estas facturas deberán estar extendidas en castellano con los demás requisitos exigidos para los manifiestos en el artículo 20, y con arreglo al formulario que enviará á los Cónsules el Ministro de Hacienda.

§ 2º. Cuando los interesados aleguen ignorancia del idioma castellano, el Cónsul ó Agente comercial aceptará un solo ejemplar en el idioma extranjero, y lo traducirá al castellano por duplicado, cobrando en este caso el duplo de los emolumentos que le señale la lei.

Art. 58. El Cónsul certificará dichas facturas, las numerará desde la primera hasta la última, firmando todas sus fojas cuando pasen de una, y enviará en pliego cerrado y sellado con el capitán del buque, uno de los dos ejemplares al Administrador de la Aduana del primer puerto á que vaya destinado, y el otro al Ministerio de Hacienda, tambien en pliego cerrado y sellado, por el mismo buque cuando sea de vapor y venga directamente para la Guaira ó Puerto Cabello; pero si no viniere directamente á dichos puertos ó el buque fuere de vela, lo mandará por el primer paquete.

§ único. La factura de que habla el § 2º del artículo 57, deberá el Cónsul acompañarla original, con su traduccion, al Ministerio de Hacienda.

Art. 59. Los Cónsules y Agentes comerciales de la República no podrán certificar ninguna factura que tenga enmendaturas, ó en la que no se hayan llenado los requisitos establecidos en los artículos anteriores, y no esté arreglada al respectivo formulario.

Art. 60. Los Cónsules al despachar un buque para los puertos de Venezuela, remitirán al Ministerio de Hacienda las noticias siguientes:

El nombre del buque, la clase y nacion á que pertenece, el dia de su salida y el nombre del capitán.

El puerto ó puertos de la República á donde se dirige.

El valor del cargamento que conduce y el número de bultos de que se compone, con su peso en kilogramos.

El número de facturas que haya certificado, expresando el valor de estas.

El nombre de los remitentes, así como el del agente ó consignatario á quien venga dirigida la carga.

§ único. Estas noticias las pasará el Ministro de Hacienda á la Sala de exámen de la contaduría general.

Art. 61. Si ocurriere el caso de que un buque despachado en los puertos de ultramar para los de Venezuela no llegare al lugar de su destino con la carga que conducia, deberán comprobar los interesados en ella, dentro de los cinco meses de su salida, con certificacion del Cónsul de Venezuela en el lugar extranjero á donde haya llegado, y con otros documentos fehacientes, el haber recalcado por arribada forzosa, naufragado, habido echazon, ó hecho baratería el capitán. A falta de estas pruebas pagarán todos los consignatarios que debian recibir la carga, el duplo de los derechos que esta hubiera causado, conforme á esta lei y á la de arancel vigente

§ único. Para el cumplimiento de esta disposicion los Cónsules enviarán mensualmente por el primer paquete á las Aduanas respectivas, relacion de las facturas que hubieren legalizado en el mes anterior.

Art. 62. En las plazas mercantiles donde hubiere funcionarios públicos encargados de pesar las mercaderías para su venta, dando fe del peso que contengan, el Cónsul exigirá tambien la atestacion de tal funcionario respecto del peso de las mercancías facturadas, sin cuyo requisito no podrá certificar las facturas que se le presenten; pero no será indispensable este requisito si se comprobare que el funcionario público encargado de pesar las mercancías se negare á ello.

CAPITULO VIII.

Disposiciones comunes.

Art. 63. La carga que conforme á los do-



documentos consulares sea despachada para un puerto de Venezuela, no podrá ser introducida en otro sino en el caso de estar trastornado el orden público en aquel para que fué despachada, ó si ocurriere lo determinado en el artículo 15 de esta lei. En el primer caso su procederá á su desembarque en el puerto á que llegue el buque, para que introducida en la Aduana con las formalidades y requisitos de lei, quede depositada hasta que los dueños dispongan de ella.

Art. 64. Cuando el capitán de un buque deje de pagar por insolvencia ú otros motivos, los gastos y multas que se le impongan con arreglo á esta lei, responderán por la cantidad que este adeuda la embarcacion y sus aparejos.

Art. 65. Todas las multas que establezca esta lei, las impone el Administrador, y pagadas que sean, el multado puede ocurrir en apelacion al Ministerio de Hacienda.

Art. 66. Inmediatamente despues de presentado el sobordo, y en el mismo acto de la visita se anotará el dia y la hora de la presentacion, firmando la diligencia el Jefe del Resguardo.

Art. 67. En el duplicado del manifiesto á que se contrae el artículo 20, los Jefes de la Aduana, al acto de recibirlo, anotarán el dia y hora en que se les presente, y lo remitirán al Ministerio de Hacienda en pliego certificado por el primer correo.

§ único. De este manifiesto tomará constancia el Ministro de Hacienda, y se pasará luego á la Contaduría general para las confrontaciones necesarias en el exámen de la respectiva cuenta.

LEI XVII.

Comercio exterior de exportacion.

(Deroga el N° 1.614).

Art. 1.º Todas las producciones nacionales pueden exportarse de la República por los puertos habilitados.

Art. 2.º Las producciones nacionales no están sujetas á derechos de ninguna clase por razon de la exportacion. En las cuentas de las Aduanas no existirá este ramo.

Art. 3.º Todo dueño ó consignatario de un buque que vaya á ponerse á la carga, deberá obtener permiso escrito de los Jefes de la Aduana.

Art. 4.º Concedido el permiso, el Administrador ó Comandante del Resguardo pasará una nueva visita de fondeo, para examinar si el buque está en lastre, ó si solo contiene

los efectos que á la entrada fueron declarados para otros puertos, ó si hai disminucion notable de las provisiones y repuesto para consumo y uso del buque.

Art. 5.º Practicada la visita se pondrá un Celador de custodia á bordo y se procederá á efectuar la carga con las formalidades que dispone esta lei, siempre que del exámen del buque no resulte que deba negarse por haberse cometido alguna infraccion de lei, ó dejado de practicarse las formalidades establecidas.

Art. 6.º El dueño ó consignatario de los frutos y producciones que bayan de exportarse, presentará á la Aduana el manifiesto de ellos, expresando la clase, nombre y bandera del buque, nombre del capitán, el puerto y Nacion á donde se dirige, el número y descripcion de los bultos con sus números, marcas, peso y contenido y valor actual en el mercado, en venezolanos. Al pié de cada uno de estos manifiestos se concederá el permiso de la Aduana para que puedan conducirse los frutos al embarcadero; pero no se concederá, sin que ántes en los almacenes del Fiel de peso se haya becho el reconocimiento y confrontado el peso y registrado el manifiesto.

Art. 7.º Sin el permiso que previene el artículo anterior no podrán embarcarse las producciones del país; ni á otras horas ni por otros lugares que los que se determinan para la descarga é importacion de productos extranjeros.

Art. 8.º Cuando la exportacion de un solo dueño sea de un cargamento numeroso, se permitirá que se haga el embarque con pólizas parciales en papel comun; y para cada una de estas se observarán las mismas formalidades que para la póliza ó manifiesto total de cada interesado.

Art. 9.º Tanto en el despacho del Fiel de peso como en el de la Comandancia del Resguardo se llevarán libros para registrar estas exportaciones, abriéndosele cuenta á cada buque con método y claridad. Las pólizas serán numeradas, y por ese orden se inscribirán en el libro de exportacion, con los mismos detalles que se han exigido para cada manifiesto. Tambien el Celador de custodia á bordo llevará nota de lo que embarque, y la consignará en la Administracion de Aduana para la debida confrontacion.

Art. 10. Concluido el embarque de toda la carga, el capitán deberá presentar un manifiesto general del cargamento conforme al modelo siguiente:

"Manifiesto general del cargamento de [clase, nombre y nacion del buque] del porte



de..... toneladas, de que soi capitan y
maestre con destino al puerto de.....

Marcas.	Números.	Número de bul- tos, sus clases y contenidos.	Punto on Kilgrs.	VALORES.	
				Parciales.	Totales.
		Embarcado por los señores N. N.....	V.	V.	
		Sigue expre- sado.			
		Embarcado por el señor N. N.....			
		Sigue expre- sado.			
		Embarcado por los señores N. N.....			
		Sigue expre- sado.			
		TOTALES.			

Este Manifiesto contiene todo el carga-
mento que el expresado buque ha recibido en
este puerto.

[Aquí la fecha.] [Firma del capitan.]”

Art. 11. Los buques nacionales ó extran-
jeros que reciban una parte de su cargamen-
to en un puerto habilitado, podrán ir á otro
ó otros puertos tambien habilitados para
completar su carga, despachándose por las
Aduanas respectivas conforme á esta lei.

Art. 12. El permiso concedido en el ar-
tículo anterior, se extiende á los buques que
tengan á su bordo mercaderías extranjeras
que deban descargar en los puertos adonde
vayan á completar la carga de efectos ó pro-
ducciones del país.

Art. 13. Es permitido á los buques na-
cionales pasar á los puertos no habilitados
á recibir cargas de frutos de exportacion,
siempre que vayan en lastre y llevando per-
miso de la Aduana que tenga jurisdiccion
sobre la costa en la cual esté el lugar á que
se dirige el buque ; pero este permiso no se
concederá sino mediante la fianza que preste
el dueño ó consignatario, que responda del
buen proceder de aquel y de su regreso al

puerto principal para obtener el despacho en
forma y satisfacer los derechos que hubiere
causado ántes de pasar á cargar y despues
de su vuelta. Ademas de la fianza, quedará
en la Aduana la patente del buque, y llevará
á su bordo un empleado del Resguardo :
todo en precaucion de los derechos fisca-
les.

Art. 14. Cuando regrese el buque con la
carga que haya recibido en los puntos de la
costa, se procederá como se ha prevenido
para la carga ordinaria de todo buque que se
prepara á zarpar para puertos extranjeros.

Art. 15. Hecho el resumen de todo el
cargamento, lo cual tendrá lugar cuando el
capitan del buque haya presentado el “Ma-
nifiesto general,” segun el modelo del artícu-
lo 10, se le dará la certificacion de registro
concebida en estos términos :

Puerto de.....

A. B. y C. D. Administrador é Interven-
tor de la Aduana nacional de este puerto,

Certificamos : que á bordo de.....
su capitan..... se han embarcado
con destino al puerto de.....
los frutos y producciones nacionales siguien-
tes :

Marcas	Números.	Número de bul- tos y contenido.	Peso en kilgs.	Valores.
				V.

Estos artículos han sido despachados le-
galmente por esta Aduana, y para que así
pueda hacerlo constar, damos la presente,
autorizada con nuestras firmas y con el sello
de esta oficina.

Firma del Administrador.

Firma del Interventor.

Art. 16. El exportador declarará siempre
el valor y calidad de los efectos que exporta-
de lo cual se tomará razon para la estadís-
tica mercantil con arreglo á los artículos si-
guientes.

Art. 17. En cada uno de los puertos ha-
bilitados para la exportacion, se constituirá



una Junta compuesta del Administrador de Aduana, la primera autoridad civil y un comerciante, designado por el primero, con el fin de fijar quincenalmente el valor de los frutos y producciones exportables del país, con vista de los precios corrientes de la plaza, solo para los efectos del artículo anterior.

Art. 18. Esta tarifa se publicará si hubiere periódico en el puerto respectivo, y además se fijará en un lugar visible en la Aduana.

Art. 19. Las Aduanas no admitirán ningún manifiesto de los frutos y producciones nacionales declaradas para la exportación, si los precios de estos no estuvieren conformes con la tarifa fijada por la Junta.

Art. 20. Cuando despachado un buque y notificado que debe darse á la vela no lo verificare, fuera de los casos de mal tiempo ó de otra circunstancia imprevista que á juicio de la Aduana justifique la demora, se pondrá á bordo la custodia que la Aduana juzgue conveniente, cuyo costo será entonces por cuenta del capitán.

Art. 21. La reexportación de las mercancías extranjeras por las cuales se haya hecho anticipadamente la declaración correspondiente, estará sujeta á las mismas reglas y formalidades determinadas para la exportación de todos los productos nacionales, confrontándose con el manifiesto que sirvió para su depósito en la Aduana.

Art. 22. Del despacho de cada buque con cargamento de frutos para el extranjero se formará un expediente que constará:

1.º Del pedimento de poner el buque á la carga y permiso concedido á continuación:

2.º De los manifiestos presentados á la Aduana por cada exportador con la diligencia de reconocimiento al pié de cada uno, y

3.º Del manifiesto general presentado por el capitán, y totalización de pesos y valores.

Art. 23. Este expediente será el comprobante de la cuenta para poner la exportación en el jornal por notas expresivas de las cantidades de los artículos y de sus valores, todo para servir á la estadística mercantil.

LEI XVIII.

Comercio de cabotaje

(Deroga el número 1615.)

Art. 1.º Comercio interior marítimo de cabotaje ó costanero es el que se hace entre puertos habilitados y puntos litorales de Venezuela, en buques nacionales con mercancías extranjeras que han pagado sus derechos, ó con frutos ó producciones del país.

Art. 2.º Los lugares por donde debe

verificarse la carga y descarga de efectos de cabotaje y las horas en que debe hacerse, serán los mismos destinados para la importación de mercancías que vienen del exterior.

Art. 3.º Las Aduanas habilitadas para solo su consumo, no podrán guiar de cabotaje mercancías extranjeras, sino con las limitaciones señaladas en el artículo 5.º de la lei XIV de este Código.

Art. 4.º Para ponerse á la carga un buque con destino á otro puerto de la República, se necesita permiso por escrito de los Jefes de la Aduana.

Art. 5.º Concedido el permiso, se hará por el Comandante del Resguardo una nueva visita de fondeo para examinar si el buque está en lastre, ó si solo contiene artículos de cabotaje legalmente embarcados en otros puertos, y efectos extranjeros correspondientes á la lista de rancho y de repuesto de aparejos del buque, en proporción á lo que haya declarado el capitán al acto de pasarle la visita de entrada.

Art. 6.º Los cargadores presentarán bajo su firma un manifiesto por duplicado, de lo que se proponen trasportar, uno en papel sellado del sello correspondiente, y otro en papel comun, expresando:

1.º El nombre del capitán, el del buque, su clase y que es nacional, el nombre del remitente y el de la persona á quien se hace la remesa, y el puerto del destino.

2.º La marca y contramarca, numeración, descripción y peso bruto de cada bulto, en kilógramos.

3.º El contenido de cada bulto, expresando el nombre, cantidad, materia y precio de cada artículo, repitiendo todos los guarismos en letras.

Art. 7.º Los Jefes de la Aduana harán constar en cada manifiesto el día y hora en que les sea presentado, y con vista del extendido en papel comun, procederán al reconocimiento, y cuando no puedan hacerlo personalmente ó no haya encargado especial del ramo, designarán en el mismo manifiesto los empleados de la Aduana que deban verificarlo.

Art. 8.º El reconocimiento de las mercancías extranjeras y producciones nacionales que se carguen ó descarguen de cabotaje, se hará con las mismas formalidades requeridas para las importaciones del exterior, en los almacenes de la Aduana ó en los puntos que señale el Administrador cuando por su naturaleza no puedan ser conducidas á ellos.

Art. 9.º Practicado el reconocimiento, los reconocedores pondrán al pié del manifiesto la nota de "reconocido y conforme," ó las diferencias que hayan resultado. En el primer caso se estampará en cada bulto una



marca que así lo indique para la Aduana, y los Jefes de ésta expedirán en seguida el permiso para el embarque. En el segundo caso se procederá como se dispone en el artículo 32.

Art. 10. Este manifiesto lo enviarán los Jefes de la Aduana á la Comandancia del Resguardo, y esta lo pasará á los cabos y celadores del muelle, ordenándoles por escrito en el mismo manifiesto, que permitan el embarque de los bultos expresados en el, verificada que sea su exactitud; y dichos cabos y celadores así lo harán constar en el propio manifiesto, con la nota de "embarcados," firmada por ellos mismos, si resultare conforme, pues de lo contrario no permitirán el embarque, y darán inmediatamente aviso á los Jefes de la Aduana.

Art. 11. Verificado el embarque, la Comandancia del Resguardo sacará copia del manifiesto por el cual se hizo aquel en un libro destinado al efecto, y devolverá á la Aduana el original, para que examine si fué ó no alterado confrontándolo con el duplicado que quedó en ella. Si resultare conforme, uno de los Jefes de la Aduana expresará en cada uno de los folios del manifiesto extendido en papel sellado el número de renglones que tenga escrito, y rubricará; y á continuación de dicho manifiesto, sin valerse de guarismos ni abreviaturas, se expedirá la certificación siguiente.

N. N. y N. N. Administrador é Interventor de la Aduana de este puerto. Certificamos: que el presente manifiesto con (tantos) renglones escritos en (tantos) folios rubricados, es auténtico, y que el número de bultos que en él se expresan es de (tantos) con peso bruto de (tantos) kilogramos, cuyo valor total asciende á (tantos) venezolanos, según se demuestra en el mismo manifiesto y consta en el duplicado que reserva esta oficina. (Lugar y fecha.)

El Administrador. El Interventor.

N. N. N. N.

Art. 12. El capitán ó sobrecargo del buque presentará á la Aduana un sobordo por duplicado; uno en papel sellado del sello correspondiente y otro en papel comun, expresando el nombre del capitán, el del buque, su clase y que es nacional, las toneladas que mide, el puerto á que va destinado, los nombres de los consignatarios de la carga y el número de bultos que para cada uno de estos haya recibido, clasificándolos por cajas, fardos, barriles, baúles, bocoyes, sacos, guacales y demás piezas sueltas ó envases, según fueren, con sus números, marcas y contramarcas, todo con la debida separación y conforme á los conocimientos que haya firmado. Firmado

este sobordo, en seguida manifestará el capitán los efectos extranjeros de su lista de rancho y de repuestos de aparejos del buque.

Art. 13. Los Jefes de la Aduana confrontarán el sobordo con los manifiestos reconocidos, y hallándolos conformes, expedirán, sin valerse de guarismos ni abreviaturas, á continuación del sobordo extendido en papel sellado, una certificación en estos términos:

N. N. y N. N. Administrador é Interventor de la Aduana de este Puerto,

Certificamos: que el presente sobordo con (tantos) renglones escritos en (tantos) folios rubricados, es auténtico, y que el número de bultos que en él se expresa es de (tantos) según su demuestra en el mismo sobordo y consta en el duplicado que reposa en esta oficina, y que los efectos extranjeros de la lista de rancho y de repuesto de aparejos del buque, expresados en (tantas) líneas escritas son los que ha manifestado el capitán que existen abordo. (Lugar y fecha.)

El Administrador. El Interventor.

N. N. N. N.

Art. 14. Este sobordo, así certificado, que es la Guía general del cargamento, con que debe navegarse, lo entregarán los Jefes de la Aduana al capitán ó patron del buque, señalándole para la presentación de la tornaguía un término que no bajará de diez días ni pasará de sesenta, tenidas en cuenta la distancia y demás circunstancias que puedan preverse; y el capitán ó patron para responder de que la tornaguía será presentada en el término prefijado por los Jefes de la Aduana, otorgará á satisfacción de estos una fianza que se registrará en un libro destinado al efecto.

Art. 15. Los manifiestos certificados, que son las Guías del pormenor del cargamento, y por las cuales debe hacerse su reconocimiento, los remitirá el Administrador en pliegos cerrados y sellados á la Administración de Aduana á que vaya destinado el buque, con su mismo capitán.

Art. 16. El Administrador de la Aduana del puerto á que vaya destinado el buque, ó la persona que él comisione al efecto, al acto de pasarle la visita de entrada, exigirá del capitán, y este deberá entregar, la patente de navegación, la Guía general del cargamento, los pliegos cerrados y sellados á que se refiere el artículo anterior, la nota de rancho y de repuesto de aparejos del buque, la lista de pasajeros y la correspondencia.

Art. 17. Pasada la visita de entrada los equipajes pueden desembarcarse sin necesidad de permiso escrito; pero han de llevarse á la Aduana para ser reconocidos y despachados, aun en días y horas que no sean de



oficina con excepcion de la noche, por uno de los Jefes de ella ó los empleados que designen al efecto.

§ único. Si se encontraren en dichos equipajes efectos extranjeros no usados pagarán los derechos correspondientes, siempre que siendo extraños al uso de su dueño ó en cantidad exagerada, no conste en nota autorizada por los Jefes de la respectiva Aduana, que fueron embarcados en alguno de los puertos de la procedencia.

Art. 18. Dentro de las veinticuatro horas de llegado el buque sus consignatarios pedirán permiso á la Aduana para descargar, la cual lo otorgará al pié de la solicitud y pasará esta á la Comandancia del Resguardo, para que lo comunique á los cabos y celadores de guardia en el muelle.

Art. 19. Concedido el permiso, se procederá á la descarga y los cabos y celadores que estén de guardia en el muelle confrontarán los bultos que se desembarquen con la Guía general del cargamento, y esos mismos cabos y celadores y los que estén de guardia en el tránsito á la Aduana cuidarán de que todo sea conducido á los almacenes de esia, ó colocado en los puntos que designe el Administrador.

Art. 20. Si reconocido el cargamento como se preceptúa en el artículo 7.º de esta lei, no resultare ninguna diferencia entre él y el número de bultos expresado en la Guía general, con sus respectivos números, marcas y contramarcas, ni en el peso y contenido de cada bulto expresados en las guías parciales, los Jefes de la Aduana entregarán al capitán la tornaguía que debe presentar á la Aduana de la procedencia para la cancelacion de la fianza que otorgó conforme al artículo 14.

Art. 21. Las embarcaciones menores que hagan el comercio de cabotaje están sometidas á lo dispuesto en esta lei, con las excepciones siguientes:

1.ª Las que lo hagan de puerto á puerto habilitados con frutos y producciones del país, con exclusion de toda clase de mercancía extranjera; y las que lo hagan de un puerto habilitado á un punto de la costa no habilitado, conduciendo mercancías extranjeras, aunque sea en parte insignificante de su carga, navegarán con las guías parciales arregladas á los artículos 6.º y 11 de esta lei, y no están obligadas á la presentacion del sobordo.

2.ª Las que lo hagan de un puerto habilitado á un punto de la costa no habilitado con frutos y producciones nacionales, navegarán con las guías parciales extendidas en papel comun.

3.ª Las que lo hagan de un punto á otro de la costa no habilitados, ó á un puerto ha-

bilitado, navegarán con una certificación expedida por el Resguardo, y á falta de este por los jueces locales, en que se exprese la cantidad, clase, peso y valor de los frutos que conducen, el nombre del remitente y el de la persona á quien se hace la remesa; y si no hubiere Resguardo ni jueces, con una papeleta de los dueños de las haciendas ó de sus mayordomos en que se expresen las mismas circunstancias.

Art. 22. Los buques nacionales no pueden tocar en las Antillas haciendo el comercio de cabotaje.

§ único. El que infrinja esta disposicion será sometido á juicio, pagará los derechos de importacion de los efectos que aparezcan guiados por la Aduana de su procedencia, y una multa de cien á quinientos venezolanos, sin que pueda alegar el caso de arribada forzosa.

Art. 23. No puede hacerse simultáneamente el comercio de cabotaje ó costanero y el exterior.

§ 1.º Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los vapores favorecidos por el Gobierno con concesiones especiales, mientras no haya en el país minas de carbon de piedra en explotacion capaces de satisfacer el consumo de dichos vapores.

§ 2.º Los pasajeros de tales buques ó paquetes que trajeren en sus equipajes efectos extranjeros, pagarán sus respectivos derechos, aunque sean para su uso, sin que valga la excusa de que proceden de las plazas donde tocó el buque en la carrera; y si vinieren en falsos ó de algun otro modo ocultos, caerán en la pena de comiso.

Art. 24. El comercio que se hace por el Orinoco, desde Ciudad Bolívar hacia arriba, con los Estados del interior de Venezuela, y el que se hace del mismo puerto rio abajo hacia el mar y con el puerto de Soledad, están sujetos á las reglas establecidas en esta lei.

Art. 25. Del mismo modo queda sometido á las reglas establecidas en esta lei, el comercio que se hace en el lago de Maracaibo y sus rios tributarios con los Estados del interior.

Art. 26. Los buques nacionales ó extranjeros que entren en el Orinoco en lastre ó con carga procedentes de puertos extranjeros, rendirán su viaje en el puerto principal de Ciudad Bolívar. Las Aduanas del tránsito y los Resguardos que haya en las bocas del rio, pondrán á su bordo celadores que impidan toda escala y toda operacion de embarque ó desembarque.

Art. 27. Los buques que salgan de Ciudad Bolívar, despachados por la Aduana para puertos extranjeros, pueden admitir pasa-



jeros para conducirlos á cualquier puerto de las riberas del río.

Art. 28. Las Aduanas formarán en cada trimestre y remitirán á las oficinas superiores, respecto del comercio de cabotaje, los mismos estados y cuadros estadísticos que están prevenidos para el comercio exterior de importacion y exportacion.

Art. 29. De la entrada y salida de los buques que hacen el comercio de cabotaje, se formarán expedientes. Los de entrada se compondrán :

1.º De la solicitud para descargar con el permiso al pié.

2.º De la nota de los efectos del rancho y de repuesto de aparejos del buque.

3.º Del sohordo ó sea la guia general del cargamento.

4.º De las guias del pormenor del cargamento ; y

5.º De la diligencia de reconocimiento.

Los de salida se compondrán :

1.º Del pedimento para cargar con el permiso al pié.

2.º De los manifiestos presentados por los cargadores, en papel comun, con sus notas correspondientes.

3.º Del sohordo presentado por el capitán, en papel comun, con sus correspondientes notas.

Art. 30. Por estos expedientes de entrada y de salida se formarán los estados y cuadros de que trata el artículo 28 y junto con los libros y demas documentos del cabotaje, serán remitidos á la Contaduría general con la cuenta de la Aduana, en cada período semestral.

Art. 31. La correspondencia que se encuentre en los equipajes se recogerá y remitirá á la respectiva Administracion de correos, para su debido curso conforme á la lei, dándose aviso en cada caso á la Contaduría general.

Art. 32. Todas las infracciones de esta lei serán castigadas con arreglo á la de comiso.

LEI XIX.

Sobre comisos.

(Deroga los Nos 1.613 y 1.761.)

CAPITULO I.

Casos de Comisos.

Art. 1.º Caerán en la pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes :

1.º Todo lo que se conduzca en buques extranjeros de un puerto á otro de la República, fuera de los casos permitidos por las leyes, ó sin los requisitos ó documentos que ellas exijan.

2.º Todas las mercancías y efectos extran-

jeros y los frutos y producciones del país que se conduzcan de un puerto á otro habilitado, ó á cualquier punto de la costa, en buques nacionales sin las guias ó pólizas certificadas que previene la lei sobre comercio de cabotaje.

3.º Todo lo que estando sujeto al pago de derechos nacionales se baya embarcado, ó se encuentre embarcando, ó preparado para embarcarse por los muelles ó puertos, ó por otros puntos ó lugares próximos á los embarcaderos de los puertos habilitados, sin permiso escrito del Administrador é Interventor, puesto á continuacion de la póliza de los artículos encontrados, cualesquiera que sean.

4.º Todo lo que se haya desembarcado ó se esté desembarcando en los puertos habilitados sin permiso de los Jefes de la Aduana, aunque despues de desembarcado haya sido conducido á alguna casa, almacen ú otro lugar cualquiera en tierra, ó aunque se haya llevado á la Aduana ; y del mismo modo lo que desembarcado ó extraído de un buque se baya conducido ó trasbordado á otras de las embarcaciones surtas en la rada para su ocultacion, ó para su conduccion á otros puertos ó lugares con guias ó pólizas *subrepticamente alcanzadas* ; incurriendo en la misma pena el bote ó alijo en que se conduzca.

5.º Todo lo que se haya embarcado ó desembarcado ó se encuentre embarcando ó desembarcando de noche ó en días ú horas que no estén destinadas para el despacho y operaciones de esta naturaleza en los puertos, aunque sea con los requisitos legales.

6.º Todo cargamento de cualquier buque que se esté desembarcando, ó se haya desembarcado ó tratándose de desembarcar aunque sea parte de él ; ó que se baya embarcado, ó se esté embarcando ó tratando de embarcarse en los puertos no habilitados, costas, bahías, ensenadas, rios ó islas desiertas, sin el permiso correspondiente de la Aduana á cuyo radio ó jurisdiccion corresponda el paraje aludido, como asimismo las canoas, botes ó alijos, ú otras embarcaciones, sea cual fuere su porte, y los buques con sus aparejos y enseres sobre que verse la operacion.

7.º Todo lo que se haya desembarcado de contrabando y se encuentre ó aprehenda en los caminos, poblados, islas desiertas, ú otros lugares, como asimismo los carruajes, caballerías y enseres de que se sirvan los contraventores.

8.º Todos los efectos del extranjero que se hayan desembarcado y se encuentren ocultos, acopiados, almacenados ó depositados en las casas, bohios ó ranchos ú otros lugares de la costa ó campos despoblados distantes de la vigilancia de las Aduanas y



de los Resguardos de su dependencia, y que sean sospechosos y sospechados de fraude por su localidad y por su proximidad á los ríos, ensenadas, habias ó puertos no habilitados.

9.º Todo buque nacional ó extranjero, procedente del extranjero, con sus enseres, aparejos y cargamento, que se encuentre fondeado en cualquier puerto no habilitado, rada, habia, ensenada ó islas desiertas.

10. Todo buque, nacional ó extranjero que se pruebe haber hecho viaje de los puertos ó costas de la República á cualquier puerto ó punto extranjero, sin haber sido despachado legalmente. Y todo buque nacional ó extranjero que se pruebe haber recalado á nuestros puertos ó costas no habilitados para la importacion.

11. Todos los efectos extranjeros que se conduzcan por mar, con guia ó sin ella, de los puertos ó puntos de la costa no habilitados para la importacion, ó de los que solo lo estén para su consumo, sin autorizacion especial para dar guias, cualquiera que sea el puerto á que se dirijan y fueren destinados los efectos.

12. Todos los artículos que al acto del reconocimiento y confrontacion que se practica en las Aduanas resulten ser de una clase superior á la expresada en el manifiesto presentado, como igualmente todos los artículos en los cuales se encuentre algun exceso en el peso expresado en el propio manifiesto, si la diferencia fuere de mas de nueve por ciento.

13. Todos los efectos que por su reconocimiento en las Aduanas difieran notablemente de los manifiestos, en razon de estar presentados en el manifiesto de modo que vinieran á pagar ménos derechos de los que justamente les asigna el arancel.

14. Todo lo que se encuentre de mas y todo lo que difiera esencialmente de las clases expresadas, al confrontarse las guias ó pólizas certificadas en la Aduana del puerto á que se destinen los efectos guiados; y donde no hubiere Aduana, por no ser puerto habilitado, al hacerse la confrontacion por los empleados del Resguardo marítimo ó terrestre que esté apostado en el puerto ó punto de la recalada á que se dirijan los efectos.

15. Todo el valor de lo que conste en cada manifiesto y se eche de ménos al practicarse en las Aduanas el reconocimiento y confrontacion, siempre que el bulto presente indicios de que fueron sustraídos de él los efectos que constituian aquel valor.

16. Todos los artículos que se encuentren abordo de los buques que hayan hecho ó estén haciendo su descarga, bien sea al acto de pasárseles la visita de fondeo ó de cualquiera otra que la Aduana tenga á bien pasar ántes ó despues, y no se hubieren com-

prendido en el sobordo presentado por el capitán, á su entrada, ni en la lista de rancho, ni en la de efectos de repuesto para velámen, aparejos y otros usos del buque; así como los que hallándose comprendidos en la lista de rancho y de repuesto no sean adecuados al uso del buque, como mercancías y otros artículos de comercio extraños al consumo de aquel.

17. Toda cantidad de sal que se halle á bordo de los buques, si se considera que ella excede al gasto preciso de sus tripulantes.

18. Todos los efectos extranjeros que sin haber tenido uso se encuentren en los equipajes de los pasajeros, sin que hayan sido manifestados á la Aduana para el pago de los derechos correspondientes, ántes que ella procediera á reconocerlos.

CAPITULO II.

Penas á los contraventores.

Art. 2.º Ademas de la pérdida de las mercancías ó efectos que hayan sido objeto del juicio para la declaratoria del comiso, y de los buques y demas embarcaciones, carruajes, caballerías, etc., etc., incurrirán los contraventores en las penas siguientes:

1.ª En los casos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 1.º, en el pago del duplo de los derechos.

2.ª En los casos 4.º y 5.º serán condenados en el tríplece ó dos tantos mas de los derechos que correspondan al Estado, de mancomun et in sólido con el capitán del buque y con los dueños de los artículos si fueren descubiertos. El habitante de la casa ó el almacenista pagará una multa de cien á mil venezolanos.

3.ª En el caso 6.º serán penados de mancomun et in sólido el capitán del buque y el dueño de los efectos en el duplo de los derechos del Estado. Si el capitán del buque no fuere aprehendido para imponerle la responsabilidad, pagará el duplo de los derechos el dueño de los artículos de mancomun et in sólido con los embarcadores ó desembarcadores.

4.ª En el caso 7.º los contraventores serán penados en el tríplece de los derechos de mancomun et in sólido y en la pérdida de las recuas, carruajes y enseres. Si no hubieren pagado estos derechos tres dias despues de habérseles notificado, sufrirán tres meses de prision.

5.ª En el caso 8.º serán penados todos los contraventores de mancomun et in sólido en el tríplece de los derechos y los habitantes de los ranchos ó bohios los perderán, si fueren de su propiedad, y si no lo fueren, incurrirán en una multa igual á su valor, ó en un mes de prision en caso de que no la bayan satisfecho tres dias despues de habérseles notificado la sentencia.



6º. Además de la pérdida del buque y su cargamento, de que se trata en el caso 9º, el dueño de las mercancías será obligado al pago del valor triplice de los derechos, y el capitán sufrirá una prisión de seis á diez meses.

7º. En los casos de los números 10 y 11 el capitán pagará una multa de dos mil venezolanos ó sufrirá dos años de prisión.

8º. En los casos 12, 13, 14 y 15 los contraventores pagarán los derechos correspondientes al Estado, y además el veinticinco por ciento del monto de estos. Y si lo no comprendido en el manifiesto se encontrare oculto de alguna manera en los bultos que se examinan, el contraventor que haya tratado de defraudar los derechos y de burlar la vigilancia de los empleados reconocedores, sufrirá una multa de doscientos á quinientos venezolanos.

9º. En el caso 16 pagará el capitán del buque los derechos dobles de los efectos que se encontraren, sin que le valga la excusa de no estar comprendidos en el sobordo por olvido, ni de que ignoraba su existencia á bordo.

10º. En el caso 17 pagarán el sesenta por ciento de derechos, que desde luego se harán efectivos del capitán ó de quien resulte responsable, y caso de no satisfacerlos sufrirán cuatro meses de prisión. El aforo en este caso se hará con arreglo al valor que tengan los artículos en el mercado.

11º. Por los efectos ocultos en los equipajes de los pasajeros según el caso 18 pagarán estos los derechos establecidos, además de la pérdida de los efectos.

Art. 3º. Cuando el capitán de un buque deje de pagar por insolvencia ú otro motivo los derechos y multas de que sea responsable conforme á esta lei, la embarcación y sus aparejos responderán de la cantidad adeudada por el capitán.

Art. 4º. Cuando falten ó sobren bultos en el cargamento de un buque, después de confrontado con el sobordo ó conocimientos, los Jefes de la Aduana promoverán ante la autoridad competente la no salida del buque mientras no se haya afianzado el pago de las cantidades á que pueda ser condenado. Igual detención tendrá lugar en todos los casos en que el capitán de un buque aparezca responsable en una causa de comiso mientras no haya prestado la fianza que responda de las resultas.

Art. 5º. El capitán del buque ó el dueño ó consignatario de las mercancías ó efectos que por segunda vez resultare autor ó cómplice de un contrabando, pagará triplice los derechos y las multas que deba pagar según el caso.

Art. 6º. Además de los cómplices de que se ha hecho mención en esta lei, serán calificados como tales y castigados los siguientes:

Los que de cualquier modo hayan dado ayuda ó prestado auxilio á los que hacen el contrabando, los cuales sufrirán la multa de veinte á cien venezolanos cada individuo.

Los capataces del peonaje que en los puertos habilitados se ejercita en el desembarque de mercancías, cuando alguno de los de su cuadrilla lleve á alguna casa ó almacén ú oculte de algun otro modo uno ó mas bultos de los desembarcados en lugar de conducirlos á la Aduana; así como el que los extraiga de los almacenes de la Aduana sin estar despachados, cada uno de los cuales sufrirá una multa de cincuenta á doscientos venezolanos; y el habitante de la casa ó almacén que recibiere el contrabando; la de cien á trescientos venezolanos, sin perjuicio de los demás procedimientos si el hecho fuere calificado como de comiso ó de hurto.

El que no pudiere cumplir la pena pecuniaria sufrirá la de prisión proporcional, desde diez días hasta seis meses.

Art. 7º. Cuando el cargamento de un buque no corresponda con el sobordo, el capitán incurrirá en las penas siguientes:

Si resultaren bultos de mas de los declarados en el sobordo, se le impondrá una multa del valor duplo de los derechos que paguen los artículos excedentes; y si resultaren de méos, sufrirá la multa de doscientos á quinientos venezolanos por cada bulto.

§ único. Se exceptúa el caso en que al acto de la visita se declare y se pruebe ante el Juez competente en el término perentorio de tres días, que los bultos que faltan fueron arrojados al agua por necesidad.

CAPÍTULO III.

Juzgados y Tribunales.

Art. 8º. El conocimiento de las causas de comiso, mientras se establecen jueces especiales, corresponde en estado sumario, sea cual fuere su valor, al juez mas inmediato del lugar del descubrimiento, de la aprehensión ó de la ocultación del contrabando, sea cualquiera la clase ó categoría del juzgado, con la obligación de pasarlo, cuando esté concluido, al juez del departamento á que corresponda el circuito judicial donde se haya cometido el hecho que motive el procedimiento.

A falta de autoridad judicial en el lugar donde se descubra un contrabando ó se denuncie un caso de comiso, la autoridad política y civil de cualquier categoría puede tomar conocimiento del asunto hasta asegurar los efectos que motiven el procedimiento, tomando las declaraciones que señalen á los delin-



centes, con el deber de pasar lo obrado al Juez de la jurisdicción para el seguimiento del sumario.

Art. 9.º Los Jueces departamentales á quienes se pasare el sumario en las causas de comiso, en el caso en que ellos no lo hayan formado, concederán del juicio hasta sentenciarlo en primera instancia sin necesidad de asociados, obrando en todo de conformidad con lo prevenido en el artículo 32 de la presente lei.—La misma competencia tienen estos juzgados departamentales cuando el sumario sea iniciado y formado por ellos mismos, porque los hechos hayan tenido lugar en el circuito cabecera de su jurisdicción.

Art. 10. De la sentencia de primera instancia puede oírse apelacion para ante la Alta Corte Federal, la que conocerá de las causas de comiso en los recursos de segunda y tercera instancia, en los términos que se dirá.

§ único. En todas estas instancias el Fiscal sostendrá los derechos del Fisco apelando en todos los casos en que la sentencia fuere adversa hasta agotar los recursos que conceden las leyes.

Art. 11. El Presidente de la Corte Federal decidirá en la segunda instancia, y los demas Ministros presididos por el Vicepresidente, en la tercera.

§ único. Caso de reposicion de la causa acordada por el Tribunal supremo en segunda ó tercera instancia, este designará libremente el Juez que deba conocer de la reposicion.

Art. 12. Mientras el juicio no esté terminado, que será cuando se haya ejecutoriado la sentencia final, no serán desembargados los efectos y demas valores que fueron materia del juicio.

Art. 13. Los Jueces departamentales que fallen las causas de comiso, son responsables ante la Alta Corte Federal en todos los casos y de la manera que lo expresa la lei 13, título 7.º del Código de procedimiento Judicial.

Art. 14. Todo empleado que advirtiere al practicar las operaciones determinadas en esta lei ó en los decretos que el Ejecutivo nacional expida en su ejecucion, que se ha cometido ó se intenta cometer alguna infraccion de sus disposiciones, si el tal empleado lo fuere de Aduana ó del órden politico ó del Estado, procederá inmediatamente á formar el correspondiente juicio de averiguacion, acumulando todos los datos que tiendan al esclarecimiento del hecho y pasándolos sin demora al funcionario á quien le corresponda conocer de la causa, dando aviso á los Jefes de la Aduana y al Procurador de la Nación para los efectos legales.

Art. 15. Todos los empleados públicos sean de la Nación ó del Estado y hasta los

ciudadanos pueden en las causas de contrabando proceder á formar inmediatamente el correspondiente sumario provisional, y pasarlo sin demora al Juez competente para su revalidacion y prosecucion.

CAPITULO IV.

Del procedimiento.

Art. 16. Para proceder en estas causas, los Jefes de la Aduana pasarán al Juzgado mas inmediato, sea cual fuere su categoría, informe circunstanciado de los hechos sobre que promueven el juicio, acompañando los partes y denuncias de los empleados de su dependencia, si no fueren ellos mismos los descubridores ó aprehensores, y haciendo mencion si el caso lo exige, del sobordo, facturas y demas piezas oficiales sobre que se funde la denuncia; y con especificacion de todas aquellas pruebas ó testimonios que contribuyan á un procedimiento justo y arreglado á la lei.

Art. 17. Cuando se proceda por virtud de denuncia, bien se haya hecho por escrito ó á la voz, deberá el Juez proceder con la debida reserva y actividad para evitar que los contraventores puedan sustraerse de la accion de la lei.

Art. 18. Cuando la aprehension del comiso ó la denuncia de algun contrabando tenga lugar en puntos distantes de las Aduanas, el informe circunstanciado que previene el artículo 16 lo dirigirá al Juez mas inmediato, el empleado ó resguardo que haya hecho la aprehension ó tenga las pruebas, ó el funcionario, ciudadano ó particular cualquiera, que celoso de los intereses fiscales quiera, como de su deber, hacer este servicio nacional.

Art. 19. Cuando la necesidad lo exija, el Administrador ó Interventor de la Aduana son competentes para el allanamiento de las casas de los denunciados de contrabando con asistencia de cualquiera autoridad pública, civil ó judicial. Este procedimiento será verbal hasta verificarse el allanamiento. La ocultacion de los libros, documentos y efectos que se han de examinar en el plenario, se tendrá como prueba de haberse hecho el contrabando que se denuncie.

Art. 20. Luego que el Juez reciba los documentos y actuaciones que se le remitan en virtud de las disposiciones anteriores, los pondrá por cabeza del sumario. En seguida procederá á examinar los testigos y á evacuar todas las citas y diligencias que juzgue conducentes para descubrir la verdad, tomando la declaracion del capitán del buque ó de cualquiera otro que aparezca responsable del fraude, y lo mismo los testimonios de los empleados que con asistencia de los Jefes de la



Aduana, 6 sin ellos, hubiesen intervenido en los asuntos del sumario.

§ único. Los testigos que fueren citados, ya sea en el sumario, ya en el término probatorio, ocurrirán á rendir sus declaraciones sin tardanza ante el Juez del conocimiento del negocio, y al que se negare se le apremiará con multa desde diez hasta cien venezolanos.

Art. 21. En estas causas la informacion sumaria deberá estar concluida á mas tardar dentro de tres días, y con tal objeto se habilitarán los feriados y aun las noches, hasta dejar concluida la averiguacion del fraude.

Art. 22. El Juez no detendrá el curso de la causa por aquellas citas ó diligencias que no sean absolutamente necesarias para la indagacion del hecho, sino que procederá á reserva de evacuar lo conducente en el término probatorio.

Art. 23. Siempre que se trate de averiguar el lugar donde haya artículos desembarcados clandestinamente, si existe la declaracion ó denuncia de persona fidedigna, ó indicios ó fundamentos que constituyan conforme á la ley prueba semiplena, el Juez decretará la aprehension de los artículos, con el allanamiento, si fuere necesario, de la casa ó casas donde presuma que se encuentren, conforme á lo dispuesto en la ley sobre allanamientos de casas.

§ único. Las personas en cuya casa ó poder se hallen ocultos ó acopiados los artículos sobre que se proceda, el dueño de ellos y los que los hayan desembarcado ó llevado al lugar donde se encontraren, serán conducidos á la presencia del Juez para que evacuen sus declaraciones y sean juzgados conforme á esta ley.

Art. 24. Las diligencias de allanamiento en los casos de que trata el artículo anterior, cuando el Juez que conoce de la causa no pueda proceder en persona, podrán cometerse á los Jueces de parroquia, donde los haya ó al comisario de policía, con insercion de todo lo conducente; y el comisionado las ejecutará estrictamente con el auxilio que en este caso deberán prestarle todas las autoridades del lugar donde haya de practicarse dicha comision, procediendo en todo con arreglo á esta ley y con la mayor diligencia y exactitud.

Art. 25. En todos los casos en que haya comiso ó se trate de comisar alguna cosa, se practicaré el justiprecio de ella por dos peritos nombradas, uno por el Fiscal y otro por el interesado, y en su defecto por el Juez. En caso de discordia decidirá un tercero nombrado por el propio Juez.

§ único. Este justiprecio deberá tener lugar en presencia de los Jefes de Aduana, del Juez y del interesado si fuere conocido.

Art. 26. Todas las autoridades están obli-

gadas á aprehender por sí ó por medio de sus agentes, á cualquiera persona que sorprendan embarcando, desembarcando ó conduciendo artículos sin las formalidades y requisitos que exigen las leyes. Los particulares pueden tambien hacer lo mismo; y tanto en este caso como en el de que las rondas en cumplimiento de sus deberes, efectúen alguna aprehension, se conducirá á los contraventores con los efectos tomados á presencia de la autoridad mas inmediata, la que en el acto les recibirá sus declaraciones con la de los aprehensores, y si resultare contravencion y no fuere competente para continuar la causa, los pondrá inmediatamente y bajo la seguridad necesaria á disposicion del Juez respectivo.

§ único. En caso de que los efectos hayan entrado ó se sospeche su entrada en alguna casa, las rondas y particulares de que se ha hablado, podrán custodiarla con el objeto de impedir que se extraigan los efectos, en tanto que la autoridad mas inmediata, á quien darán parte en el acto, proceda al allanamiento segun la ley.

Art. 27. Si practicada la sumaria resultare haberse cometido resistencia á mano armada ú otro delito, se sacará testimonio de lo conducente, con lo que se encabezará el procedimiento criminal respectivo. Este nuevo juicio se sustanciará por el Juez competente con entera separacion del de comiso, observándose en él los trámites prescritos para el procedimiento criminal.

Art. 28. Concluido el sumario se recibirá la causa á prueba por ocho días hábiles é improrrogables, para las que bayan de evacuar-se en el lugar del juicio, y ademas el término de la distancia de ida y vuelta para las de fuera.

§ 1.º El auto de recepcion á prueba se notificará al Fiscal y á todos los que siendo partes en el juicio estuvieren presentes en el Tribunal.

§ 2.º En el caso de que haya alguno ó algunos reos ausentes, se arreglará el procedimiento á lo que dispone la ley sobre el juicio criminal, sin que por esto se entorpezca la causa principal de comiso.

Art. 29. Desde el siguiente dia hábil al de la última notificacion del auto de prueba, comenzará á correr el término, y desde entónces quedarán citadas las partes para cuantas hayan de evacuar-se, sin necesidad de nueva citacion para cada auto en particular, pues todo el que sea parte en el juicio debe concurrir al Tribunal para imponerse de cuanto ocurra en el negocio y practicar todo lo que crea de su derecho y le sea consentido por la ley.

Art. 30. No se admitirán pruebas para fuera del territorio de la República.

§ único. Los Jueces en estas causas prorrogarán las horas de despacho, si fuere necesario, y trabajarán hasta en días feriados, para que queden evacuadas todas las pruebas que se ofrecieren.

Art. 31. Concluido el término probatorio se tendrá por cerrado el juicio para definitiva, sin poderse ya admitir ni evacuar otras pruebas, con excepción de los documentos auténticos que pueden presentarse en cualquier estado de la causa antes de sentenciarse. En este estado se señalará el día, dentro de los tres siguientes, para pronunciar sentencia, cuyo señalamiento se anunciará en las puertas del tribunal, quedando por este hecho citadas las partes para sentencia.

Art. 32. El contraventor podrá pedir al Juez que concurra un abogado en el día señalado para la relación y sentencia de la causa, para que después de los informes de las partes pueda informar en derecho antes de que el tribunal pronuncie sentencia.

§ único. El Juez nombrará un abogado residente en el lugar, siempre que el que lo solicite se allane á pagar los honorarios que devengue.

Art. 33. En el día señalado para la relación se leerá el proceso por el Secretario y se oirán los informes de las partes si concurren, pudiéndose hacer estos por escrito para que se lean y agreguen. Concluido el acto, las partes se retirarán y el tribunal pronunciará sentencia, si fuere posible, el mismo día, ó el siguiente sin mas retardo, siéndole potestativo adoptar el informe del abogado si lo hubiere hecho.

§ único. Si hubiere presos interesados en la causa, se les notificará la sentencia en la cárcel. Al Fiscal se le transmitirá por medio de oficio.

Art. 34. Pronunciada la sentencia podrá apelarse de ella para ante el superior designado en la presente lei, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. En este caso, se remitirán los autos por el primer correo á costa del apelante, si no fuere el Fiscal. Cuando la apelación se haga á la voz, se extenderá en el expediente una diligencia que firmará el apelante por sí u otro á su ruego.

§ 1.º Si el apelante no fuere el Fiscal y los autos no se hubieren franqueado dentro de ocho días después de haberse apelado, el Juez dará por desierta la apelación. También en este caso como el de no haberse interpuesto apelación dentro de las 48 horas prefijadas, el Juez procederá á ejecutar la sentencia sin demora alguna, dando siempre cuenta á la Alta Corte Federal, para lo que se determina en los artículos 53 y 54 de esta lei. Se dará igualmente por desierta la ape-

lación, si el interesado se ausentare del lugar del juicio sin constituir apoderado responsable á sus resultados; y si la ausencia fuere al iniciarse este juicio sin constituir persona que lo represente, continuará este su curso legal, y concluido que sea si la sentencia fuere en favor de las rentas, se procederá á la ejecución de la sentencia por considerarse desierto el recurso, pasado el lapso de apelación.

§ 2.º Si la sentencia de segunda instancia no confirmare la de la primera, se concederá el recurso de tercera instancia como queda prevenido, observándose las reglas establecidas en este artículo, respecto de la remisión de los autos y términos para ejecutoriar la sentencia, por considerarse desierta la apelación.

Art. 35. Los tribunales que deben conocer en estas causas, las despacharán con preferencia á toda otra.

Art. 36. Si el valor del comiso no excediere de cincuenta pesos, sustentará la causa el Juez de parroquia, y la sentenciará el mismo, en atención á la cuantía, si en el lugar en que se aprehendiere el contrabando, no residiere el Juez departamental.

Art. 37. Estos juicios se sustanciarán recibiendo sus declaraciones juradas á las personas que sean sabedoras del hecho, procediendo segun el resultado á la aprehensión del comiso si antes no se hubiere aprehendido: citando luego al contraventor, si fuere conocido y encontrado, para que ocurra á defenderse, evacuándose las pruebas que á la vez promoviere, y pronunciándose en seguida la sentencia.

§ 1.º De todo se formará un expediente verbal, expresándose en extracto lo que cada testigo hubiere declarado, poniendo nota de los artículos sobre que se procede, del justiprecio que se hubiere practicado y de todos los documentos y pruebas que hubieren servido para la averiguación del hecho. A continuación se extenderá la sentencia que se publicará inmediatamente.

§ 2.º Estos juicios se sustanciarán y sentenciarán dentro de tres días á mas tardar, y no habrá otro recurso que el de queja.

CAPITULO V.

Disposiciones complementarias.

Art. 38. En todos los juicios de comiso de que estén conociendo los tribunales conforme á esta lei, en cualquier estado en que se encuentre el procedimiento, podrán los contraventores renunciar á su defensa, allanándose á sufrir todas las penas á que podrían resultar condenados; cuya manifestación se extenderá en el tribunal en una diligencia firmada por el interesado y auto-



rizada por el Juez, la cual tendrá fuerza de cosa juzgada. Esto se entiende, sin perjuicio del procedimiento criminal en su caso, si á ello hubiere dado lugar, y de que se ha hecho mención en el artículo 27 de esta lei.

Art. 39. Cuando el contrabando se haya probado de una manera clara y evidente, y no se hayan aprendido los efectos que lo constituyen, cada uno de los contraventores pagará una multa de dos mil venezolanos ó sufrirá dos años de prision. El importe de las multas recaudadas en este caso corresponde íntegramente al denunciante, si fuere uno solo, y cuando sea mas de uno se dividirá entre todos por iguales partes.

Art. 40. Si aprendido un contrabando, el contraventor no fuere asegurado ó descubierto, ó resultare insolvente para el pago de los impuestos aduaneros, el contraventor será responsable en todo tiempo de dichos impuestos y de lo demas que resulte contra él en la causa de comiso, conforme á esta lei.

Art. 41. Los efectos decomisados corresponden íntegramente, sin ninguna deduccion en favor del Fisco, á los denunciantes ó aprehensores, sean ó no empleados, y se distribuirán entre ellos por partes iguales.

§ 1.º Cuando en un comiso haya á un mismo tiempo uno ó mas denunciantes, y uno ó mas aprehensores, se distribuirá la mitad entre el primero ó primeros, y la otra mitad entre el aprehensor ó aprehensores.

§ 2.º Para los efectos de esta lei se tendrán como denunciantes á los Cónsules ó Agentes comerciales de la República, ó á los particulares residentes en países extranjeros, cuando por aviso de ellos se aprehenda el contrabando; y se considerarán como aprehensores á los Jefes de la Aduana ó Comandantes de resguardo, cuando por orden expresa de ellos se haga la aprehension.

Art. 42. Cuando la aprehension del comiso se hiciere al acto del reconocimiento en la Aduana, en las visitas de fondeo ó en cualquiera otro acto de los que por la lei demanda la presencia de los Jefes de la Aduana, se repartirá el comiso por partes iguales entre los empleados que segun la lei deben practicar las visitas y reconocimientos.

Art. 43. Cuando hayan de pagarse solo los derechos arancelarios sobre los efectos ó mercancías, dichos derechos corresponderán al Fisco; pero cuando se pagan derechos múltiples, todo lo que exceda se repartirá entre los partícipes designados por la lei.

Art. 44. En los juicios de comiso sujetos el procedimiento que se establece en esta lei, se observarán las disposiciones del Código de procedimiento civil, para los casos no previstos en ella.

Art. 45. Las actuaciones en estos juicios

se practicarán en papel comun, á reserva de ser reintegrado por la parte que resulte condenada en la sentencia, debiéndose expresar en esta la cantidad de que sea responsable al ramo de papel sellado para su cobro.

Art. 46. La confiscacion y secuestro de los efectos y demas cosas declaradas en la pena de comiso, se llevarán siempre á afecto aunque el aprehensor ó denunciante hayan hecho cesion en favor del contraventor. En tal caso la adjudicacion se hará en favor del Estado.

Art. 47. Las costas que se causen en estos juicios las pagará el contraventor, y cuando este no fuere conocido ó resultare insolvente, se deducirán del valor del comiso, reduciéndose en este caso á la tercera parte los derechos curiales.

Art. 48. Cuando alguna autoridad civil ó militar fuere requerida para que preste auxilio á fin de aprehender algun contrabando y se negare á ello, ó no lo prestare oportunamente sin motivo justificado, incurrirá en la multa de cien á quinientos venezolanos, á juicio de la Alta Corte Federal, á quien se dará cuenta con las diligencias correspondientes, y caso de que no pueda satisfacer la multa, será penada con la suspension del destino, por el tiempo que la misma superioridad determine.

Art. 49. El delito de contrabando no prescribe sino pasado un año. Produce accion popular, y de consiguiente dentro del año puede cualquier ciudadano denunciarlo ó acusarlo. Seguido el juicio, todo lo que se declare caido en la pena de comiso, ó la cantidad equivalente á su importe, que graduará el Juez en la sentencia, le corresponderá íntegra al acusador ó al denunciante, sin deduccion ninguna. Los derechos que correspondan á la Aduana serán de cargo del que resulte condenado como contrabandista.

Art. 50. Los procuradores de la Nacion en los Estados están en el deber de vigilar constantemente en favor de los intereses fiscales y por el cumplimiento de las leyes de Hacienda, comunicando al Ejecutivo nacional cuanto puedan investigar ó llegue á su conocimiento sobre manejos clandestinos, y ocurriendo de oficio á los tribunales de justicia en representacion de los derechos del Fisco, para todo lo que se relacione con el contrabando de mercaderías ó efectos extranjeros. Esto sin perjuicio de los deberes que en la materia les han sido impuestos á los Interventores de Aduana.

Art. 51. Los Administradores de Aduana y los demas empleados de Hacienda están obligados á publicar por la imprenta, inmediatamente despues de pasar al Juez respectivo la denuncia ó los documentos que justifiquen el fraude, copia autorizada de todo dato



oficial que compruebe manejos del comercio clandestino para arrebatar al Tesoro sus legítimos ingresos.

Art. 52. Toda persona ó casa mercantil á quien los tribunales de justicia hayan seguido tres veces juicio de comiso en que quede comprobada su culpabilidad como contrabandista, y así se declare en sentencia definitiva, quedará inhabilitada para ejercer la industria mercantil en Venezuela, además de las penas que le impongan las leyes.

Art. 53. Los tribunales de justicia al iniciar cualquier juicio de comiso, están en el deber de participarlo al Ministerio de Hacienda y á la Alta Corte Federal, y enviarán despues, en pliego certificado, copia del acto en virtud del cual baya terminado el juicio.

§ único. El Ministro de Hacienda ordenará inmediatamente la publicacion de estos actos en el periódico oficial, y en el que tenga mas circulacion en la República y en el exterior.

Art. 54. Llegado el caso de haberse seguido á una misma persona ó casa mercantil los tres juicios á que se contrae el artículo 52, corresponde á la Alta Corte Federal hacer la formal declaratoria que inhabilite á los culpables, y comunicarla á la primera autoridad civil del lugar en que residan, para que haga efectiva en ellos la prohibicion de ejercer la industria en todos sus ramos. Esta suspension será de uno á diez años, segun la cuantía y circunstancias que concurran en el caso, á juicio del Tribunal.

§ 1.º La declaratoria á que se refiere este artículo se comunicara al Ministro de Hacienda, con el fin de que sea publicada por la imprenta por treinta veces, y de que se dé aviso de ella á las Aduanas y á los Cónsules de la República en países extranjeros, para que le den publicidad.

§ 2.º El Ministro de Hacienda abrirá un registro para anotar en él el nombre de todas las personas ó casas mercantiles á quienes se baya seguido causa de comiso, y pedirá á la Alta Corte Federal la declaratoria de inhabilitacion, siempre que este Tribunal no lo baya efectuado.

Art. 55. Los Jefes de las Aduanas aplicarán estrictamente las disposiciones de la lei en el despacho de las mercancías, y será motivo para la deposicion del empleado toda condescendencia en favor del importador en tales actos.

Art. 56. Cuando los Interventores de Aduana en su carácter de Fiscales tengan que sostener como partes en juicios contenciosos, los derechos de que están investidos, tanto en las causas de comiso como en cualesquiera otras, no permitirán bajo pretexto alguno que por falta de una asidua y constante consagracion á estos deberes, lleguen á

perjudicarse los derechos que representan. Los Jueces que conozcan de estos juicios, si notaren que de parte de los Fiscales hai descuidos ó negligencia, dictarán las providencias apremiantes que el caso exija, y darán cuenta al Ministerio de Hacienda.

Art. 57. Teniendo como tiene el Fisco derecho sobre las mercancías introducidas por contrabando, además de la accion personal contra el contrabandista, aunque el contrabando se haya logrado introducir eludiendo la vigilancia fiscal, puede denunciarse despues y perseguirse legalmente, lo mismo que si se hubiera aprehendido en el acto; y la accion de los tribunales queda expedita para seguir el juicio ó imponer las penas de la lei á los que resalten culpables.

Art. 58. Los tribunales de justicia á pedido del Procurador nacional ó del Interventor de la Aduana respectiva, con la declaracion de dos testigos ó cualquiera otra prueba fehaciente, decretarán el embargo de toda mercadería ó efecto extranjero, sujeto al pago de derechos de importacion, que por notable diferencia del precio á que se venden con el corriente de la plaza, ó por cualquiera otra causa, dé indicio de que ha sido introducido por contrabando.

Art. 59. Los Jueces acordarán y llevarán á efecto, con asistencia del representante del Fisco, la vista ocular de los libros de comercio de la persona ó casa mercantil á quien se siga juicio de comiso, siempre que así lo pida aquel, con el fin de averiguar algun fraude contra el Tesoro nacional.

Art. 60. Se prohibe á los empleados de Aduana y á toda persona á quien la lei dé derecho sobre las mercaderías ó efectos decomisados, ceder en ningun caso en favor del contrabandista la parte que les corresponda, y si lo hicieren, se adjudicará esta en beneficio del Fisco.

Art. 61. El empleado que contravenga ocultamente á lo dispuesto en el artículo anterior, será responsable al Tesoro nacional por el valor de la cosa cedida, conforme al artículo 46, y será tambien depuesto del destino que ejerza inmediatamente despues que esto llegue á conocimiento del Ejecutivo nacional.

Art. 62. Siempre que por los informes que deben dar al Ejecutivo nacional sus agentes en las Antillas, ó por cualquier otro medio se tengan datos que hagan sospechar que un buque nacional ó extranjero hace el comercio clandestino, el Ejecutivo nacional puede disponer que sea capturado en cualquier puerto de la República y remitido á la Aduana de la Guaira, para practicar la averiguacion que corresponda.

Art. 63. Si del exámen que por la Aduana se practique de su carga, sobordo, factu-



ras y conocimientos, apareciere comprobado el fraude, será sometido á juicio, y caerán en la pena de comiso, el buque, sus aparejos y la carga; y se impondrá al capitán desde un mes de prisión hasta dos años, á juicio del Juez respectivo, atendidas la cuantía y circunstancias del caso.

Art. 64 Si el buque fuere aprehendido despues de haber desembarcado la carga, y no fuere posible comprobar el fraude denunciado, el Ejecutivo nacional puede disponer su detencion por el término de veinte á cien dias, y el arresto del capitán por igual tiempo, segun las circunstancias que ameriten la imposición de la pena, y todo á costa de este, del dueño del buque y de sus consignatarios.

LEI XX.

Arancel de derechos de importacion.

(Deroga el N.º 1716 a).

Art. 1.º Las mercaderías procedentes del extranjero que se introduzcan por los puertos habilitados de la República, se dividen en las clases siguientes:

Primera que no pagarán derecho:

Segunda que pagarán cinco centésimos por kilogramo:

Tercera que pagarán doce centésimos por kilogramo:

Cuarta que pagarán veinticinco centésimos por kilogramo:

Quinta que pagarán cuarenticinco centésimos por kilogramo:

Sexta que pagarán ochenta centésimos por kilogramo:

Séptima que pagarán ciento sesenta centésimos por kilogramo:

Corresponden á la primera clase:

A

Aceite de palma;
Aceite de coco;
Acero en barras, barretas ú otra forma en bruto;
Acido esteárico;
Acido oléico;
Afrecho;
Alambre de hierro galvanizado para cercas;
Almas, fondos, párrillas, tambores y juegos de trapiche, de cobre ó hierro;
Animales vivos;
Arados ó rejas de arados;
Arboles y arbustos;
Arcos ó flejes de madera;
Arcos ó flejes de hierro para bocoyes y barriles;
Arneses para coches, carros y carretas;
Arroz;
Avena;

A

Azulejos ó tejitos para enlosados ú otros usos;
Aparatos, gasómetros y demas útiles para el gas.

B

Barrenas ó taladros para perforar piedras ó troncos;
Barriles, pipas y bocoyes vacíos, armados ó sin armar;
Bombas hidráulicas;
Borra de aceite;
Botellas comunes de vidrio negro para envasar licores;
Botes ó lanchas de hierro ó madera, armadas ó sin armar;
Brea rúbia.

C

Cabrestantes sencillos ó dobles;
Calesas, calesinas, coches, quitrines, berlinas, birlochos y demas carruajes de su especie, ó cualesquiera de sus partes cuando vengan por separado;
Cal hidráulica y el cemento romano;
Cañerías ó conductos de hierro, plomo ú otro metal;
Caraotas;
Carbon de piedra;
Cartas hidrográficas y de navegacion de todas clases y los mapamundi;
Carton impermeable;
Carros, carretas y carretillas de manos;
Carriles ó rieles con sus asientos ó espigones de hierro ó de madera;
Columnas de todas materias para ornatos de edificios públicos;
Corteza de encina, de roble ó de otros árboles, que se emplean en las curtidorías;
Cuñas de hierro.

D

Duelas.

E

Efectos manufacturados para ferrocarriles ó telégrafos;
Estatuas de todas materias para ornatos de edificios;
Equipajes del uso de los pasajeros, con exclusion de los efectos que no hayan sido usados, los cuales pagarán segun la clase á que correspondan;
Esferas ó globos celestes ó terrestres.

G

Garbanzos.

H

Habas y habichuelas;



H

Harina de trigo, de maíz, de centeno y de cebada ;

Herbarios ó colecciones de plantas secas ;

Hielo ;

Hierro redondo ó cuadrado, en platinas, planchas, planchuelas ó cualquiera otra forma, en bruto ;

Hortaliza seca y verde, y las raíces alimenticias ;

Huano.

I

Imprenta ó cualesquiera de sus partes ;

Instrumentos de matemáticas y ciencias naturales, no incluidos en otras clases.

L

Ladrillos ;

Lápices para pizarras ;

Lentejas ;

Leña ;

Libros impresos, cuadernos, folletos y periódicos ;

Losas de marmol para pavimentos, hasta cincuenta y seis centímetros.

LL

Llantas, ejes, planchas, ruedas y resortes para coches, carros y carretas.

M

Maderas á propósito y destinadas exclusivamente para arboladura de buque, en que se comprenden los palos redondos ó perchas, arbolillos, bauprés, botavones, entenas, masteleros, vergas y toda madera de figura propia para la construcción naval ;

Maíz ;

Mapas ;

Máquinas y molinos de todas clases ;

Menestras ;

Mineral de oro ó plata ;

Muestras de dibujo ó escritura ;

Muestras de mercancías en pequeños pedazos, cuyo peso no exceda de quince kilogramos.

O

Oro y plata sin manufacturar, y en moneda legítima, siempre que no sea de lei inferior á la que emita la Nación.

P

Paja ó yerba seca, que no sea medicinal ;

Palitos para hacer fósforos ;

Papas ;

Papel blanco de imprenta, sin goma ;

Papel para cigarrillos ;

Pez comun blanca ó rubia ;

Piedras para enlosar pisos ;

P

Pizarras con marcos ó sin ellos ;

Planchas de remudas para carruajes de caminos y sus poleas correspondientes ;

Pizarras para techar edificios ;

Plantas vivas ;

Platina ú oro blanco ;

Postes de hierro para empalizadas ;

Puentes con sus cadenas, pisos y demas adherentes.

R

Rejas de arados ;

Relojes de campana para torres ;

Resina de pino sin preparación ;

Ruedas de carros, coches, carretas y carretillas.

S

Sanguijuelas ;

Sebo en rama, pasta ó prensado ;

Semillas para sembrar ;

Soda aplicada á la fabricación del jabon.

T

Tablas, tablones, cuarterones, vigas y viguetas de madera ;

Tablitas para cajas de jahon ó velas ;

Tejas ;

Tinta de imprenta ;

Trigo en grano.

V

Venteadoras de café.

Z

Zinc laminado.

Corresponden tambien á esta clase :

Los efectos que traigan para su uso los ministros públicos y Agentes diplomáticos extranjeros, acreditados cerca del Gobierno de la Union, previa orden del Ministro respectivo.

Las producciones naturales que de Colombia se introduzcan por las fronteras con aquel país, siempre que gocen de igual exención en aquella República las producciones de los Estados Unidos de Venezuela.

Los artículos que se importen por cuenta del Gobierno de la Union

Corresponden á la segunda clase :

A

Aceite de comer ;

Aceite para alumbrar, no especificado en otra clase ;

Aceite de linaza ;

Aceite de pescado y sus semejantes ;

Aceite de kerosene ;

Aceite secante para pintores ;



A

Aceite de tártago;
Acido sulfúrico;
Agua mineral;
Aguarras ó espíritu de trementina;
Ajonjolí;
Alhucema ó espliego;
Almagre;
Alquitran;
Alumbre crudo;
Asteras de todas clases de animales, sin labrar;
Azufre en pasta;
Azúcar.

B

Barba de palo;
Barro vidriado y sin vidriar, en cualquier forma;
Bejuquillo;
Blanco de España y de zinc;
Brea, que no sea la rúbia.

C

Cables, járcias y cordajes;
Cacao en grano;
Café en grano;
Cajas de madera con herramientas para carpinteros;
Cal de soda;
Cañamazo ó crudo y cualquiera otra tela que solo sirva para sacos ó empacar algodón;
Cañamo ó estopa en rama;
Caparrosa ó sulfato de hierro;
Carbon animal;
Carnaza, desperdicios ó garras de cueros;
Carne de vaca ó puerco salada ó ahumada, y el tocino;
Cebada comun (sin mondar);
Cebollas;
Ceniza de madera;
Centeno comun;
Cerote ó pasta;
Cerveza;
Colecciones de dibujo ó de música;
Creta blanca ó roja, en piedra ó polvo.

D

Damesanas ó garrafones vacíos.

E

Enebrina ó semilla de enebro;
Esparto en rama;
Estearina ó materiales semejantes para la fabricacion de velas;
Esmeril en piedra ó polvo.

F

Frutas frescas;
Fuelles.

G

Galletas de todas clases;
Gatos ó lirones de hierro;
Ginebra;
Guayacan en rasura.

H

Herramientas de todas clases encabadas ó sin cabos para agricultura, artes ú oficios.
Hierro sulfato;
Hierro manufacturado en cualquier forma, no comprendido en otras clases;
Hojalata doble ó sencilla;
Humo negro.

I

Instrumentos para agricultura, artes ú oficios, con cabos ó sin ellos.

J

Juncos ó junquillos para asientos ó respaldos de muebles.

L

Ladrillos para limpiar cubiertos;
Limaduras de hierro;
Linaza;
Loza ordinaria y loza de barro vidriado ó sin vidriar.

M

Madera aserrada en hojas;
Madera fina para construir instrumentos de música, ebanistería etc., en pedazos ó troncos;
Maicena, harina de maíz preparada;
Manteca de puerco;
Mimbres para cestas ú otras manufacturas;
Mineral de hierro ó estaño;
Mollejones;
Muebles de hierro.

O

Ocre.

P

Paja ó palma para tejer;
Palo campeche, brasilete, guayacan, mora y sandalino rosado, en rasura;
Papel grueso alquitranado, de estraza, de envolver, de escribir, de lija, de encuadernar, de música, de color, de dibujo, el de imprenta blanco con cola y satinado, y cualquiera otro semejante, no comprendido en otra clase;
Pescado salado, salpreso ó ahumado;
Pez negra;
Picadura de tabaco;
Pezuñas sin labrar ó en planchas;
Pinturas preparadas en aceite;
Pita en rama;
Plomo en bruto ó laminado.



R

Raíces alimenticias;
Remos para embarcaciones.

S

Sacos para ensacar frutos;
Sal d' epton y de glauber;
Sebo preparado para bujías esteáricas ó estearina;
Sémola quebrantada;
Sidra.

T

Telas de alambre de hierro para venteadores de café;
Tierra de siena y tierra negra para limpiar;
Tiz ó tiza.

V

Velas de sebo.
Vidrios ó cristales planos sin azogar;
Vinagre;
Vinos tintos de Borgoña, Burdeos, Cataluña y Marsella;
Vinos ordinarios de Málaga, dulce y seco, y el vino blanco ordinario de Alemania.

Y

Yeso en piedra ó polvo.

Z

Zinc en barras, pasta ó torta;
Zumaque en polvo ó en rama.

Corresponden á la tercera clase.

A

Aceitunas, alcaparras, alcaparrones y demas encurtidos en vinagre ó en salmuera;
Agua de azahares;
Ajos;
Albayalde ó carbonato de plomo;
Almidon;
Alpiste;
Alambiques ó cualesquiera de sus partes;
Amarillo inglés ó cromato de plomo;
Anís en grano, alcarabea, comino, cubeba, orégano, pimienta, pimenton y demas sustancias que sirvan para condimentar los alimentos, no comprendidos en otras clases;
Arañas, aceiteras, bombas, briseras, candeleros, candelabros, fanales, faroles, floreros, girándulas, lámparas, linternas, palmatorias, guardabrisas y quinqués de todas clases, con excepcion de las de oro ó plata que corresponden á la séptima clase;
Asfalto;
Azabache en bruto;
Azarcon ó minio;
Azufre en flor.

B

Balanzas, romanas y pesos de todas clases, y tambien las pesas;
Betun;
Billares;
Bronce en pasta.

C

Carton y cartonaje en cualquiera forma, no expresados en otras clases;
Cebada mondada;
Cebadilla;
Cedazos de alambre de hierro;
Cera negra, amarilla y la vegetal, sin labrar;
Cerda ó crin;
Cobre en plancha, en cabilla y en cualquier forma, sin labrar;
Colchones, gergones, almohadas y cojines de todas clases.

CH

Charol de copal ú otras resinas.

E

Esparto y caíró labrado;
Esterilla y petate;
Etiquetas litografiadas de todas clases para cigarrillos.

F

Felpudos;
Fideos, macarrones, tallarines, pastillas y demas de su especie;
Fotografías;
Frutas secas ó conservadas, no incluídas en otras clases;
Fustes ó armazones para monturas.

G

Gas y gasolina.

H

Harina de papas;
Hilo acarreto, corceles y guarales.

I

Incienso

J

Jabon comun;
Jabon de piedra llamado de sastrero;
Jamones, paletas y lenguas ahumadas ó saladas.

L

Lacre en pasta ó zulaque, comunmente *zulaque*;
Láminas y estampas en papel;
Lana en bruto;



L

Lapiceros que no sean de oro ni de plata, pues estos corresponden á la séptima clase;
Latón en bruto, en barras ó en planchas;
Litargio;
Loza de china ó porcelana en cualquier forma;
Lúpulo ó flor de cerveza.

M

Mantequilla;
Mármol, jaspe, alabastro, granito y toda otra piedra semejante en cualquiera forma, no comprendida en otras clases;
Mechas y torcidas para lámparas y bujías;
Metras;
Mineral de cobre;
Muebles de madera, y madera manufacturada en cualquiera forma, no comprendida en otras clases;
Municiones y perdigones;
Manf.

P

Pabilo ó algodón hilado para pabilo;
Papel pintado para tapicería, y papel de seda;
Pianos, órganos, cornetas, violines, cajas de guerra, sinfonías, acordeones y toda clase de instrumentos de música ó cualesquiera de sus partes ó accesorios;
Piedra pómez, piedra de pulir, de amolar, de chispa, de destilar, de litografiar; las que sirven para ensayar el oro ó la plata, y cualquiera otra semejante;
Pita manufacturada;
Plomo para ensaye de minas.

Q

Queso de todas clases.

R

Relojes de mesa ó pared y los de agua ó arena.

S

Sagú, sulú y sus imitaciones.

T

Tabaco buena;
Tapioca;
Tela de cerda para forrar muebles;
Trementina;
Transparentes para puertas ó ventanas;
Triquitraques.

V

Velas adamantinas, de composición ó esteáticas;

V

Vidrio ó cristal labrado en cualquiera forma, no comprendido en otras clases.

Y

Yeso mate.

Corresponden á la cuarta clase.

A

Aceites y jabones perfumados;
Agua de olor para el tocador, y perfumería en general;
Acero, cobre, latón ó azófar, estaño, hoja de lata, bronce, plomo, peltre y zinc manufacturado en cualquiera forma, no comprendidos en otras clases;
Alimentos preparados y sin preparar, no incluidos en otras clases;
Areómetros, barómetros, brújulas, ampolletas, hidrómetros, metrónomos, microscopios y termómetros;
Azafran;
Azul de Prusia y azul mineral.

B

Bolo arménico;
Bramante, brin, coleta, doméstico, liencillo, dril, platilla, warandol é irlandia crudos, de hilo ó mezclados con algodón, y otras telas crudas de igual calidad.
Brochas y pinceles.

C

Canela y canelon;
Carbon vegetal en polvo;
Caserillo, coleta blanca, lienzo de rosa, cotonía, lona, loneta, crebuela, y toda otra tela ordinaria semejante;
Cera blanca, pura mezclada, sin labrar;
Cerde de jabalí para zapateros;
Clavos de especia;
Cola ordinaria;
Composicion de metal;
Costureros y necesarios de viaje;
Cueritos para forrar sombreros.

D

Drogas y medicinas, no indicadas en otras clases;
Dulces de todas clases.

E

Escobas de palma, junco ú otra materia semejante;
Espejos ó lunas azogadas de todas clases;
Esperma en pasta;
Esterilla en piezas para sombreros;
Estuches de papel para sombreros.



F

Pieltros ó sacos de lana para forrar sombreros ;

Forros interiores para sombreros ;

Fósforos de cerilla, de palito ó de yesca ;

Frazadas de algodón, de lana ó mezcladas de una y otra materia ;

Frutas en aguardiente, en almíbar ó en su jugo ;

Fuegos artificiales.

H

Hilaza ó hilo de zapatero ;

Hilo de lino ó algodón ;

Holandilla azul.

J

Jarabes y sirop ;

Juguetes de todas clases.

L

Libros en blanco, creyones, lápices de papel, lacre, obleas, arenilla, plumas, palilleros, tinteros, sellos y sobres para cartas: tinta y polvos de tinta para escribir y todo otro artículo de escritorio, no comprendido en otras clases ;

Licores, vinos y todo otro líquido que no esté calificado en otras clases ;

Licorereras con ó sin licor ;

Limaduras de acero, de cobre y de latón.

M

Madapolan blanco, bretaña, doméstico, crea, elefante, platilla, holandilla blanca, liencillo, ruan, simpático, savaje y toda otra tela blanca ordinaria de algodón semejante ;

Mieles ;

Mostaza ;

P

Pesalicores ;

Pesales y sus semejantes.

S

Suela charolada ó sin charolar, no manufacturada.

T

Talco en hojas ó en polvo ;

Tabaco en rama ;

Tarjetas para visitas.

V

Velas de esmeralda ó parafina.

Y

Yeso manufacturado.

Corresponden á la quinta clase :

A

Alemanisco, bretaña, bramante, cotí, crea, damasco, dril, estopilla, florete, garantido, irlandia, platilla, ruan y warandol, blancos ó de colores, de hilo ó mezclados con algodón ;

Apretadores ó comprimidores de crin para la fabricacion de las bujías esteéricas.

B

Bandejas, azafates y todo otro artículo de plata alemana, platina y sus imitaciones ;

Barajas ó naipes ;

Bastones, látigos ó foetes, con excepcion de los que tengan oro, plata, nácar y carei que corresponden á la séptima clase ;

Barnices de espíritu de vino ;

Baúles, sacos, bolsas y maletas para viajes ;

Botas y medias botas, en cortes.

C

Cajas con brocha, espejo y jabon para afeitar ;

Canastos y canastillos de mimbre, ordinarios ;

Carteras de tafilete ú otra materia, con ó sin piezas ;

Cáñamo para bordar ;

Carei, sin manufacturar ;

Cedazos de alambre, de cobre, de cerda ó seda ;

Cera labrada ;

Cinturones de goma, cuero ó suela ;

Colores ó pinturas preparadas en pastas, barritas, tablitas, bolitas, polvos ó líquidos ;

Corcho en tablas ó tapones ;

Cortaplumas, navajas, tijeras y chambetas de todas clases ;

Crinolinas y acero para crinolinas ;

Cuchillos y tenedores, los llamados trinchantes y toda clase de cuchillos, que no tengan cacha de ojilla de metal, plata, oro, ó nácar, pues éstos corresponden á la séptima clase ;

Cuerdas y entorchados.

D

Dril, cóqui, bombasí, borlón, colchado, cotí, damasco, mahon, nanquin, nanquinate, panilla, piqué, rasete, tangap ó sea linó ordinario engomado, y yin de algodón, blancos y de colores.

E

Efectos de hierro ó cobre, plateados ó dorados ;

Encerados ó hules, en cualquiera forma ;



E

Entretela de algodón ;
Esponja ;
Estaño en rasura ú bojas, puro ó ligado.

F

Frenos ó bocados, bozales, espuelas, estribos, cbarnelas y hebillas de plata alemana ó plateados.

G

Gutapercha labrada ó sin labrar.

H

Hueso, caucho, goma elástica, asta ó cuerno y talco manufacturados en cualquiera forma, no comprendidos en otras clases.

L

Liencillos y domésticos de colores ;
Listados, arabias, guingas y estrepes ;
Listones, cañuelas ó molduras, doradas, plateadas ó barnizadas.

M

Manteles, paños de mano y servilletas de todas clases ;

Marcos ó cuadros para retratos, con ó sin vidrios ;

Municioneras y polvorines.

P

Pelo de conejo ó cualquiera otro para fabricar sombreros ;

Pellones ó zaleas de todas clases ;

Pergamino y sus imitaciones ;

Pieles curtidas ó sin curtir, no manufacturadas ;

Plumeros de todas clases ;

Pólvora ;

Preparacion para soidaduras.

T

Tanza ó bilo de cerda ;

Tela metálica en cualquiera forma, no comprendida en otras clases.

Z

Zarazas, calicones, creionas, carlancones, dulce sueño, brillantina, listado francés, malvinas, lustrillos y percalas de algodón.

Corresponden á la sexta clase :

A

Abalorios de todas clases ;

Alfombras sueltas ó en piezas, y cualquiera otra tela que sirva para alfombrar, no incluida en otras clases ;

Almillas ó guardacamisas, bandas, birre-

A

tes, calcetas, calzoncillos, ligas, medias y todo tejido de punto de algodón ;

Anteojos, catalejos y lentes que no tengan guarnicion de oro, plata, carei, marfil ó nácar, pues éstos corresponden á la séptima clase.

B

Bayeta, bayetilla y ratina en piezas ó bechas frazadas ;

Barba de ballena y sus imitaciones.

C

Cajas con instrumentos para sajar ;

Cepillos para los dientes, la cabeza, la ropa, el calzado, etc ;

Cigarrillos de papel ú boja de maiz ;

Cintas, borlas, cordones, fleucos, felpillas, hilas tejidas, ligas, trenzas y pasamanería de hilo ó algodón ;

Colchas, sábanas, hamacas, mantas y carpetas de algodón.

E

Enaguas, fustanes, fustanzones, batas y tónicos de algodón ;

Escobas, escobillas y escobillones de cerda ;

Estambre en rama.

F

Fósforo en pasta ;

Formas ó cascos para sombreros y gorras.

G

Géneros de lana ó mezclados con algodón para chinelas ;

Goma, ó sea cinta de goma para calzado.

I

Instrumentos de cirugía.

M

Máscaras ó caretas de todas clases ;

Manecillas ó minutereros para relojes ;

Muselina, linó, rengue, tarlatan y holanbatista de algodón, lisos, labrados ó calados, blancos y de colores.

P

Pantalones, chaquetas, chupas, chalecos, calzoncillos, camisas, casacas y levitas, hechos ó en cortes, de hilo ó algodón, y tambien algunas partes de esas piezas cuando vengan por separado ;

Pañuelos de algodón ;

Paraguas, sombrillas y quitasoles de algodón ;

Prendas falsas.

S

Sillas, galápagos ó monturas, riendas, ca-



S

bezadas, cañoneras 6 pistoleras, grue-
ras etc;
Sombreros en cortes.

T

'Tabaco elaborado.

Corresponden á la séptima clase:

1.º Las espadas, sables, puñales, escopetas
rifles, trabucos, pistolas, revolvers, cápsulas,
pistones, chimeneas y todo lo concerniente á
las armas blancas y de fuego.

2.º Todos los demas artículos no com-
prendidos en las clases anteriores.

Art. 2.º Es sobre el peso bruto que
deben cobrarse los derechos establecidos en
el artículo 1.º de esta lei; y los centésimos
fijados á cada clase son centésimos de vene-
zolano.

Art. 3.º Si en la clasificacion de las
mercancias hubiere alguna duda, decidirán
de plano los Jefes de la Aduana, y si estos
no estuvieren de acuerdo, el Administrador
nombrará un perito para que decida.

Art. 4.º En caso de contradiccion en este
Arancel, se aplicará el derecho mas alto.

Art. 5.º Son artículos de prohibida in-
tacion:

1.º La sal;

2.º La moneda falsa, la cual será inutiliza-
da en el acto de su aprehension, procedién-
dose de acuerdo con la Resolucion Ejecutiva
de 26 de Julio de 1855.

Art. 6.º No se consideran como equipaje,
libres de derechos, las armas, los muebles
y los instrumentos que traigan los viajeros
para su uso. Tales efectos están sujetos á
los derechos del Arancel.

Art. 7.º Los derechos se pagarán al con-
tado, si no exceden de doscientos venezola-
nos; á dos meses de plazo si no exceden de
dos mil venezolanos; á tres meses si no ex-
ceden de tres mil venezolanos; y de esta
cantidad en adelante, cualquiera que sea
la suma á que monten, á cuatro meses de
plazo.

§ único. Se otorgarán pagarés con las
seguridades y garantías requeridas por la lei
por el monto de los derechos de cada planilla
dividiéndose los pagarés de la manera que lo
determine el Ejecutivo nacional.

LEI XXI.

Uso de almacenes.

[Deroga los N.ºs 1726 a, y 1726 b.]

Art. 1.º Por uso de almacenes se cobra-
rá en las Aduanas de la República el im-
puesto que se establece sobre el peso bru-
to de los efectos contenidos en la siguiente
tarifa:

	Peso bruto	Cls. de venez.
Aceite de palma.....	Kilógramo	1
Aceite de coco.....	idem	1
Acido oléico.....	idem	1
Acero en barras, barretas ú otra forma en bru- to.....	idem	3½
Afrecho.....	idem	½
Alambre de hierro galva- nizado para cercas....	idem	2½
Almas, fondos, parrillas, tambores y juegos de trapiche, de cobre ó hie- rro.....	idem	2
Arcos ó flejes de madera.	idem	2
Arcos ó flejes de hierro para bocoyes y barriles.	idem	1
Aparatos, gasómetros y demas útiles para el gas.....	idem	2
Arroz.....	idem	1
Arados ó rejas de arados.	idem	2
Arneses para coches, ca- rros y carretas.....	idem	1
Avena.....	idem	½
Azulejos ó tejitos para enlosados.....	idem	½
Barrenas ó taladros para perforar troncos y pie- dras.....	idem	2
Barriles, bocoyes y pipas vacías, armadas ó sin armar.....	idem	1
Bombas hidráulicas.....	idem	2
Borra de aceite.....	idem	½
Botellas comunes de vi- drio negro para enva- sar licores.....	idem	½
Brea rúbia.....	idem	½
Cabrestantes.....	idem	2
Cal hidráulica y el cimen- to romano.....	idem	1
Calesas, calesines, coches, quitrines, berlinas, bir- lochos y demas carrua- jes, ó algunas de sus partes cuando vengan por separado.....	idem	1
Cañerías ó conductos de hierro.....	idem	2
Cañerías ó conductos de plomo ú otro metal....	idem	2½
Caraotas.....	idem	1
Carbon de piedra, los 46.	idem	4
Carretillas de mano.....	idem	1
Carros y carretas.....	idem	1
Carriles para caminos...	idem	1
Carton impermeable....	idem	1
Columnas de todas mate- rias para ornato de edi- ficios públicos.....	idem	1



Peso bruto Cis. de venez.			Peso bruto Cis. de venez.		
Corteza de encina, de roble ó de otros árboles que se emplean en las cartidurias.....	kilógramo	$\frac{1}{2}$	sus poleas correspondientes.....	kilógramo	2
Cuñas de hierro colado.....	idem	2	Pizarras para techar edificios.....	idem	2
Duelas.....	idem	$\frac{1}{2}$	Postes de hierro para empalizadas.....	idem	2
Estatuas de todas materias para ornato de edificios.....	idem	1	Relojes de campana para torres.....	idem	2
Fondos de cobre ó hierro para trenes de trapiche.....	idem	2	Resina de pino sin preparación.....	idem	$\frac{1}{4}$
Garbanzos.....	idem	1	Ruedas de carros y carretas.....	idem	2
Habas ó habichuelas....	idem	1	Sanguijuelas.....	idem	2
Harina de trigo, el barril hasta de 97.....	idem	400	Sebo en rama, en pasta y prensado.....	idem	$1\frac{1}{4}$
Harina de trigo en medios barriles ú otros envases, en proporcion.			Soda aplicada á la fabricación del jabon.....	idem	1
Harina de centeno, de cebada y de maíz.....	idem	1	Tablillas para cajas de jabon ó velas.....	idem	$\frac{1}{4}$
Hierro dedondo ó cnadrado en platinas, planchas, planchuelas, ó cualquiera otra forma, en bruto.....	idem	1	Tablas, tablones, cuarternes, vigas y viguetas de madera.....	idem	$1\frac{1}{4}$
Ladrillos.....	idem	$\frac{1}{4}$	Tejas.....	idem	$\frac{1}{4}$
Lápices para pizarras....	idem	3	Trigo en grano, los 46..	idem	24
Lentejas.....	idem	1	Venteadores de café....	idem	2
Losas de mármol para pavimentos, hasta 56 centímetros.....	idem	$\frac{1}{4}$	Zinc laminado.....	idem	1
Llantas, ejes, planchas, ruedas y resortes para coches, carros y carretas.....	idem	1	Art. 2º Las Aduanas llevarán en sus libros cuentas separada de esta contribucion. bajo el ramo titulado : "Uso de almacenes."		
Maderas á propósito y destinadas para arboladura de buques en que se comprenden los palos redondos ó perchas, arbolillos, bauprés, botalones, entenas, masteleros, vergas, y toda otra madera de figura propia para la construcción naval.....	idem	$\frac{1}{2}$	Art. 3º La contribucion que se establece por esta lei, cuando no exceda de trescientos venezolanos, se pagará al contado; á un mes de plazo cuando pase de trescientos y no exceda de mil; á dos meses cuando pase de mil y no exceda de mil quinientos; y á tres meses cuando pase de mil quinientos. Los pagarés se extenderán con las mismas formalidades y seguridades que los que se otorgan por derechos de importacion.		
Maíz.....	idem	$\frac{1}{2}$	LEI XXII.		
Máquinas y molinos de todas clases.....	idem	2	<i>Impuesto sobre el cabotaje.</i>		
Menestras.....	idem	1	[Deroga el N.º 1728 c.]		
Paja y yerba seca que no sea medicinal.....	idem	2	Art. 1º Las producciones nacionales nada pagarán por derecho de cabotaje.		
Palitos para hacer fósforos	idem	3	Art. 2º Solo continuarán pagando el derecho de cabotaje las mercancías extranjeras á su introduccion de un punto extranjero por cualquiera de las Aduanas de la República habilitadas para la importacion, y este derecho será el mismo con que están gravadas hoy, de un cinco por ciento sobre el monto de los que deban cobrarse por importacion con arreglo al Arancel.		
Papas.....	idem	$\frac{1}{2}$	Art. 3º El impuesto, de que trata el artículo anterior se cobrará al contado, si no pasa de ciento sesenta venezolanos; á un mes de plazo, si no pasa de ochocientos venezolanos; y al exceder de esta cantidad, á dos meses de plazo. Los pagarés se extenderán		
Pez comun blanca ó rúbia	idem	$\frac{1}{4}$			
Piedras para enlosar pisos	idem				
Pizarras con marcos ó sin ellos.....	idem	2			
Planchas de remudas para carruajes de camino y					



cho de ellos, sin que sea previamente satisfecho.

Art. 7.º En todo lo relativo á la carga y descarga se observarán, en cuanto sean aplicables, las disposiciones de las leyes XVI y XVII de este Código.

LEI XXV.

Derecho de plancha.

(Deroga los N.ºs 1393, 1506 y 1616.)

Art. único. El derecho de plancha se cobrará por las producciones venezolanas que se embarquen para el extranjero, y lo satisfará el dueño, consignatario ó agente del buque en que se haga el embarque, conforme á los números siguientes:

1.º Veinte centésimos por todo bullo de frutos ó producciones nacionales, cuyo peso bruto no exceda de cincuenta kilogramos. El exceso se pagará en proporción.

2.º Diez centésimos por cada cincuenta kilogramos de toda clase de pieles curtidas ó no. El exceso se pagará en proporción.

3.º Dos centésimos por cada cincuenta kilogramos de peso de las maderas de tinte ó construcción.

LEI XXVI.

Impuesto sobre la sal marina.

(Deroga el N.º 1733; y la lei es derogada por el número 1856)

Art. 1.º La sal de las salinas de los Estados de la Union y de los particulares pagará á su primera introducción por los puertos de la República, el derecho de noventa centésimos de venezolano por cada cincuenta kilogramos de peso bruto.

Art. 2.º Este derecho se recaudará por las Aduanas, y en los puertos no habilitados por recaudadores nombrados por el Ejecutivo nacional.

§ único. Los recaudadores á que se contrae este artículo prestarán fianza para responder de los caudales que manjen, y devengarán la comision de diez por ciento sobre las sumas que recauden.

Art. 3.º Al pié de las guías que deben presentar los interesados se harán las liquidaciones de los derechos que cause la sal, y este documento servirá de comprobante de la cuenta que debe llevar la oficina que haga la recaudación.

Art. 4.º El impuesto sobre la sal se pagará al contado, si no excede de ochenta venezolanos; á un mes de plazo, si no excede de cuatrocientos venezolanos; á dos meses, si no excede de ochocientos venezolanos; y de esta suma en adelante, á tres meses de plazo.

Art. 5.º No se entregará la sal al interesado sin que haya hecho efectivo el pago,

cuando este deba ser al contado, segun el artículo anterior; y cuando deba ser á plazo mientras que el interesado no asegure el pago, otorgando pagarés en papel del sello correspondiente y con todos los requisitos exigidos para los que se otorgan por derechos de importación, firmados por él y por uno ó dos fiadores, satisfaccion de los Jefes de la Aduana ó del recaudador.

Art. 6.º Las Aduanas llevarán la cuenta de las sumas que recauden por este respecto en ramo separado, bajo la denominación de "Impuesto sobre la sal;" y los recaudadores la llevarán como se previene en el reglamento de contabilidad de la Hacienda nacional, debiendo estos últimos rendirla cada seis meses á la Contaduría general para su exámen.

Art. 7.º Las Aduanas y los recaudadores remitirán mensualmente al Ministerio de Hacienda un estado del ingreso del mes, con las especificaciones siguientes:

1.º El nombre del buque en que se haya hecho la introducción, el del capitán, el del remitente, y el del dueño ó consignatario de la sal y el punto de la procedencia.

2.º El número de kilogramos de sal, el montante de los derechos causados por cada introducción, y su manera de pago, si al contado ó á plazo.

3.º Una demostración de la existencia que haya en dinero y pagarés, expresando el nombre del otorgante de cada uno y el de su fiador ó fiadores.

Art. 8.º Los recaudadores citarán el día 1.º de cada mes al jefe civil del departamento y en su defecto al del municipio para que les pasen tanteo de caja, poniéndoles de manifiesto las cuentas y sus comprobantes y las existencias en dinero y pagarés; y si estuviere conforme, el funcionario que lo haya pasado, firmará el estado que los recaudadores deben remitir al Ministerio de Hacienda en cumplimiento del artículo anterior; y si no estuviere, hará en el mismo las observaciones del caso.

Art. 9.º Los comandantes y cabos del Resguardo en los puntos de la costa en que haya recaudadores, cumplirán las instrucciones que estos les comuniquen,

Art. 10. Las infracciones de la presente lei serán penadas con arreglo á la lei de comiso.

LEI XXVII.

Papel sellado nacional.

(Deroga el N.º 1727).

Art. 1.º Habrá un papel sellado nacional que se empleará en todos los negocios que correspondan al Gobierno general, y ante todos los funcionarios y oficinas nacionales.



Sus clases, sus valores y su forma.

Art. 2.º Las clases y valores del papel sellado nacional serán los siguientes:

Primera clase, su valor veinte venezolanos.

Segunda clase, su valor diez venezolanos.

Tercera clase, su valor cinco venezolanos.

Cuarta clase, su valor dos venezolanos.

Quinta clase, su valor cincuenta centésimos.

Sexta clase, su valor veinte centésimos.

Séptima clase, su valor diez centésimos.

Art. 3.º El sello será de forma circular, de veinte y cuatro milímetros de diámetro, llevará en el centro las armas de la República, y en la orla estas inscripciones: "Estados Unidos de Venezuela." "Sello—valor."

§ único. Este sello llevará estampado al márgen para que tenga su validez, el que usen para sus actos el Tribunal de Cuentas y la Tesorería nacional del servicio público.

Art. 4.º El Tribunal de Cuentas es el encargado de hacer sellar el papel, proporcionando el que se necesite de la mejor calidad, y de las condiciones que el uso ha establecido como las mas propias para el objeto.

Art. 5.º Para la compra del papel y para la operacion de sellarlo se invitarán licitadores por la imprenta. Las invitaciones las hará el Ministro de Hacienda, y el Ejecutivo nacional aceptará las mas ventajosas ó las desechará por cualquier otro procedimiento mas económico.

Art. 6.º La operacion del sello será rigilada diariamente, mientras dure el trabajo, por un Ministro del Tribunal de Cuentas, quien asentará en un libro la operacion diaria por sellos, clases, valores y demas requisitos conducentes á evitar fraudes, sustracciones ó ocultaciones. Este libro será custodiado con las seguridades necesarias.

Art. 7.º Concluida la operacion de sellar el papel necesario para toda la República, se formará en el mismo libro la totalizacion del número de sellos, de sus clases y de sus valores. De este resumen se dará cuenta al Ministro de Hacienda inmediatamente.

USO DEL SELLO.

Art. 8.º El sello de la primera clase se estampará en pergamino, y servirá para los títulos, despachos ó nombramientos del Presidente y Designados de la República, de los Generales en Jefe y de Division del Ejército y Armada, de los Doctores y Abogados, Ingenieros civiles y Agrimensores; para la presentación de Obispos, Arzobispos y Dignidades de las Catedrales; para las patentes de navegacion mercantil; para los títulos de mi-

nas y terrenos baldíos que la Nación venda ó dé en arrendamiento, y para las Patentes de corso.

Art. 9.º El sello de la segunda clase servirá para los títulos ó despachos de los empleados nacionales, cuyo sueldo, renta ó comision sea ó exceda de tres mil venezolanos, y para la primera hoja de los contratos que se celebren con el Ejecutivo nacional, empleándose en las demas el de la séptima clase.

Art. 10. El sello de la tercera clase servirá para los títulos y despachos de los mismos empleados cuyo sueldo, renta ó comision sea ó exceda de mil quinientos venezolanos y no llegue á tres mil; para la presentacion de Canónigos, Racioneros y Medios racioneros, y para los títulos de cirujanos, boticarios y dentistas.

Art. 11 El sello de la cuarta clase servirá para los títulos ó despachos de los mismos empleados cuyo sueldo, renta ó comision sea de quinientos venezolanos y no llegue á mil quinientos; para los pagarés, obligaciones, cartas de pago y fianzas que se otorguen en toda clase de negocios y á favor de las Aduanas, que sean ó excedan de cinco mil venezolanos; para la presentacion de los curas y para los títulos de comadrones y flebotomistas.

Art. 12. El sello de la quinta clase servirá para los títulos ó despachos de los mismos empleados cuyo sueldo, renta ó comision exceda de trescientos venezolanos y no llegue á quinientos; para los de agrimensores y bachilleres en cualquiera facultad; para los pagarés, obligaciones, cartas de pago y fianzas que se otorguen en las Aduanas y demas oficinas nacionales, y en toda clase de negocios cuyo valor sea ó exceda de dos mil venezolanos y no llegue á cinco mil.

Art. 13. El sello de la sexta clase servirá para los pagarés, obligaciones, cartas de pago y fianzas cuyo valor sea de quinientos venezolanos y no alcance á dos mil; para las representaciones, sustanciaciones y sentencias de todos los negocios contenciosos de que conozcan la Alta Corte Federal y los tribunales eclesiásticos y demas juzgados y tribunales ordinarios de los Estados, cuando en ellos se controversian asuntos pertenecientes al Fisco, sostenidos por sus empleados y sus fiscales; para toda certificacion que se expida por los jefes militares en servicio y demas empleados nacionales, y para las copias certificadas de todo acto ó documento, excepto las de los que estén en papel del sello séptimo, que irán en la misma clase.

Art. 14. El sello de la séptima clase servirá para las representaciones y memoriales que en asuntos administrativos, gubernativos, de gracia ó justicia, se dirijan á los funcionarios públicos nacionales que no sean del ramo



judicial; para las hojas subsiguientes de todo documento cuya primera hoja tenga el sello de la clase segunda; para las pólizas y guías del comercio, solicitudes, permisos de carga y descarga, sobordos, manifiestos de importación y exportación que se presenten á las Aduanas, y para los pagarés, obligaciones, cartas de pago y fianzas desde cien hasta quinientos venezolanos.

Art. 15. En la defensa y gestiones de los intereses fiscales, usarán sus Agentes en los juicios de Hacienda de papel sin sello; pero en la tasación de costas, si el condenado fuere la parte contraria, repondrá el importe de los sellos correspondientes.

§ único. El expendedor de papel sellado cuidará del cumplimiento de este artículo, tomando mensualmente noticia de estas tasaciones de todos los tribunales, para hacer que las partes obligadas por sentencias, procedan á reponer é inutilizar el debido número de sellos.

Art. 16. Los militares en campaña usarán de papel comun en los casos en que esta lei exige el sellado. El que biciere valer estos documentos ante los magistrados, tribunales y demas oficinas nacionales, está obligado á reponer los sellos correspondientes.

Art. 17. Están exceptuados del uso de papel sellado los privilegios sobre producciones literarias, inventos y descubrimientos útiles á las industrias y á las artes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Art. 18. El Tribunal de Cuentas remitirá á la Tesorería nacional del servicio público el papel sellado suficiente á proveer á todos los Estados de la Union, para su abasto y expendio en cada uno de ellos.

Art. 19. La Tesorería hará la distribución y remitirá á cada Aduana la cantidad suficiente; y en donde no haya Aduana nombrará el receptor ó expendedor que convenga. La distribución se llevará con cuenta y razon, y de ella dará aviso al Ministerio de Hacienda, al Tribunal de Cuentas y á la Contaduría general.

Art. 20. Las oficinas nacionales no admitirán documento alguno que no esté extendido en el papel sellado correspondiente, bajo la multa de veinte y cinco venezolanos por cada falta, que les impondrá y hará ejecutar de oficio, el superior que la note, haciéndola ingresar en el Tesoro nacional.

Art. 21. El Tribunal de Cuentas y la Tesorería nacional del servicio público, cuidarán incesantemente que nunca falte en las receptorías papel sellado de las clases que se han creado por esta lei. Si alguna vez llegare á faltar, el expendedor certificará los pliegos que se soliciten para que se haga uso

de ellos, á reserva de reponer igual número de sellos para inutilizarlos.

Art. 22. Los expendedores están en la obligación de vender papel sellado en cualquier día y hora que se les exija.

Art. 23. Los sellos, las matrices ú otros útiles que sirvan para sellar el papel, se guardarán en una caja de tres llaves distintas, de las cuales tendrá una el Ministro de Hacienda, otra el Presidente del Tribunal de Cuentas y la otra el Tesorero del servicio público.

Art. 24. En los tanteos mensuales ó en cualesquiera otras visitas que se hagan á las oficinas de recaudación en donde se expendan el papel, se presentarán las existencias que hubiere en efectivo y en especie: y encontrándolas conformes, se firmará la diligencia de tanteo.

Art. 25. Se concede la comisión de diez por ciento á los expendedores de papel sellado, sobre el producto de la especie vendida.

Art. 26. El papel sellado sobraute de un año para otro, se considerará como un ramo de existencia en especie, de que se hará cuenta en la centralización general de valores que haga la oficina competente.

LEI XXVIII.

Comercio de tránsito.

[Deroga los Nos 1.617 y 1.740]

Art. 1.º Se declara puerto habilitado para el comercio de tránsito con los Estados Unidos de Colombia, el de Maracaibo.

Art. 2.º Todo cargamento procedente del extranjero que se declare de tránsito en la Aduana de Maracaibo para Colombia, será depositado en los almacenes de la Aduana, presentando los interesados los documentos que para la importación de mercancías extranjeras exige la lei de Régimen de Aduanas, y llenando todas las formalidades que ella prescribe.

Art. 3.º Reconocidas que sean las mercancías ó efectos declarados de tránsito, y encontrándose conformes, serán puestos en los almacenes de depósito bajo la vigilancia de sus empleados, y en donde no podrán permanecer mas de noventa días. Vencido aquel término sin haberse dispuesto del todo ó parte del depósito, los Jefes de la Aduana intimarán á los interesados para que dentro de tercero día extraigan las mercancías ó efectos depositados; y no verificándolo, se venderán en subasta, deduciendo de su producto los derechos de importación y costos que se ocasionen, y entregando el resto, si lo hubiere, al interesado.

Art. 4.º En todo caso en que de la diligencia de reconocimiento de un cargamento,



declarado de tránsito para Colombia, aparezca contradicción entre este y las facturas y manifiestos presentados, se considerará dicho cargamento como importado para la República, y se procederá del modo prevenido en la ley de Régimen de Aduanas para la importación, y en la ley de comiso.

Art. 5.º La Aduana llevará un libro en que se copiarán los manifiestos, las diligencias de reconocimientos practicadas, con todos los pormenores de estimación de avería etc., y abrirá una cuenta á cada cargamento de los que se hayan depositado, conforme á lo dispuesto en esta ley, y á cada interesado en particular para anotar los bultos que se vayan extrayendo. Al vencimiento de los noventa días del depósito se cerrará la cuenta, que debe figurar en este mismo libro.

Art. 6.º Los interesados deberán presentar á los Jefes de la Aduana, cada vez que quieran extraer bultos del depósito, un manifiesto en papel del sello correspondiente, en que se expresará la marca, número, valor y peso bruto del bulto ó bultos, su contenido, clase y el cargamento á que corresponda. La Aduana no dará el permiso sin que previamente el que lo solicita haya presentado una fianza á satisfacción de sus Jefes, equivalente al valor del cargamento. Constituida la fianza, se extenderá el permiso al pie del manifiesto, salvo el caso de que trata el artículo que sigue.

Art. 7.º Si el manifiesto á que se refiere el artículo anterior, presentado á los Jefes de la Aduana, no estuviere de acuerdo con el de la importación á que correspondan los bultos que se trata de extraer del depósito para seguir á Colombia, en cuanto á marcas, números, peso y contenido, dichos bultos se declararán como introducidos para Venezuela, y se cobrarán los derechos según el resultado del reconocimiento hecho al declararlos en depósito.

Art. 8.º La fianza ó seguridad de que habla el artículo 6.º para responder del valor del cargamento, quedará cancelada, si en el término de noventa días se presentare la constancia de haber sido introducido el cargamento en la Aduana de Cúcuta, cuya constancia deberá certificarse por el Agente consular ó comercial de la República en aquel lugar, quien no extenderá la certificación sino cuando le conste la exactitud de la introducción. La fianza indicada se cancelará como queda dicho, á menos que se averigüe que la tornagüta ha sido obtenida fraudulentamente.

Art. 9.º Las mercancías y efectos que en la Aduana de Maracaibo se declaren de tránsito para los Estados Unidos de Colombia, pagarán al contado, y por una sola vez, por almacenaje, dos por ciento sobre el mon-

tante de los derechos que hubieren causado las mercancías, en el caso de haberse importado para el consumo; y uno por ciento, también por almacenaje, sobre el valor de los efectos que la tarifa declara libres de derechos.

Art. 10. Las guías que se expidan por la Aduana de Maracaibo para la de Cúcuta, contendrán los mismos pormenores con que fueron introducidos los efectos declarados de tránsito.

Art. 11. Los productos y manufacturas de Colombia serán admitidos libres de derechos de importación en Venezuela, siempre que gocen de igual exención en Colombia los productos y manufacturas de Venezuela.

Art. 12. Los Jefes de la Aduana de Maracaibo y el Administrador de la del Táchira, á la importación de los productos y manufacturas de Colombia en Venezuela, observarán en sus respectivas Aduanas, las mismas formalidades á que están sometidos en Colombia los productos y manufacturas de Venezuela, cuando se importan en aquel país.

Art. 13. Las mercancías y los efectos extranjeros que por la frontera de los Estados Unidos de Colombia se introduzcan en la Aduana de San Antonio del Táchira, quedan sujetos al pago de los derechos de importación, conforme lo determina la ley de Arancel y la de Régimen de Aduanas para la importación.

Art. 14. La única vía para la importación de mercancías extranjeras en la Aduana del Táchira, es la que, en la jurisdicción del Rosario, se denomina camino real, por ser la de uso público y común.

Art. 15. Las mercancías y efectos que para ser introducidos en la Aduana de San Antonio, se encuentren en territorio venezolano, fuera de la ruta señalada en el artículo anterior, serán declarados de contrabando.

Art. 16. La conducción á la Aduana de San Antonio de mercancías procedentes de la frontera colombiana de Cúcuta, se hará desde la orilla del río Táchira por un guarda del Resguardo que debe estar estacionado allí, al cual dará el cabo una papeleta que exprese el número de bultos, marcas, nombre del arriero conductor y del dueño de los efectos. El guarda entregará al Administrador de la Aduana los bultos y las papeletas, y verificada su exactitud en cuanto al número de los bultos, les dará entrada y hará que se coloquen en los almacenes.

Art. 17. Para que la introducción tenga lugar, debe obtenerse previamente el permiso por escrito de la Aduana del Táchira, el cual se presentará al cabo del Resguardo para que expida la boleta de que trata el artículo anterior; y caerán en la pena de contrabando



los efectos extranjeros que se introduzcan sin el permiso expresado.

Art. 18. Al solicitar la licencia á que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse el manifiesto correspondiente, y asegurarse por medio de una obligacion suscrita por dos fiadores á satisfaccion del Administrador de la Aduana, el pago de los derechos de importacion, en caso que esta no se verifique dentro de los diez dias siguientes. Sin que se llenen estas formalidades, la licencia no se concederá.

Art. 19. Los derechos correspondientes á los efectos introducidos en la Aduana del Táchira, conforme á esta lei, se pagarán en los términos establecidos por la lei para el pago de los derechos de importacion en las demas Aduanas.

Art. 20. Todas las disposiciones de las otras leyes de este Código se cumplirán en la Aduana de San Antonio, siempre que la presente lei no contenga alguna especial sobre la materia, en cuyo caso se cumplirá esta únicamente.

LEI XXIX.

Multas.

Art. 1.º El funcionario que reciba copia de la sentencia judicial ó decreto de imposicion de multa contra cualquier empleado público ó individuo particular, examinará si en el documento ó documentos se llenan las formalidades prescritas en la lei del caso, de modo que entrañen mérito ejecutivo. Si las actuaciones no estuvieren en forma, hará la reclamacion competente al funcionario que la remitió para que se formalicen.

Art. 2.º Cuando los documentos estén en forma, hará el requerimiento oficial al individuo multado y pondrá constancia en el expediente, si lo hubiere, de haber recibido el interesado el requerimiento, ó de haberlo puesto en el correo ó dirigido por conducto de otro funcionario público de la Nacion ó del Estado, donde resida el multado, para su puntual y segura entrega. Trascurrido el término necesario, que se señalará en el requerimiento, y que no puede ser mayor que el de la distancia y diez dias mas, sin que se haya verificado la consignacion de la suma, se procederá del modo siguiente.

Art. 3.º Si el multado fuere un empleado público, se ordenará al que deba pagar su sueldo, que al tiempo del pago, le deduzca el valor de la multa, siempre que no exceda de la mitad del sueldo de un mes. Si excediere, le deducirá consecutivamente la mitad del sueldo mensual, hasta que la multa quede satisfecha.

Art. 4.º Si el multado fuere algun individuo particular, ó que sirva un destino sin

sueldo, se procederá contra él ejecutivamente:

Art. 5.º Las oficinas de recaudacion, á mas de dar entrada en la cuenta al valor de toda multa que hagan efectiva, llevarán un libro auxiliar de este ramo, en el cual deben registrar los documentos que justifiquen la exaccion de cada multa y el dia en que se verifique.

Art. 6.º Si el individuo multado resultare ser insolvente, hasta el punto de suspenderse la ejecucion por carencia absoluta de medios para verificarla, se dará cuenta de ello al respectivo funcionario, para los efectos legales.

LEI XXX.

Intereses de demora.

Art. 1.º Los intereses de demora se liquidarán y cobrarán conforme á la lei, hasta el dia en que se verifique el pago de la suma á que es acreedor el Tesoro, cobrando siempre de preferencia el capital.

Art. 2.º El funcionario encargado de la recaudacion que omitiere cargar á los dendeadores del Tesoro los intereses de demora, pagará entónces, por via de multa, el duplo de la suma que debia haber cobrado. Esta multa se hará efectiva por el superior inmediato.

LEI XXXI.

Sueldos y asignaciones nacionales.

[Incorpora el N.º 1.730.]

Art. 1.º Los sueldos y asignaciones del Congreso y de los empleados de la República, serán los siguientes:

TITULO I.

Poder Legislativo.

CAPITULO I.

Cámara del Senado.

§ 1.º—La indemnizacion que con arréglo al artículo 31 de la Constitucion deben recibir los Senadores, será de cuatro venezolanos treinta centavos por viático de cada mirímetro de viaje desde la capital del Estado respectivo hasta el lugar de las sesiones; y la misma cantidad por cada mirímetro de vuelta, que es el precio que está en proporcion con el que se habia fijado por cada legua de 6.666 $\frac{2}{3}$ varas.

§ 2.º—Por dietas de los mismos Senadores, ocho venezolanos durante las sesiones y la mitad en las preparatorias.

§ 3.º—*Secretaría.*

Secretario durante las sesiones, doscientos venezolanos mensuales; y en el receso á razon de cien venezolanos por mes.



Subsecretario durante las sesiones, á razon de ciento veinte idem por mes.

Oficial mayor durante las sesiones, á razon de cien idem idem.

Jefe de seccion, á razon de ochenta idem idem.

Cada oficial, á razon de sesenta y cuatro idem idem.

Archivero, á razon de cuarenta y ocho idem idem.

Portero, con la obligacion de cuidar el local de las sesiones y asistir á la casa de Gobierno durante el receso de la Cámara, quinientos setenta y seis venezolanos anuales.

Sirviente, con las mismas obligaciones que el portero, trescientos ochenta y cuatro venezolanos anuales.

CAPITULO II.

Cámara de Diputados.

§ 1.º—La indemnizacion que con arreglo al artículo 31 de la Constitucion, deben recibir los Diputados será de cuatro venezolanos treinta centavos por viático de cada miriámetro de viaje, desde la capital del Estado respectivo hasta el lugar de las sesiones; y la misma cantidad por cada miriámetro de vuelta, que es el precio que está en proporcion con el que se habia fijado por cada legna de 6.666 $\frac{2}{3}$ varas.

§ 2.º—Por dieta de los mismos Diputados, ocho venezolanos durante las sesiones; y la mitad en las preparatorias.

§ 3.º—*Secretaria.*

Secretario durante las sesiones, doscientos venezolanos mensuales; y en el receso, á razon de cien venezolanos por mes.

Subsecretario durante las sesiones, á razon de ciento veinte idem por mes.

Oficial mayor durante las sesiones, á razon de cien idem idem.

Jefe de seccion, á razon de ochenta idem idem.

Cada oficial á razon de sesenta y cuatro idem idem.

Archivero, á razon de cuarenta y ocho idem idem.

Portero, con obligacion de cuidar del local de las sesiones, y asistir á la casa de Gobierno durante el receso de la Cámara, á razon de quinientos setenta y seis venezolanos anuales.

Sirviente con las mismas obligaciones que el portero trescientos ochenta y cuatro venezolanos anuales.

TITULO II.

Ejecutivo nacional.

CAPITULO I.

Sueldo del Presidente de la Union, nueve mil seiscientos venezolanos anuales.

§ único.—Cuando por enfermedad ó ausencia de aquel Magistrado entre á ocupar el puesto el Designado, este tendrá el mismo sueldo de nueve mil seiscientos venezolanos anuales, mientras dure su desempeño, sin perjuicio del asignado al Presidente.

TITULO III.

Departamento del Interior y Justicia.

CAPITULO I.

Ministerio.

El Ministro, tres mil ochocientos cuarenta venezolanos anuales.

El Secretario, dos mil cuatrocientos idem idem.

Cada Jefe de seccion, mil cuatrocientos cuarenta idem idem.

Cada oficial de número ochocientos idem idem.

El portero, cuatrocientos ochenta idem idem.

El idem para la sala del Presidente, cuatrocientos ochenta idem idem.

El sirviente, ciento noventa y dos idem idem.

Para gastos de escritorio, doscientos ochenta y ocho idem idem.

Para alumbrado de la Casa de Gobierno, cincuenta y siete venezolanos sesenta centavos anuales.

CAPITULO II.

Alta Corte Federal.

Cada Vocal Ministro gozará del sueldo de dos mil ochocientos ochenta venezolanos anuales.

El Secretario, mil cuatrocientos cuarenta idem idem.

El Oficial mayor, novecientos sesenta venezolanos anuales.

Cada oficial de número, ochocientos idem idem.

El portero, doscientos cuarenta idem idem.

Para gastos de escritorio, ciento cuarenta y cuatro idem idem.

CAPITULO III.

Procuradores nacionales en los Estados.

El del Estado Bolívar, mil novecientos veinte venezolanos anuales.

Los de los Estados de Carabobo, Zulia y Guayana, mil cuatrocientos cuarenta venezolanos anuales cada uno.

Los de los demas Estados, á novecientos sesenta idem idem cada uno.

CAPITULO IV.

Asignaciones eclesiásticas.

§ 1º—*Diócesis de Caracas.*

A la Mitra, tres mil venezolanos anuales.



Cuerpo capitular.

Dean, mil seiscientos venezolanos anuales.
Arcediano, mil doscientos ochenta idem idem.

Canongía Doctoral {
Idem penitenciaria { A mil ciento veinte idem
Idem Magistral { idem cada cca.
Idem de Merced {

Dos racioneros á novecientos sesenta idem idem cada uno.

Dos medios idem á ochocientos idem idem cada uno.

Coro de Catedral.

Secretario de Cabildo, doscientos diez venezolanos cuarenta centavos anuales.

Los Capellanes de ereccion á ciento sesenta venezolanos anuales cada uno.

Los idem de extraereccion é ciento veinte idem idem cada uno.

El Apuntador de fallas, que puede servirse por un Capellan, y como por gratificacion ochenta y seis venezolanos cuarenta centavos anuales.

El Maestro de Ceremonias ciento sesenta venezolanos anuales.

El Sochantre ciento sesenta idem idem.

El Sacristan mayor doscientos cuarenta idem idem.

Los idem menores á ochenta idem idem cada uno.

Los monaguillos, el primero cuarenta venezolanos y los demas á veinte idem anuales cada uno.

Los monaguillos del Sagrario y un caniculario á veinte idem anuales cada uno.

El Pertiguero ciento cuarenta y cuatro idem idem.

El Maestro de Capilla trescientos veinte idem idem.

El Organista doscientos idem idem.

El Bajonista ochenta idem idem,

El Campanero doscientos idem idem.

El Relojero ciento veinte idem idem.

Los Sacristanes mayores de San Pablo y Candelaria á ciento veinte venezolanos anuales cada uno.

Dos Curas de Catedral á seiscientos cuarenta venezolanos anuales cada uno.

Los cinco Curas mas de esta ciudad á cuatrocientos ochenta venezolanos anuales cada uno.

Los dos de la Guaira y Puerto Cabello á cuatrocientos venezolanos anuales cada uno.

Los dos de Valencia, uno de Calabozo, uno de la Victoria y uno de Achaguas á trescientos veinte venezolanos anuales cada uno.

Los de la Villa de Cura, San Sebastian y Nirgua á doscientos cuarenta venezolanos anuales cada uno.

Los de las demas parroquias del interior

á ciento sesenta venezolanos anuales cada uno.

§ 2º—*Diócesis de Mérida.*

A la mitra dos mil venezolanos anuales.

Cuerpo capitular.

Al Dean mil doscientos venezolanos anuales.

Los Canónigos Doctoral, Magistral, Lectoral y de Merced, á novecientos sesenta venezolanos anuales cada uno.

Dos Racioneros á ochocientos idem anuales cada uno.

Coro de Catedral,

Secretario de Cabildo ciento veinte venezolanos anuales.

Sochantre ciento sesenta idem idem,

Maestro de Ceremonias ciento sesenta idem idem.

Sacristan mayor ciento sesenta idem idem.

Cada Capellan de ereccion ciento sesenta idem idem.

Sacristan menor noventa y seis idem idem.

Seis Acólitos á cuarenta idem idem cada uno.

Organista ciento sesenta idem idem.

Pertiguero ciento cuarenta y cuatro idem idem.

Maestro de Capilla doscientos idem idem.

Bajonista ochenta idem idem.

Fuellerero cuarenta idem idem.

Campanero ciento veinte idem idem.

Cura del Sagrario de Catedral cuatrocientos ochenta idem idem.

Los dos Curas de Mérida á trescientos veinte idem idem cada uno.

Cada uno de los Curas principales de Maracaibo, Trujillo, Barinas, La Grita y Nútrias, á trescientos veinte venezolanos anuales.

Los dos en Maracaibo en la Chiniquirá ; uno en Trujillo en la Chiniquirá, y uno en La Grita de Nuestra Señora de los Angeles á doscientos cuarenta venezolanos anuales cada uno.

Los demas Curas á ciento sesenta idem anuales cada uno.

§ 3º—*Diócesis de Guayana.*

Para la Mitra dos mil venezolanos anuales.

El Dean mil doscientos idem idem.

El Magistral mil idem idem.

Dos Canónigos de Merced á ochocientos idem idem cada uno.

Dos Racioneros á seiscientos setenta y dos idem idem cada uno.

Cuatro Capellanes de Coro á ciento noventa y dos idem idem cada uno.

Un maestro de Ceremonias ciento cuarenta y cuatro idem idem.

Cura del Sagrario de Catedral cuatrocientos ochenta venezolanos anuales.



Dos Curas de Cumaná, uno de Barcelona y uno de Margarita á trescientos veinte venezolanos anuales cada uno.

Para los Curas de las Iglesias parroquiales de Carúpano y Maturín, y de las de Aragua y el Pao en el Estado de Barcelona, á doscientos cuarenta venezolanos anuales cada uno.

§ 4.º—*Diócesis de Barquisimeto.*

Para la Mitra dos mil venezolanos anuales.

Dos Canónigos de Merced á seiscientos venezolanos anuales cada uno; y segun lo determine el respectivo Prelado, uno de ellos llenará las funciones de Magistral y el otro de Lectoral.

Los dos Curas de Barquisimeto, uno de Guanare y uno de Coro á trescientos veinte venezolanos anuales cada uno.

Los dos del Tocuyo, dos de San Carlos, uno de San Felipe, uno de Carora, uno de Araure, uno en el Pao y uno en Coro, en San Gabriel, á doscientos cuarenta venezolanos anuales cada uno.

Los Curas de las demas parroquias á ciento sesenta idem idem.

TITULO IV.

Departamento de Hacienda.

CAPITULO I.

Ministerio.

El Ministro tres mil ochocientos cuarenta venezolanos anuales.

El Secretario dos mil cuatrocientos idem idem.

Cada Jefe de Seccion mil cuatrocientos cuarenta idem idem.

Cada oficial de número ochocientos idem idem.

El Archivero setecientos veinte idem idem.

El idem general mil cuatrocientos cuarenta idem idem.

El Portero cuatrocientos idem idem.

Para gastos de escritorio doscientos ochenta y ocho idem idem.

CAPITULO II.

Tribunal de Cuentas.

Tres Ministros á mil novecientos veinte venezolanos anuales cada uno.

El Oficial mayor mil cuatrocientos cuarenta idem idem.

Un escribiente archivero setecientos veinte idem idem.

El Portero doscientos ochenta y ocho idem idem.

Para gastos de escritorio ciento noventa y dos idem idem.

CAPITULO III.

Contaduría general.

§ 1.º—*Sala de Centralización.*

El Contador dos mil ochocientos ochenta venezolanos anuales.

El Tenedor de libros mil cuatrocientos cuarenta idem idem.

El Liquidador mil cuatrocientos cuarenta idem idem.

El Jefe de la correspondencia mil cuatrocientos cuarenta idem idem.

Tres Oficiales de número á ochocientos idem idem cada uno.

El Portero cuatrocientos ochenta idem idem.

Para gastos de escritorio ciento noventa y dos idem idem.

§ 2.º—*Sala de Exámen.*

El Contador dos mil ochocientos ochenta venezolanos anuales.

Cinco examinadores á mil cuatrocientos cuarenta idem idem cada uno.

El Secretario mil cuatrocientos cuarenta idem idem.

Dos Oficiales de número á ochocientos idem idem cada uno.

Para gastos de escritorio noventa y seis idem idem.

CAPITULO IV.

Tesorería del servicio público.

El Tesorero dos mil ochocientos ochenta venezolanos anuales.

El Interventor dos mil idem idem.

§ 1.º—*Seccion de contabilidad.*

El Tenedor de libros mil novecientos veinte venezolanos anuales.

Dos Adjuntos á mil doscientos idem idem cada uno.

El Liquidador mil doscientos idem idem.

Dos Oficiales de número á setecientos sesenta y ocho idem idem cada uno.

§ 2.º—*Seccion de la caja.*

El Cajero mil novecientos veinte venezolanos anuales.

El Adjunto novecientos sesenta idem idem.

El Portero trescientos ochenta y cuatro idem idem.

Para gastos de escritorio cuatrocientos ochenta idem idem.

CAPITULO V.

Aduanas.

§ 1.º—*La Guaira.*

El Administrador tres mil doscientos venezolanos anuales.

Dos Interventores á dos mil cuatrocientos idem idem cada uno.



- El Guardalmacen mil cuatrocientos cuarenta idem idem.
- El Fiel de peso mil cuatrocientos cuarenta idem idem.
- El Cajero mil cuatrocientos cuarenta idem idem.
- El Liquidador mil cuatrocientos cuarenta idem idem.
- Un 2.º Liquidador mil doscientos idem idem.
- El Tenedor de libros mil cuatrocientos cuarenta idem idem.
- El Intérprete seiscientos veinte y ocho venezolanos ochenta centavos anuales.
- El Adjunto al Cajero seiscientos setenta y dos venezolanos anuales.
- El Auxiliar de la cuenta seiscientos setenta y dos idem idem.
- El Copista de la idem seiscientos setenta y dos idem idem.
- El Jefe del Cabotaje novecientos sesenta idem idem.
- El Oficial del idem seiscientos veinte y ocho venezolanos ochenta centavos anuales.
- El Copista de planillas seiscientos setenta y dos venezolanos anuales.
- El Oficial de Expedientes de Importación y copista de las partidas del Manual para la Contaduría General, seiscientos veinte y ocho venezolanos ochenta centavos anuales.
- El Estadista seiscientos veinte y ocho venezolanos ochenta centavos anuales.
- El Portero trescientos veinte venezolanos anuales.
- Para gastos de escritorio etc., cuatrocientos ochenta idem idem.
- § 2.º—*Puerto Cabello.*
- El Administrador dos mil ochocientos ochenta venezolanos anuales.
- El Interventor mil novecientos veinte idem idem.
- El Cajero mil cuatrocientos cuarenta idem idem.
- El Tenedor de libros mil cuatrocientos cuarenta idem idem.
- El Liquidador mil cuatrocientos cuarenta idem idem.
- El Adjunto á la caja quinientos setenta y seis idem idem.
- El idem á la cuenta quinientos setenta y seis idem idem.
- El Oficial de Cabotaje y Estadística mil ciento cincuenta y dos idem idem.
- El Adjunto al Liquidador quinientos setenta y seis idem idem.
- El Intérprete quinientos setenta y seis idem idem.
- El Guardalmacen mil doscientos idem idem.
- El Oficial de correspondencia y archivero seiscientos setenta y dos idem idem.
- El Portero trescientos veinte idem idem.
- Alquiler de la casa Aduana dos mil ochocientos ochenta idem idem.
- Para gastos de escritorio etc., trescientos ochenta y cuatro idem idem.
- § 3.º—*Ciudad Bolívar.*
- El Administrador dos mil ochocientos ochenta venezolanos anuales.
- El Interventor mil novecientos veinte idem idem.
- El Guardalmacen mil doscientos idem idem.
- El Cajero mil ocho idem idem.
- El Tenedor de libros mil ocho idem idem.
- El Liquidador mil ocho idem idem.
- El Oficial de Cabotaje seiscientos cincuenta y seis venezolanos seis centavos anuales.
- El Intérprete trescientos veinte venezolanos anuales.
- El Portero doscientos cuarenta idem idem.
- Alquiler de la casa Aduana dos mil cuatrocientos idem idem.
- Para gastos de escritorio, incluidos los del Resguardo, trescientos ochenta y cuatro idem idem.
- § 4.º—*Maracaibo.*
- El Administrador dos mil ochocientos ochenta venezolanos anuales.
- El Interventor mil novecientos veinte idem idem.
- El Guardalmacen mil doscientos idem idem.
- Dos Oficiales á novecientos sesenta idem idem cada uno.
- Un idem ochocientos sesenta y cuatro idem idem.
- Dos idem á quinientos cuarenta y seis idem idem cada uno.
- El Portero doscientos ochenta y cuatro idem idem.
- Para gastos de escritorio etc., cuatrocientos ochenta idem idem.
- § 5.º—*La Vela.*
- El Administrador dos mil cuatrocientos venezolanos anuales.
- El Interventor mil doscientos idem idem.
- El Guardalmacen mil idem idem.
- El Tenedor de libros novecientos sesenta idem idem.
- Un Escribiente cuatrocientos ochenta idem idem.
- Otro Escribiente trescientos sesenta idem idem.
- Para el portero, gastos de escritorio etc., cuatrocientos idem idem.
- § 6.º—*Cumaná.*
- El Administrador mil seiscientos venezolanos anuales.
- El Interventor novecientos sesenta idem idem.
- Un Oficial seiscientos idem idem.
- Otro idem doscientos cincuenta idem idem.



Otro idem doscientos ocho idem idem.
El Portero ciento noventa y dos idem idem.

Gastos de escritorio noventa y seis idem idem.

Alquiler de la casa Aduana y Resguardo doscientos cincuenta y cuatro idem idem.

§ 7.º—*Barcelona*.

El Administrador mil seiscientos ochenta venezolanos anuales.

El Interventor novecientos sesenta idem idem.

Un primer oficial seiscientos idem idem.

Un segundo idem trescientos treinta y seis idem idem.

El Portero ciento cincuenta y dos idem idem idem.

Gastos de escritorio ciento doce idem idem.

Alquiler de Aduana y cuartel del Resguardo cuatrocientos ochenta idem idem.

§ 8.º—*Carúpano*.

El Administrador mil seiscientos ochenta venezolanos anuales.

El Interventor novecientos sesenta idem idem.

Primer Oficial seiscientos sesenta y ocho idem idem.

Un Escribiente cuatrocientos ochenta idem idem.

Gastos de escritorio noventa y seis idem idem.

Alquiler de casa trescientos treinta y seis idem idem.

§ 9.º—*Platurín*.

El Administrador mil seiscientos ochenta venezolanos anuales.

El Interventor novecientos sesenta idem idem.

Un Oficial cuatrocientos idem idem.

El Portero ciento ochenta idem idem.

Gastos de escritorio ochenta idem idem.

Alquiler de casa ciento sesenta idem idem.

§ 10.º—*Güiria*.

El Administrador mil seiscientos ochenta venezolanos anuales.

El Interventor novecientos sesenta idem idem.

Alquiler de casa trescientos veinte idem idem.

Gastos de escritorio ciento sesenta idem idem.

§ 11.º—*Juan Griego*.

El Administrador mil seiscientos ochenta venezolanos anuales.

El Interventor novecientos sesenta idem idem.

Alquiler de casa y cuartel del Resguardo, y gastos de escritorio cuatrocientos ochenta idem idem.

§ 12.º—*Táchira*.

El Administrador mil seiscientos venezolanos anuales.

El Interventor ochocientos idem idem.

Para dependientes, alquiler de casa y gastos de escritorio cuatrocientos idem idem.

CAPITULO VI.

Resguardo terrestre.

§ 1.º—*La Guaira*.

Un primer Comandante mil cuatrocientos cuarenta venezolanos anuales.

Un segundo idem mil cuatrocientos cuarenta idem idem.

Seis cabos á cuatrocientos ochenta idem idem cada uno.

Cuarenta celadores á trescientos ochenta y cuatro idem idem cada uno.

Un patron de falúa trescientos ochenta y cuatro idem idem.

Catorce bogas á doscientos ochenta y ocho idem idem cada uno.

§ 2.º—*Colombia*.

Un cabo cuatrocientos ochenta venezolanos anuales.

Cuatro celadores á trescientos ochenta y cuatro idem idem cada uno.

§ 3.º—*Higuerote*.

Un cabo cuatrocientos ochenta venezolanos anuales.

Cuatro celadores á trescientos ochenta y cuatro idem idem cada uno.

§ 4.º—*Puerto Cabello*.

Un primer Comandante mil cuatrocientos cuarenta venezolanos anuales.

Un segundo idem mil doscientos idem idem.

Tres cabos á cuatrocientos ochenta idem idem cada uno.

Diez y seis celadores á trescientos ochenta y cuatro idem idem cada uno.

Un patron trescientos ochenta y cuatro idem idem.

Catorce bogas á doscientos ochenta y ocho idem idem cada uno.

§ 5.º—*Yaracui*.

Un Comandante ochocientos venezolanos anuales.

Dos cabos á trescientos treinta y seis idem idem cada uno.

Ocho celadores á doscientos ochenta y ocho idem idem cada uno.

§ 6.º—*Ciudad Bolívar*.

Un comandante mil doscientos venezolanos anuales.

Dos cabos á cuatrocientos idem idem cada uno.

Veinte celadores á trescientos veinte idem idem cada uno.

Un patron trescientos veinte idem idem.

Cuatro bogas á ciento sesenta idem idem cada uno.

§ 7.º—*Puerto de Tabías*.

Dos cabos á cuatrocientos venezolanos anuales cada uno.



Cinco celadores á trescientos veinte idem idem cada uno.

§ 8.º—*Maracaibo.*

Un Comandante mil doscientos venezolanos anuales.

Tres cabos á cuatrocientos idem idem cada uno.

Treinta celadores á trescientos veinte idem idem cada uno.

Dos patrones á trescientos veinte idem idem cada uno.

Seis bogas á ciento cincuenta y tres venezolanos, sesenta centavos anuales cada uno

§ 9.º—*Cumaná.*

Un Comandante ochocientos venezolanos anuales.

Tres cabos á trescientos treinta y seis idem idem cada uno.

Doce celadores á doscientos ochenta y ocho idem idem cada uno.

Un patron doscientos ochenta y ocho idem idem.

Seis bogas á ciento cincuenta y tres venezolanos sesenta centavos anuales cada uno.

§ 10.º—*Carúpano.*

Un Comandante ochocientos venezolanos anuales.

Tres cabos á trescientos treinta venezolanos treinta y tres centavos anuales cada uno.

Doce celadores á doscientos ochenta y ocho idem idem cada uno.

Dos patrones á ciento noventa y dos idem idem cada uno.

Doce bogas á ciento cincuenta y tres venezolanos, sesenta centavos anuales cada uno.

§ 11.º—*Barcelona.*

Un Comandante ochocientos venezolanos anuales.

Cuatro cabos á trescientos treinta y seis idem idem cada uno.

Veinte y cinco celadores á doscientos ochenta y ocho idem idem cada uno.

Un patron ciento noventa y dos idem idem.

Nueve bogas á ciento cincuenta y tres venezolanos, sesenta centavos anuales cada uno.

§ 12.º—*La Vela.*

Un Comandante ochocientos venezolanos anuales.

Tres cabos á trescientos treinta y seis idem idem cada uno.

Treinta celadores á doscientos ochenta y ocho idem idem cada uno.

Un patron doscientos cuarenta idem idem.

Diez bogas á ciento cincuenta y tres venezolanos sesenta centavos anuales cada uno.

13.º—*Adicora.*

Un cabo trescientos treinta y seis venezolanos anuales.

Cuatro celadores á doscientos cuarenta idem idem cada uno.

§ 14.º—*Cumarebo.*

Un cabo trescientos treinta y seis venezolanos anuales.

Cuatro celadores á doscientos cuarenta idem idem cada uno.

§ 15.º—*Zazdrida.*

Un cabo trescientos treinta y seis venezolanos anuales.

Cuatro celadores á doscientos cuarenta idem idem cada uno.

§ 16.º—*Maturin.*

Un Comandante ochocientos venezolanos anuales.

Dos cabos á trescientos treinta y seis idem idem cada uno.

Ocho celadores á doscientos ochenta y ocho idem idem cada uno.

Un patron ciento noventa y dos idem idem.

Cuatro bogas á ciento cincuenta y tres venezolanos sesenta centavos anuales cada uno.

§ 17.º—*Güiria.*

Un Comandante ochocientos venezolanos anuales.

Dos cabos á trescientos veinte idem idem cada uno.

Catorce celadores á doscientos cuarenta idem idem cada uno.

Un patron ciento noventa y dos idem idem.

Cuatro bogas á ciento cincuenta y tres venezolanos sesenta centavos anuales cada uno.

§ 18.º—*Táchira.*

Un Comandante cuatrocientos ochenta venezolanos anuales.

Dos cabos á trescientos treinta y seis venezolanos anuales cada uno.

Diez y seis celadores á doscientos ocho venezolanos anuales cada uno.

§ 19.º—*Pampatar.*

Un Comandante ochocientos venezolanos anuales.

Un cabo trescientos treinta y seis venezolanos anuales.

Cinco celadores á doscientos ochenta y ocho venezolanos anuales cada uno.

Un patron ciento noventa y dos venezolanos anuales.

Cuatro bogas á ciento cincuenta y tres sesenta centavos venezolanos anuales cada uno.

§ 20.º—*Juan Griego.*

Un Comandante, ochocientos venezolanos anuales.

Un Cabo, trescientos treinta y seis venezolanos anuales.

Cinco celadores á doscientos ochenta y ocho venezolanos anuales cada uno.



Un patron, ciento noventa y dos venezolanos anuales.

Cuatro bogas, ciento cincuenta y tres venezolanos sesenta centavos anuales cada uno.
§ 21.º—*Rio Caribe.*

Un cabo, trescientos treinta y seis venezolanos anuales.

Cinco celadores á doscientos ochenta y ocho venezolanos anuales cada uno.

Un patron, ciento noventa y dos venezolanos anuales.

Quatro bogas, á cieno cincuenta y tres venezolanos sesenta centavos anuales cada uno.

CAPITULO VII.

Resguardo marítimo.

Cada capitan de buque, el sueldo de su grado, si fuere de la marina de guerra, segun la lei y decretos vigentes sobre la materia, y no siéndolo, el de quinientos sesenta venezolanos anuales.

Cada contra maestre, marinero, cocinero etc., tendrá el mismo sueldo asignado para los de buques de guerra.

TITULO V.

Departamento de Crédito publico.

CAPITULO I.

Ministerio.

El Ministro, tres mil ochocientos cuarenta venezolanos anuales.

El Secretario, dos mil cuatrocientos venezolanos anuales.

Cada Jefe de Seccion mil cuatrocientos cuarenta venezolanos anuales.

El Tenedor de libros mil novecientos veinte venezolanos anuales.

El adjunto al idem mil cuatrocientos cuarenta venezolanos anuales.

El Archivero, ochocientos venezolanos anuales.

Cada oficial de número, ochocientos venezolanos anuales.

El Portero, cuatrocientos ochenta venezolanos anuales.

Gastos de escritorio, doscientos ochenta y ocho venezolanos anuales.

CAPITULO II.

Junta de Crédito público.

El Contador, dos mil ochocientos ochenta venezolanos anuales.

El Tesorero, dos mil ochocientos ochenta venezolanos anuales.

El Cajero, mil novecientos veinte venezolanos anuales.

El Oficial adjunto, ochocientos venezolanos anuales.

CAPITULO III.

Fiscal de Hacienda.

Para este destino, dos mil ochocientos ochenta venezolanos anuales.

TITULO VI.

Departamento de Relaciones Exteriores.

CAPITULO I.

Ministerio.

El Ministro, tres mil ochocientos cuarenta venezolanos anuales.

El Secretario, dos mil cuatrocientos venezolanos anuales.

Cada Jefe de Seccion, mil cuatrocientos cuarenta venezolanos anuales.

Cada Oficial de número, ochocientos venezolanos anuales.

El Portero, cuatrocientos ochenta venezolanos anuales.

Gastos de escritorio, doscientos ochenta y ocho venezolanos anuales.

Idem para la sala del Ejecutivo, doscientos ochenta y ocho venezolanos anuales.

CAPITULO II.

Plenipotenciarios.

Cada Ministro gozará del sueldo anual desde ocho mil hasta diez mil venezolanos, cuya regulacion hará el Ejecutivo nacional, en atencion á las circunstancias del país adonde vayan los Ministros á representar la República. Los Cancilleres tendrán al año el sueldo equivalente á la mitad del que disfrutaban los Ministros con quienes sirvan.

Los Oficiales adjuntos gozarán del sueldo anual de dos mil venezolanos cada uno.

Para los gastos de viaje de ida y vuelta, se asigna á cada miembro de la Legacion la suma equivalente á la mitad de su sueldo anual.

TITULO VII.

Departamento de Fomento.

CAPITULO I.

Ministerio.

El Ministro tres mil ochocientos cuarenta venezolanos anuales.

El Secretario dos mil cuatrocientos venezolanos anuales.

Cada Jefe de seccion mil cuatrocientos cuarenta venezolanos anuales.

Cada Oficial de número ochocientos venezolanos anuales.

El Portero, cuatrocientos ochenta venezolanos anuales.

Gastos de escritorio, doscientos ochenta y ocho venezolanos anuales.



CAPITULO II.

Estadística general y contabilidad.

El Director dos mil cuatrocientos venezolanos anuales.

Cada Jefe de seccion mil cuatrocientos cuarenta venezolanos anuales.

Cada Oficial de número ochocientos venezolanos anuales.

CAPITULO III.

Tesorería de Fomento.

El Tesorero dos mil ochocientos ochenta venezolanos anuales.

El Interventor mil novecientos veinte venezolanos anuales.

El Tenedor de libros mil cuatrocientos cuarenta venezolanos anuales.

El Adjunto novecientos sesenta venezolanos anuales.

Cada Oficial setecientos veinte venezolanos anuales.

El Portero cuatrocientos ochenta venezolanos anuales.

Gastos de escritorio ciento ochenta y ocho venezolanos anuales.

CAPITULO IV.

Territorio Colon.

El Gobernador mil novecientos veinte venezolanos anuales.

El Secretario novecientos sesenta venezolanos anuales.

Los Inspectores á cuatrocientos ochenta venezolanos anuales cada uno.

CAPITULO V.

Biblioteca Nacional.

Para el pago de sus empleados novecientos sesenta venezolanos anuales.

CAPITULO VI.

Correos.

§ 1.º—*Administración general.*

El Administrador dos mil doscientos cuarenta venezolanos anuales.

El Interventor mil cuatrocientos cuarenta venezolanos anuales.

El Tenedor de libros mil ciento cincuenta y dos venezolanos anuales.

El Oficial de correspondencia novecientos sesenta venezolanos anuales.

Expendedor de estampillas setecientos sesenta y ocho venezolanos anuales.

Auxiliar de libros setecientos sesenta y ocho venezolanos anuales.

Escribiente archivero setecientos sesenta y ocho venezolanos anuales.

Distribuidor de la correspondencia setecientos sesenta y ocho venezolanos anuales.

Portero trescientos ochenta y cuatro venezolanos anuales.

Primer cartero cuatrocientos ochenta venezolanos anuales.

Segundo idem trescientos ochenta y cuatro venezolanos anuales.

Alquiler de casa setecientos sesenta y ocho venezolanos anuales.

Gastos de escritorio, papel, hilo, alumbrado, libros, pasaportes, facturas, avisos é impresiones oficiales, sacos y reparacion de bañijas, seiscientos setenta y dos venezolanos anuales.

Administraciones subalternas

§ 2.º—*La Guaira.*

El Administrador mil trescientos noventa y dos venezolanos anuales.

Un dependiente doscientos cuarenta venezolanos anuales.

Alquiler de casa ciento noventa y dos venezolanos anuales.

Gastos de escritorio ciento cuarenta y cuatro venezolanos anuales.

§ 3.º—*Maigueta.*

El Administrador noventa y seis venezolanos anuales.

Alquiler de casa cincuenta y siete venezolanos sesenta centavos anuales.

Gastos de escritorio treinta y ocho venezolanos cuarenta centavos anuales.

§ 4.º.—*Petare, Guarénas, Guatire, Capaya, Caucagua, Curiepe Tacarigua, Higuerote, Rio Chico, Charayare, Gua, Ocumare del Tuy, Santa Lucia y los Teques.*

Alquileres de casas de estas subalternas á cincuenta y siete venezolanos sesenta centavos anuales cada una.

Gastos de escritorio de las mismas á treinta y ocho venezolanos cuarenta centavos anuales cada una.

§ 5.º—*Salarios.*

Para postas de los dos correos diarios á la Guaira, ménos los domingos inclusive los que como extraordinarios conducen la correspondencia que se dirige para Oriente y Occidente, dos mil ciento veinticinco venezolanos anuales.

Para postas que como extraordinarios despacha la Guaira para Carácas con la correspondencia que se recibe de Oriente y Occidente, doscientos cuarenta venezolanos anuales.

Para dos correos semanales á Valencia en caballerías, segun el contrato del ciudadano Dr. Eduardo Ortiz, dos mil cuatrocientos noventa y seis venezolanos anuales.

Para un correo semanal entre Carácas y Rio Chico, seiscientos veinte y cuatro venezolanos anuales.

Para un correo semanal á los Distritos del



Tú cuatrocientos diez y seis venezolanos anuales.

Para un correo semanal á Ciudad Bolívar, via Alto Llano, dos mil ochenta venezolanos anuales.

Para dos correos diarios entre la Guaira y Maiquetía, noventa y seis venezolanos anuales.

Para postas extraordinarios que ocurran en otras direcciones por orden del Gobierno, doscientos venezolanos anuales.

§ 6.º—*Francatura.*

Para francatura de la correspondencia oficial para América y las Antillas en el Vice-consulado inglés de la Guaira, doscientos venezolanos anuales.

Administración de Aragua.

§ 7.º—*La Victoria.*

Administrador seiscientos setenta y dos venezolanos anuales.

Alquiler de casa noventa y seis venezolanos anuales.

Gastos de escritorio noventa y seis venezolanos anuales.

Administraciones subalternas

§ 8.º—*El Consejo, Ciudad de Cura, Cagua, Turmero, San Sebastian, Camatagua, Carmen de Cura, Maracai y Choroni á cincuenta y siete venezolanos sesenta centavos anuales cada una, para alquileres de casas.*

Para gastos de escritorio de las mismas, á treinta y ocho cuarenta centavos venezolanos anuales cada una.

§ 9.º—*Salarios.*

Para dos correos semanales de la Victoria á Calabozo á ocho venezolanos ochenta centavos cada uno.

Para un correo semanal de la Victoria á San Sebastian, Camatagua, Carmen de Cura y Orituco á seis venezolanos cuarenta centavos cada uno.

Para un correo semanal de Maracai á Choroni dos venezolanos cada uno.

Administración principal del Guárico.

§ 10.º—*Calabozo.*

Administrador, doscientos cuarenta venezolanos anuales.

Alquiler de casa, noventa y seis venezolanos anuales.

Gastos de escritorio, noventa y seis venezolanos anuales.

§ 11.º—*Administraciones subalternas.*

Para alquileres de casas en Ortiz, Barbacoas, el Sombrero, Orituco, Chaguaramas, Zaraza y Santa María de Ipire, á cincuenta y siete venezolanos sesenta centavos anuales cada una.

Para gastos de escritorio de las mismas á

treinta y ocho venezolanos cuarenta centavos anuales cada una.

§ 12.º—*Salarios.*

Para un correo semanal de Calabozo á San Fernando á siete venezolanos sesenta centavos.

Para otro correo semanal de Orituco á Taguay, Iezama y Altagracia, á dos venezolanos.

Para otro correo semanal de Chaguaramas á Zaraza, á cuatro venezolanos ochenta centavos.

Para otro correo semanal de Calabozo á Barbacoas y el Sombrero, á tres venezolanos veinte centavos.

Administración principal de Apure.

§ 13.º—*San Fernando.*

Sueldo del Administrador, doscientos cuarenta venezolanos anuales.

Alquiler de casa, noventa y seis venezolanos anuales.

Gastos de escritorio, cuarenta y ocho venezolanos anuales.

§ 14.º—*Administraciones subalternas.*

Para alquileres de casa en Apurito, Achaguas, San Vicente y Palmarito á setenta y seis venezolanos ochenta centavos anuales cada una.

Para gastos de escritorio de las mismas á treinta y ocho venezolanos cuarenta centavos anuales cada una.

§ 15.º—*Salarios.*

Para un correo semanal de San Fernando á Achaguas á cuatro venezolanos ochenta centavos.

Para otro correo semanal de San Fernando á Apurito, San Vicente y Palmarito, á seis venezolanos.

Administración principal de Carabobo.

§ 16.º—*Valencia.*

El Administrador novecientos sesenta venezolanos anuales.

Un dependiente doscientos cuarenta venezolanos anuales.

Alquiler de casa ciento cuarenta y cuatro venezolanos anuales.

Gastos de escritorio noventa y seis venezolanos anuales.

Administraciones subalternas.

§ 17.º—*Puerto-Cabello.*

El Administrador, mil doscientos venezolanos anuales.

Un dependiente, doscientos cuarenta venezolanos anuales.

Alquiler de casa, ciento cuarenta y cuatro venezolanos anuales.

Gastos de escritorio, noventa y seis venezolanos anuales.

Para alquileres de casas en Guacara, San Joaquín, Montalbán, Bejuma, Gúigüe y



Ocumare de la Costa, á cincuenta y siete venezolanos sesenta centavos anuales cada una.

Para gastos de escritorio de las mismas, á treinta y ocho venezolanos cuarenta centavos anuales cada una.

§ 18.º—*Salarios.*

Para dos correos semanales de Valencia á San Carlos, á cuatro venezolanos ochenta centavos cada uno.

Para un correo diario de Valencia á Puerto Cabello, dos venezolanos cuarenta centavos.

Para un correo semanal de Valencia á Montalban y Nirgua, cuatro venezolanos.

Para otro correo semanal de Valencia al Pao y el Baul, doce venezolanos ochenta centavos.

Para otro correo semanal de Valencia á Ciudad de Cura por Güigüe, seis venezolanos cuarenta centavos.

Para otro correo semanal de Valencia á Ocumare de la Costa, tres venezolanos.

Administración principal de Cojedes.

§ 19.º—*San Carlos.*

El Administrador, trescientos ochenta y cuatro venezolanos anuales.

Alquiler de casa, cincuenta y siete venezolanos sesenta centavos anuales.

Gastos de escritorio, cincuenta y siete venezolanos sesenta centavos anuales.

Administraciones subalternas.

§ 20.º—*Tinaco.*

El Administrador, noventa y seis venezolanos anuales.

Alquiler de casa, cincuenta y siete venezolanos sesenta centavos anuales.

Gastos de escritorio, treinta y ocho venezolanos cuarenta centavos anuales.

Para alquileres de casas en el Pao, Baúl y Tinaquillo á cincuenta y siete venezolanos sesenta centavos anuales cada una.

Para gastos de escritorio de las mismas á treinta y ocho venezolanos, cuarenta centavos anuales, cada una.

§ 21.º—*Salarios.*

Para dos correos semanales de San Carlos á Barquisimeto, á once venezolanos veinte centavos cada uno.

Para un correo semanal de San Carlos á Guanare, nueve venezolanos sesenta centavos.

Para otro correo semanal de San Carlos al Pao y al Baúl, cinco venezolanos sesenta centavos.

Administración principal de Yaracui.

§ 22.º—*San Felipe.*

El Administrador, doscientos ochenta y ocho venezolanos anuales.

Alquiler de casa, cincuenta y siete venezolanos sesenta centavos anuales.

Gastos de escritorio, cincuenta y siete venezolanos sesenta centavos anuales.

§ 23.º—*Administraciones subalternas.*

Para alquileres de casa en Yaritagua y Nirgua, á cincuenta y siete venezolanos sesenta centavos anuales cada una.

Para gastos de escritorio de las mismas, á cincuenta y siete venezolanos sesenta centavos anuales cada una.

§ 24.º—*Salarios.*

Para un correo semanal de San Felipe á Cabudare, cuatro venezolanos.

Para otro correo semanal de San Felipe á Puerto Cabello, siete venezolanos veinte centavos.

Administración principal de Barquisimeto.

§ 25.º—*Barquisimeto.*

El Administrador, doscientos ochenta y ocho venezolanos anuales.

Alquiler de casa, noventa y seis venezolanos anuales.

Gastos de escritorio, noventa y seis venezolanos anuales.

§ 26.º—*Administraciones subalternas.*

Para sueldos de los Administradores de Cabudare, Tocuyo, Carora y Quibor, á noventa y seis venezolanos anuales cada uno.

Para alquiler de casa, sesenta venezolanos anuales en cada una de dichas subalternas.

Para gastos de escritorio de las mismas á treinta y seis venezolanos anuales cada una.

§ 27.º—*Salarios.*

Para dos correos semanales de Barquisimeto al Tocuyo, siete venezolanos veinte centavos cada uno.

Para dos correos semanales del Tocuyo á Trujillo á diez venezolanos cada uno.

Para un correo semanal de Carora al Tocuyo, á dos venezolanos cuarenta centavos.

Para un correo semanal de Barquisimeto á Cora doce venezolanos ochenta centavos.

Para un correo semanal de Barquisimeto á Araure, cinco venezolanos sesenta centavos.

Administración principal de Falcon.

§ 28.º—*Coro.*

El Administrador, doscientos ochenta y ocho venezolanos anuales.

Alquiler de casa, noventa y seis venezolanos anuales.

Gastos de escritorio, noventa y seis venezolanos anuales.

Administraciones subalternas.

§ 29.º—*La Vela.*

El Administrador, noventa y seis venezolanos anuales.



Alquiler de casa sesenta venezolanos anuales.

Gastos de escritorio, treinta y seis venezolanos anuales.

§ 30.º—*Chivacou.*

Alquiler de casa, sesenta venezolanos anuales.

Gastos de escritorio, treinta y seis venezolanos anuales.

§ 31.º—*Salarios.*

Para un correo semanal de Coro á San Felipe, trece venezolanos sesenta centavos.

Para otro correo semanal de Coro á Maracaibo, catorce venezolanos cuarenta centavos.

Para dos correos semanales de Coro á La Vela, un venezolano cada uno.

Administración principal de Trujillo.

§ 32.º—*Trujillo.*

El Administrador, doscientos veintiocho venezolanos anuales.

Alquiler de casa, noventa y seis venezolanos anuales.

Gastos de escritorio, sesenta venezolanos anuales.

§ 33.º—*Administraciones subalternas.*

Para alquileres de casas en Valera, Escueque, Carache y Boconó, á setenta y dos venezolanos anuales cada una.

Para gastos de escritorio de las mismas á cuarenta y ocho venezolanos anuales cada una.

§ 34.º—*Salarios.*

Para dos correos semanales de Trujillo á Mérida á once venezolanos veinte centavos cada uno.

Para un correo semanal de Trujillo á Boconó, un venezolano.

Para un correo semanal de Trujillo á Maracaibo, hasta el puerto de la Ceiba, ocho venezolanos ochenta centavos.

Administración principal de Mérida.

§ 35.º—*Mérida.*

El Administrador, doscientos veintiocho venezolanos anuales.

Alquiler de casa, noventa y seis venezolanos anuales.

Gastos de escritorio, sesenta venezolanos anuales.

§ 36.º—*Administraciones subalternas.*

Para alquileres de casas en Villa-Tovar, Bailadores, Mucuchíes y Egidos, á setenta y dos venezolanos anuales cada una.

Para gastos de escritorio de las mismas á cuarenta y ocho venezolanos anuales cada una.

§ 37.º—*Salarios.*

Para dos correos semanales de Mérida al Rosario de Cúcuta á once venezolanos veinte centavos cada uno.

Para un correo semanal de Mérida á Barinas, seis venezolanos cuarenta centavos.

Administración principal del Táchira.

§ 38.º—*San Cristóbal.*

El Administrador doscientos veinte y ocho venezolanos anuales.

Alquiler de casa noventa y seis venezolanos anuales.

Gastos de escritorio sesenta venezolanos anuales.

§ 39.º—*Administraciones subalternas.*

Para alquileres de casas de San Antonio y Lobatera á setenta y dos venezolanos anuales cada una.

Para gastos de escritorio de las mismas á cuarenta y ocho venezolanos anuales cada una.

Para alquileres de casas de La Grita, Tárriba y Capacho, á sesenta venezolanos anuales cada una.

Para gastos de escritorio de idem á treinta y seis venezolanos anuales cada una.

§ 40.º—*Salarios.*

Para un correo semanal de San Cristóbal á Lobatera, dos venezolanos.

Administración principal del Zulia.

§ 41.º—*Maracaibo.*

El Administrador, quinientos veintiocho venezolanos anuales.

Alquiler de casa, noventa y seis venezolanos anuales.

Gastos de escritorio, noventa y seis venezolanos anuales.

§ 42.º—*Salarios.*

Para un correo semanal de Maracaibo á la Ceiba, cuarenta venezolanos, según el contrato actual.

Administración principal de Zamora.

§ 43.º—*Barinas.*

El Administrador, doscientos veintiocho venezolanos anuales.

Alquiler de casa, noventa y seis venezolanos anuales.

Gastos de escritorio, sesenta venezolanos anuales.

§ 44.º—*Administraciones subalternas.*

Para alquileres de casas en Nútrias, Pedraza, Libertad y Obispos, á sesenta venezolanos anuales cada una.

Para gastos de escritorio de las mismas á treinta y seis venezolanos anuales cada una.

§ 45.º—*Salarios.*

Para un correo semanal de Barinas á Nútrias, cuatro venezolanos ochenta centavos.

Para un correo semanal de Barinas á Pedraza, dos venezolanos cuarenta centavos.



Administración principal de Portuguesa.

§ 46.º—*Guanare.*

El Administrador, doscientos veintiocho venezolanos anuales.

Alquiler de casa, noventa y seis venezolanos anuales.

Gastos de escritorio, sesenta venezolanos anuales.

§ 47.º—*Administraciones subalternas.*

Para alquileres de casas en Araure, Guanarito y Ospino á setenta y dos venezolanos anuales cada una.

Para gastos de escritorio de las mismas á treinta y seis venezolanos anuales cada una.

§ 48.º—*Salarios.*

Para un correo semanal de Guanare á Barrinos á seis venezolanos cuarenta centavos.

Para un correo semanal de Guanare á Guanarito, cuatro venezolanos.

Administración principal de Barcelona.

§ 49.º—*Barcelona.*

El Administrador, doscientos veintiocho venezolanos anuales.

Alquiler de casa, noventa y seis venezolanos anuales.

Gastos de escritorio, sesenta venezolanos anuales.

§ 50.º—*Administraciones subalternas.*

Para alquileres de casas en Píritu, Aragua, El Pao y Soledad á sesenta venezolanos anuales cada una.

Para gastos de escritorio de las mismas á treinta y seis venezolanos anuales cada una.

§ 51.º—*Salarios.*

Para un correo semanal de Barcelona al Pao, ocho venezolanos.

Para un correo semanal de Barcelona á Cumaná, nueve venezolanos cuarenta centavos.

Administración principal de Cumaná.

§ 52.º—*Cumaná.*

El Administrador, doscientos veintiocho venezolanos anuales.

Alquiler de casa, noventa y seis venezolanos anuales.

Gastos de escritorio, sesenta venezolanos anuales.

§ 53.º—*Administraciones subalternas.*

Para alquileres de casas en Carúpano, Río Caribe y Güiria, á sesenta venezolanos anuales cada una.

Para gastos de escritorio de las mismas á treinta y seis venezolanos anuales cada una.

§ 54.º—*Salarios.*

Para un correo semanal de Cumaná á Maturín, doce venezolanos.

Para un correo semanal de Cumaná á Güiria, veinte venezolanos.

Administración principal de Nueva Esparta.

§ 55.º—*Asunción.*

El Administrador, ciento ochenta venezolanos anuales.

Alquiler de casa, sesenta venezolanos anuales.

Gastos de escritorio, cuarenta y ocho venezolanos anuales.

§ 56.º—*Administraciones subalternas.*

Para alquileres de casas en Juan Griego y Pampatar á setenta y dos venezolanos anuales cada una.

Para gastos de escritorio de las mismas á cuarenta y ocho venezolanos anuales cada una.

§ 57.º—*Salarios.*

Para un correo semanal de Asunción á Pampatar y Juan Griego seis venezolanos.

Administración principal de Maturín.

§ 58.º—*Maturín.*

El Administrador, ciento ochenta venezolanos anuales.

Alquiler de casa sesenta venezolanos anuales.

Gastos de escritorio cuarenta y ocho venezolanos anuales.

§ 59.º—*Administraciones subalternas.*

Para alquiler de casa en Barrancas sesenta venezolanos anuales.

Para gastos de escritorio de idem treinta y seis venezolanos anuales.

§ 60.º—*Salarios.*

Para un correo semanal de Maturín á Barrancas, doce venezolanos.

Administración principal de Guayana.

61.º—*Ciudad Bolívar.*

El Administrador, trescientos doce venezolanos anuales.

Alquiler de casa, noventa y seis venezolanos anuales.

Gastos de escritorio, setenta y dos venezolanos anuales.

§ 62.º—*Administraciones subalternas.*

Para alquiler de casa en Upata, setenta y dos venezolanos anuales.

Para gastos de escritorio de la idem, cuarenta y ocho venezolanos anuales.

Para alquileres de casa en Guri, Guasipati, Nueva Providencia y Pastora, á treinta y seis venezolanos anuales cada una.

Para gastos de escritorio de las mismas, á veinticuatro venezolanos anuales cada una.

63.º—*Salarios.*

Para un correo semanal de Ciudad Bolívar á Upata, nueve venezolanos sesenta centavos.



§ 64.º—*Estampillas.*

Para gastos de papel é impresion, ochocientos venezolanos anuales.

§ 65.º—*Pasaportes y facturas.*

Para gastos de papel é impresion, cuatrocientos venezolanos anuales.

TITULO VIII.

Departamento de Guerra y Marina.

CAPITULO 1.

El Ministro, tres mil ochocientos cuarenta venezolanos anuales.

El Secretario de Guerra, dos mil cuatrocientos venezolanos anuales.

El idem de Marina, dos mil cuatrocientos venezolanos anuales.

Cada Jefe de Seccion, mil cuatrocientos cuarenta venezolanos anuales.

Cada Oficial de número, ochocientos venezolanos anuales.

Gastos de escritorio, doscientos ochenta y ocho venezolanos anuales.

El Portero, cuatrocientos ochenta venezolanos anuales.

CAPITULO II.

§ 1.º.—*Sueldos militares.*

El General en Jefe, dos mil cuatrocientos venezolanos anuales.

El idem de Division, mil novecientos veinte venezolanos anuales.

El idem de Brigada, mil cuatrocientos cuarenta venezolanos anuales.

El Coronel, mil doscientos venezolanos anuales.

El primer Comandante, ochocientos sesenta y cuatro venezolanos anuales.

El segundo idem seiscientos setenta y dos venezolanos anuales.

El Capitan, trescientos ochenta y cuatro venezolanos anuales.

El Teniente, doscientos ochenta y ocho venezolanos anuales.

El Subteriente, doscientos cuarenta venezolanos anuales.

El Sargento 1.º, ciento quince venezolanos ochenta centavos anuales.

El Sargento 2.º, ciento ocho venezolanos anuales.

Tambor mayor, ciento ocho venezolanos anuales.

Cabo 1.º, ochenta y cuatro venezolanos anuales.

Idem 2.º, setenta y ocho venezolanos anuales.

El soldado, setenta y dos venezolanos anuales.

§ 2.º.—*Empleados militares.*

El Médico Cirujano mayor, seiscientos setenta y dos venezolanos anuales.

El idem idem ordinario, doscientos ochenta y ocho venezolanos anuales.

Cada Practicante, ciento noventa y dos venezolanos anuales.

El Capellan, doscientos ochenta y ocho venezolanos anuales.

El Contralor, trescientos sesenta venezolanos anuales.

Los cocineros á setenta y dos venezolanos anuales cada uno.

Los sirvientes á sesenta venezolanos anuales cada uno.

El Comisario de guerra, setecientos veinte venezolanos anuales.

El idem ordinario, trescientos ochenta y cuatro venezolanos anuales.

El Proveedor, ciento cincuenta y tres venezolanos sesenta centavos anuales.

El Auditor, cuatrocientos ochenta venezolanos anuales.

Los Guardaparques, seiscientos venezolanos anuales cada uno.

Los peones de confianza, ciento veinte venezolanos anuales cada uno.

§ 3.º.—*Sueldos de marina.*

El Capitan de navío, mil cuatrocientos cuarenta venezolanos anuales.

El idem de fragata, mil doscientos venezolanos anuales.

El primer teniente, ochocientos sesenta y cuatro venezolanos anuales.

El segundo idem, cuatrocientos ochenta venezolanos anuales.

El Guardiamarina, ciento noventa y dos venezolanos anuales.

El Practicante de cirugía, doscientos ochenta y ocho venezolanos anuales.

El primer Contramaestre, doscientos cuarenta venezolanos anuales.

El segundo idem, ciento noventa y dos venezolanos anuales.

El Mariuero de primera clase, ciento cuarenta y cuatro venezolanos anuales.

El idem de segunda, ciento veinte venezolanos anuales.

El idem de tercera, setenta y seis venezolanos ochenta centavos anuales.

El primer Maquinista, mil doscientos venezolanos anuales.

El segundo idem, novecientos sesenta venezolanos anuales.

El Fogonero, doscientos cuarenta venezolanos anuales.

El Carbonero, ciento noventa y dos venezolanos anuales.

El Carpintero, ciento noventa y dos venezolanos anuales.

El Calafate, ciento noventa y dos venezolanos anuales.

Los Comandantes de Aposiadero, mil quinientos treinta y seis venezolanos anuales cada uno.



Los Secretarios, trescientos ochenta y cuatro venezolanos anuales cada uno.

Gastos de escritorio para las Comandancias de Apostadero, ciento quince venezolanos veinte centavos anuales cada una.

Los Capitanes de puerto y sus gastos de escritorio, setecientos sesenta y ocho venezolanos anuales cada uno.

Los prácticos: el mayor de la barra cuatrocientos ochenta venezolanos anuales.

Los demas de la barra y el Tablazo, á trescientos ochenta y cuatro venezolanos anuales cada uno.

El capitán de Pailebot doscientos noventa y dos venezolanos ochenta centavos anuales.

El Patron, ciento sesenta y tres venezolanos veinte centavos anuales.

Los Marineros, á ciento cuarenta y cuatro venezolanos anuales cada uno.

Los jóvenes aprendices á setenta y seis venezolanos ochenta centavos anuales cada uno.

Raciones de armada para el práctico mayor, los tres de la barra y la dotacion del Pailebot, mil doscientos venezolanos anuales.

LEI XXXII.

Remates.

Art. 1.º Los remates por orden del Gobierno nacional se verifican por razon de venta de bienes de la Nacion, ó de compra de efectos para su servicio, ó por arrendamiento de una renta ó contribucion nacional.

Art. 2.º Los remates de que trata esta lei que se celebren en la capital de la Union, ó en la de los Estados, ó en otro lugar designado al efecto por la lei, ó por el Ejecutivo nacional, serán en todo caso presenciados y autorizados por el empleado público, ó por la corporacion que el Ejecutivo nacional designe ó comisione al efecto.

Art. 3.º El Ejecutivo nacional dictará las órdenes y resoluciones que juzgue conducentes para que en toda adquisicion ó enajenacion de bienes ó arrendamiento de estos, ó de contribuciones ó rentas, se obtenga siempre una licitacion general, libre, pública ó imparcial, teniendo siempre en cuenta lo que se determina en la presente lei.

Art. 4.º Todo lo que se tratare de enajenar, adquirir ó arrendar, ha de ser ofrecido al público ó solicitado de él, con treinta dias de anticipacion por lo ménos, en avisos oficiales por la imprenta ó por carteles, y sin excluir cualquier otro medio de publicidad que se juzgue adecuado para conseguir el mayor número de licitadores.

Art. 5.º En la invitacion han de expresarse detallada y específicamente los bienes ó efectos que se pretendan enajenar, adquirir ó arrendar, las obligaciones á que se sujeta la

Nacion y á que debe sujetarse el rematador ó rematadores.

Art. 6.º Nunca se podrá alterar el orden y procedimiento anunciado y señalado para un remate, ni el pliego que contenga lo que se solicita adquirir, arrendar ó enajenar, y siempre deben ser iguales las condiciones para todos los postores.

Art. 7.º Todo acto de remate consista de dos partes, que son, el afianzamiento y garantía, y la adjudicacion del remate. En consecuencia, todo licitador ha de presentar su propuesta, ántes de la hora fijada en la invitacion, en dos pliegos separados: un pliego, que llevará puesto el número 1.º, que contendrá nada mas que la propuesta que hace el licitador, y el otro, que se marcará con el número 2.º, debe contener el afianzamiento y garantía suscrito por uno ó mas fiadores. Introducida una proposicion, su autor se halla en el deber de sostenerla entre tanto que no sea excluida por otra mejor; y es para este caso que los fiadores obligan su responsabilidad.

Art. 8.º En todo remate se procedera en la forma que sigue:

1.º Se abrirán en público los pliegos números 1 y 2, siéndole lícito á cada interesado examinar el sello de la cubierta ántes de abrirse.

2.º Despues el empleado ó corporacion declarará si son suficientes las cauciones ofrecidas y que procedan de las proposiciones presentadas, publicando en seguida el resultado, y declarando las que se consideran válidas, porque se ha juzgado suficiente la caucion ofrecida ó por considerarse admisible la proposicion. Las otras, sin necesidad de declararlas no válidas, quedan excluidas, y en este caso ningun licitador puede presentar nueva caucion ni corregir su proposicion.

3.º Se publicarán entónces una á una todas las proposiciones que se declaren válidas, y despues se dará la aceptacion y preferencia á la que ofrezca mayor ventaja, y se publicará, expresándose en aquel acto si se espera ó no la aprobacion del Ejecutivo nacional, segun este lo haya resuelto, para su perfeccion y ejecucion.

Art. 9.º El acto en que consten las operaciones del remate se irá extendiendo como se vayan aquellas practicando, á fin de que se concluya con la sesion y pueda leerse en público firmada por todos los miembros de la corporacion, ó por el empleado, si fuere uno solo, y por el licitador preferido.

Art. 10. El licitador preferido ó aceptado procederá á llevar á efecto las seguridades ofrecidas en el pliego de proposiciones, en un término que no pasará de tres dias, y las presentará al empleado ó corporacion designado por el Ejecutivo nacional, para



Los efectos de lei. Las seguridades se han de constituir en hipoteca de una ó varias fincas raíces, cuyo valor sea doble del que por el remate baya de valer el efecto ó efectos rematados; y si se tratare de remate de crédito á favor de la Nación, el valor de la finca ó fincas que bayan de hipotecarse ha de ser igual al precio señalado en el remate, y una mitad más. Pueden tambien admitirse billetes de deuda pública, ú otros documentos de crédito contra la Nación, en seguridad del remate; pero no se admitirán sino al precio á que se hayan amortizado últimamente en remate público y en cantidades que á este precio guarden con el valor del remate la misma proporcion fijada en la primera parte de este artículo. Calificada de "suficiente" la seguridad presentada, si no se hubiere declarado definitivamente perfeccionado el contrato, se enviará al Ejecutivo nacional copia de las actas, las propuestas y demas documentos del remate, para su aprobacion ó desaprobacion.

Art. 11. La escritura de seguridad se otorgará siempre con todas las formalidades legales dentro del término que se asigne al interesado, al notificarle la aprobacion definitiva del remate, que no podrá exceder de tres dias, como ya se ha dicho, y serán de cargo del rematador los gastos de registro, incluyendo el testimonio que ha de corresponderle al Fisco, si no se expresa lo contrario en el acto del remate.

Art. 12. Cesará la responsabilidad de los fiadores presentados para el cumplimiento de las proposiciones, luego que se hayan cumplido las condiciones del remate.

Art. 13. Del mismo modo se procederá cuando el remate sea para adquirir, y no para enajenar ni arrendar.

Art. 14. Todo contrato se publicará por la imprenta luego que esté perfeccionado.

LEI XXXIII.

Sobre caucion de los empleados de Hacienda.

[Deroga el N.º 1212.]

Art. 1.º Antes de entrar al ejercicio de su empleo han de prestar fianza ó caucion:

El Contador de la sala de exámen, los Administradores, Interventores, Vistasguardalmacenes, y Fieles de peso de las Aduanas; así como tambien los Cajeros y sus adjuntos, los Liquidadores y los Comandantes del Resguardo de las mismas Aduanas; los Jefes de la Tesorería nacional, el Cajero y sus adjuntos.

Los Guardaparques, los Comisarios, y en general, todos los empleados que tengan bajo su custodia ó manejo intereses nacionales, ó estén encargados de la percepcion de rentas ó impuestos.

Art. 2.º La fianza ó caucion se constituya

ye para responder por las cantidades del manejo de los empleados, y por las que resulten por perjuicios que se le sigan á la Nación por falta de cumplimiento de sus deberes ó por negligencia en el desempeño de sus funciones; y no podrán tomar posesion ni ejercer el destino sin estar constituida y admitida la caucion.

Art. 3.º La autoridad ó empleado que dé posesion al nombrado para algun destino de hacienda, sin que le presente el aviso oficial de haber otorgado la caucion ó fianza, pagará una multa de cien á mil venezolanos á juicio del Ejecutivo nacional.

Art. 4.º Los empleados que por leyes especiales no tengan determinada la suma por la que deban dar caucion, la otorgarán por el triple ó tres tantos de su sueldo anual, y cuando el empleado sea remunerado por comision ó renta eventual, el Ejecutivo nacional determinará la cantidad por que deba otorgarla al conferirle el nombramiento.

Art. 5.º La fianza ó caucion se constituye:

1.º Con la hipoteca de bienes inmuebles, cuyo valor, á juicio de peritos, ha de alcanzar por lo ménos al doble de la suma por que se otorga la fianza. La propiedad de los bienes ha de hacerse constar legalmente, así como ha de comprobarse con la certificacion del Registrador, que se hallan libres de todo gravámen.

2.º Con billetes de deuda pública, cuyo valor ha de computarse por el precio del último remate, para que dé una suma igual á la que se va á afianzar.

3.º Con fianza suficiente que ha de consistir en persona abonada, que sea propietaria de bienes inmuebles, cuyo valor alcance por lo ménos al doble de la suma por que va á responder.

Art. 6.º Cuando la caucion consista en hipoteca ó fianza, la escritura en que se constituya ha de expresar que los bienes hipotecados, así como los del fiador en su caso, pueden ser rematados por la suma menor que determine la lei, haciendo renuncia del beneficio de espera y del de quita, del domicilio y vecindario, de los beneficios de excusion y órden, y de todas las leyes que puedan favorecerles.

Art. 7.º El Contador de la Sala de exámen de la Contaduría general, es el competente para admitir las cauciones ó fianzas que ofrezcan los empleados de hacienda. Admitida que sea la caucion ofrecida, se elevará á escritura pública el documento en que se constituya.

Art. 8.º La escritura de fianza ó caucion será siempre otorgada ante el registrador respectivo, sea cual fuere la garantía que haya de constar en el documento. Cuan-



do la garantía se constituya en deuda pública el depósito se hará en la Contaduría general, donde igualmente deben archivarse todas las fianzas.

Art. 9.º Los funcionarios que admitan cauciones ó fianzas, cuidarán siempre, bajo su responsabilidad, de que estas en todo tiempo sean eficaces para responder suficientemente de la suma porque se constituyeron, y podrán exigir que se aumente su valor ó cuantía cuando hubieren desmerecido por cualquier motivo.

Art. 10. No se admitirán cauciones limitadas á tiempo determinado: todas deben constituirse por las resultas del desempeño del destino, desde que el empleado toma posesion hasta que termine en él y obtenga el finiquito de su manejo y responsabilidad.

§ único. La caucion ó fianza podrá sin embargo ser sustituida con otra, si en ello conviene el Ejecutivo nacional, y siempre que la que va á prestarse en sustitucion, llene las condiciones requeridas por esta lei para su validez y eficacia. á juicio del Contador de la Sala de exámen de la Contaduría general.

Art. 11. Los pagos é indemnizaciones que deban hacer al Tesoro los empleados de Hacienda, han de verificarse en todos los casos en dinero efectivo.

Art. 12. No se admitirán oposiciones, embargos ni tercerías contra el ejercicio de los derechos del fisco por las cauciones que se hayan otorgado á su favor; salvando únicamente las disposiciones del derecho comun respecto á hipotecas.

Art. 13. Los derechos del Fisco se harán efectivos, en primer lugar sobre la caucion otorgada, y subsidiariamente sobre los bienes del empleado

Art. 14. Los empleados de hacienda que aun no han prestado la caucion que debieron otorgar ántes de posesionarse de su destino, la presentarán dentro de los primeros treinta dias de la publicacion de la presente lei; y la Contaduría general participará al Ministerio de Hacienda cuáles son los empleados que no cumplan con esta disposicion, para que acuerde lo conveniente sobre su remocion.

Art. 15. La Contaduría general vigilará mui particularmente sobre el exacto cumplimiento de las disposiciones de esta lei, para lo cual el Ministro de Hacienda debe participarle los nombramientos que se hagan por su Departamento, y por los de los otros Ministerios, cuando se los comuniquen para los efectos que sean de lei.

LEI XXXIV.

Responsabilidad de los empleados que desempeñen funciones fiscales.

(Deroga el N.º 1.239)

Art. 1.º Son responsables al Tesoro de la

Nacion por los perjuicios que le causen en el ejercicio de sus funciones:

1.º El Ministro de Hacienda.

2.º Los Jefes y el Cajero de la Tesorería nacional.

3.º Los Jefes de la Contaduría General.

4.º Los Administradores é Interventores de Aduana, y los Comandantes de Resguardo.

5.º El Fiscal de la Hacienda nacional y los Procuradores de la Nacion.

6.º Los Jueces del Tribunal de Cuentas.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda responde:

1.º De las contribuciones y rentas que hayan dejado de recaudarse por supresion ilegal en la liquidacion del Presupuesto.

2.º De las sumas cobradas de ménos por contribuciones y rentas, á consecuencia de haberles fijado una cuota menor de la legal.

3.º De los perjuicios provenientes de contratos celebrados sin las formalidades legales ó de la adjudicacion de los ménos ventajosos, siempre que la haya hecho libremente el Ejecutivo nacional.

4.º De los mayores gastos que se hayan hecho del Tesoro, por errores cometidos en la liquidacion del presupuesto.

5.º De los perjuicios causados por órdenes ilegales emanadas del Ministerio de su cargo, ó por no haberlas dictado oportunamente.

6.º De todos los perjuicios provenientes de omision ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 3.º El Administrador, Interventor y Cajero de la Tesorería nacional responden solidariamente:

1.º De los fondos recaudados y no invertidos legalmente.

2.º De lo que debieren reconocer, y no reconocieren á cargo de cada deudor público, siempre que la omision no provenga de ignorancia absoluta de que debiera hacerse tal reconocimiento.

3.º Del pago de órdenes ilegales, si no las han protestado.

4.º De los denas perjuicios provenientes de abandono ú omision en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 4.º Los Jefes de la Contaduría general responderán:

1.º De no reclamar oportunamente la presentacion de las cuentas, que no hayan sido presentadas en el término legal.

2.º De no apremiar á los responsables por la presentacion y envío de las cuentas.

3.º De no examinar y fenecer las cuentas dentro de los términos legales.

4.º De no dar curso dentro del tiempo asignado por la lei, á los pliegos de reparos que formulen, ó á las mismas cuentas cuando



hayan de ser devueltas para su reforma; y de no agitar y reclamar asiduamente á fin de obtener respuesta á las objeciones, ó las reformas de las cuentas, segun fuere el caso.

5.º De los perjuicios causados por falta ó deficiencia de fianza de aquellos empleados de Hacienda ó contratistas á quienes debieran exigiársela, ó por insuficiencia de las exigidas, ó por aprobacion indevida de las presentadas.

6.º De no desempeñar leal y cumplidamente las funciones y deberes especiales que les impone este Código ó que se les impongan por otras disposiciones legales.

Art. 5.º Los Administradores ó Intervenitores de Aduana y los Comandantes de Resguardo, responden los dos primeros solidariamente :

1.º De los fondos recaudados y no invertidos legalmente ó enterados en las respectivas oficinas superiores.

2.º De lo causado á deber y no recaudado á favor del Tesoro.

3.º De los perjuicios causados al Tesoro por su negligencia ó falta de acuciosidad en el desempeño de su destino.

4.º De los perjuicios que sufra el Erario público, por su inasistencia á los Tribunales en los juicios en que actúen como fiscales ; y de los que se le sobrevengan por el mal desempeño de las funciones que en este caso les cumple desempeñar.

5.º De los demas perjuicios que por negligencia ú omision causaren al Tesoro nacional.

Art. 6.º El Fiscal de la Hacienda nacional y los Procuradores de la Nacion responden :

1.º De los perjuicios causados á la Nacion por no observar y cumplir, en lo que les concierne, las disposiciones de este Código, las leyes de Aduana y las contenidas en los Decretos y Reglamentos dictados por el Ejecutivo nacional.

2.º De los perjuicios causados por falta de pruebas en un juicio en que litigue el Fisco, ó por no redargüir las de su contraparte, en todos los casos que lo consienta la lei.

3.º De los perjuicios provenientes de remates y subastas en que se hubiere prescindido de las formalidades legales, ó en que se haya aceptado la proposicion ménos ventajosa, si no se hubieren opuesto y protestado en uno y otro caso, si hubieren tenido en tal acto intervencion.

4.º De los demas perjuicios causados por omision ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes, cuando ejercen funciones propias ó relativas á la Hacienda nacional.

Art. 7.º Los jueces del Tribunal de Cuentas son responsables :

1.º De los perjuicios causados por no cum-

plir y hacer cumplir las leyes y decretos superiores sobre la Hacienda nacional.

2.º De los perjuicios causados por cualquier providencia en que se haya prescindido de las formalidades legales, ó por error en los cargos que se hagan, ó por sentencias ilegales.

3.º De los demas perjuicios causados por omision ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 8.º Los demas empleados de Hacienda, no mencionados en los artículos precedentes, son igualmente responsables de los perjuicios que causen á la Nacion por faltas, abuso ó negligencia en el desempeño de sus funciones.

Art. 9.º Para la valuacion de los perjuicios que no puedan determinarse por falta de base fija, la parte interesada nombrará un perito y otro el representante del fisco, para que hagan la estimacion conforme á la ley comun.

Art. 10. Todo empleado de Hacienda que incorpore en sus cuentas las de sus subalternos que le toca examinar y fenecer, desde que las incorpore sin glosarlas, se hace responsable de las operaciones ilegales y de los errores que ellas contengan contra el Tesoro nacional, en la parte incorporada sin reparos, quedando libre el empleado que las rindió, desde que tenga lugar la incorporacion ó se verifique, aunque no se haya extendido todavia el finiquito de éste.

Art. 11. En los casos de responsabilidad mancomunada, bastará la notificacion á uno de los responsables para adelantar y concluir un juicio de cuentas. Si no es solidaria la responsabilidad se formará á cada uno el pliego de cargos, y se hará separadamente la notificacion.

Art. 12. Cuando no pudiere hallarse á la persona sometida á juicio de responsabilidad que debe contestar los cargos ó reparos hechos en su cuenta, será entonces notificada por edictos públicos ó por avisos insertos en los periódicos.

Art. 13. Cuando el responsable de una cuenta se niegue á formarla ó cuando á pesar de los apremios legales no ha podido obtenerse que la presente, deberán entonces formarla y presentarla los fiadores cuando los haya, franqueándoles en tal caso en las oficinas públicas los documentos necesarios, á costa de dichos fiadores. Si no lo hicieron los fiadores, lo harán los herederos del responsable, sin perjuicio del juicio criminal que debe seguirse á los renuentes, conforme á las leyes.

Art. 14. De la misma manera se procederá si por muerte ó ausencia del responsable, ó por cualquier impedimento físico ó legal, no se obtuviere de él la presentacion de la cuenta.

Art. 15. Cuando no sea posible obtener del responsable ni de sus fiadores la forma-



ción de una cuenta, el Ejecutivo nacional dispondrá que se forme por una comisión especial. Para ello se tendrán presentes los documentos que puedan ser habidos. El honorario que devengue este comisionado y que fijará el Ejecutivo nacional, le será satisfecho del Tesoro nacional, con cargo contra el responsable, sus fiadores ó herederos.

Art. 16. A falta de documentos que puedan servir de base para la formación de la cuenta, se prescindirá de esta para su incorporación en la cuenta general. En este caso el Ejecutivo nacional, para exigir la responsabilidad al empleado que debía formar la cuenta, ó á sus fiadores ó herederos, podrá nombrar un comisionado especial, que teniendo á la vista los resultados dados por la oficina del empleado renuente en el período fiscal anterior, y las omisiones que hubieren ocurrido por leyes ó circunstancias especiales, determine aproximadamente el perjuicio causado al Tesoro nacional para exigir de quien corresponda su indemnización. En los términos prescritos en el artículo anterior se pagará el honorario del comisionado.

LEI XXXV.

Arribada forzosa.

Art. 1.º Las formalidades prescritas por las leyes para la entrada de los buques procedentes del extranjero á los puertos habilitados de la República, solo dejarán de ser obligatorias en los casos de arribada forzosa, que son los siguientes:

1.º Por daño en el casco, arboladura, aparejos, velamen, ú otra avería que impida al buque continuar navegando sin grave peligro.

2.º Por enfermedad no contagiosa de la mayor parte de la tripulación, ó por el hecho de presentarse á bordo alguna enfermedad contagiosa; y

3.º Por fuerza mayor que impida absolutamente la continuación del viaje.

Art. 2.º En cualquiera de los casos de arribada forzosa de un buque á un puerto habilitado de la República, se procederá de la manera siguiente:

1.º Al retirarse la visita de entrada, se sellarán las escotillas del buque, se dejarán dos celadores de custodia a bordo, se prohibirá el desembarque de los pasajeros y se conducirá al Capitan á tierra en la falúa;

2.º El Capitan se presentará inmediatamente al Administrador de la Aduana, y relatará bajo su palabra de honor el accidente, con todos sus pormenores, que haya motivado la arribada;

3.º Consignará la patente, el rol, el abordo y demas papeles del buque;

4.º Solicitará permiso para descargar y depositar las mercancías en la Aduana, si

esto fuere indispensable para la reparación del buque; y

5.º El Administrador de la Aduana hará escribir la exposición del Capitan, á medida que la rinda, y se la presentará para que la lea y firme; y reteniéndole en tierra, dispondrá que el Comandante del Resguardo ú otro empleado de la Aduana pase inmediatamente a bordo á recibir del piloto, contramaestre, tripulación y pasajeros, una exposición firmada en que se exprese el puerto de la procedencia del buque y el de su destino, el día, la hora y el punto en que se encontraba cuando determinaron la arribada, y las causas que tuvieron para ella, con todos sus pormenores.

Art. 3.º El Administrador de la Aduana, luego que reciba la segunda exposición de que trata el artículo anterior, nombrará dos peritos para que en unión del Capitan del puerto, y en defecto de este del Comandante del Resguardo, practiquen un reconocimiento del estado del buque, é informen por escrito si hai avería, y si, al haberla, es bastante para justificar la arribada.

Art. 4.º Si de dicho reconocimiento apareciere que realmente el buque se encuentra en estado de avería y necesita reparación, el Administrador de la Aduana permitirá el desembarque de los pasajeros con sus equipajes, y dará el permiso para la descarga, observándose en esta, como en el exámen de los equipajes, las disposiciones establecidas en la ley de régimen de Aduanas para la importación.

Art. 5.º Verificada la descarga, si la avería ofreciere alguna duda, los peritos practicarán otro reconocimiento del buque, tan minucioso como sea necesario para descubrir si la avería fué hecha ex profeso, para justificar la arribada, y darán su informe por escrito á la Aduana.

Art. 6.º Si de este minucioso reconocimiento resultare que la avería es fingida, como hecha ex profeso, ó que habiéndola en realidad no sea tan grave que el buque no pudiera continuar su viaje; ó si se evidenciare que la arribada no fué natural, ya por el derrotero que debia llevar el buque, calculado segun su procedencia y su destino, ya por las exposiciones rendidas por su capitan, tripulación y pasajeros, el Administrador de la Aduana procederá como se dispone en el artículo 17 de esta ley.

Art. 7.º En los casos de arribada forzosa por enfermedad no contagiosa de la mayor parte de la tripulación, ó por enfermedad contagiosa a bordo, ó por fuerza mayor, el Administrador de la Aduana, despues de llenar las formalidades del artículo 2.º dispondrá, en el primero y segundo caso, que vayan á bordo el Comandante del Resguardo



ó el empleado de la Aduana que designe, y el médico de sanidad á examinar el estado sanitario del buque, y pasar revista por el rol á la tripulacion, y á los pasajeros por la lista que haya presentado el Capitan; y en el tercer caso, que vaya abordo el Comandante del resguardo ú otro empleado de la Aduana á practicar un registro minucioso del buque, cuando en él puedan palpase las causas á que se atribuya la arribada. En todos estos casos deben los reconocedores rendir á la Aduana un informe escrito.

Art. 8.º Si de este informe resultare comprobada la enfermedad, no contagiosa, de la mayor parte de la tripulacion, ó la fuerza mayor, el Administrador de la Aduana permitirá al buque su permanencia en el puerto hasta que desaparezcan dichas causas; y el mismo permiso concederá el Administrador cuando las exposiciones del capitan, tripulacion y pasajeros estén contestes respecto á las causas de fuerza mayor, cuya exactitud, por su propia naturaleza, no pueda verificarse de otro modo.

§ único. En el caso de enfermedad contagiosa abordo, se observarán con el buque las disposiciones de la Junta de Sanidad, sin que por eso deje la Aduana de vigilarlo constantemente para impedir toda operacion fraudulenta.

Art. 9.º Si de los informes de que habla el artículo anterior resultare que no ha habido fuerza mayor, ni está enferma, de enfermedad no contagiosa, la mayor parte de la tripulacion, ni se ha presentado abordo ningun caso de enfermedad contagiosa; ó si por los medios prescritos en el artículo 6.º se evidenciare que la arribada no fué natural, el Administrador de la Aduana procederá como se dispone en el artículo 17.

Art. 10. No es causa legítima de arribada forzosa de un buque la falta de agua, provisiones ó rancho para la subsistencia de su tripulacion y pasajeros, cuando no provenga de fuerza mayor, que, haciendo al buque invertir en el viaje mas tiempo del ordinario, ocasione el consumo de las que prudentemente debió embarcar el capitan; ni aun proviniendo de fuerza mayor es causa legítima de arribada la sola falta de rancho, cuando el cargamento del buque contenga víveres bastantes para satisfacer al consumo de la tripulacion y pasajeros hasta el puerto de su destino. En este caso tendrá que comprobarse la fuerza mayor, como se dispone en esta lei; y si no se comprobar, ó si comprobada, hubiere víveres abordo, los Jefes de la Aduana procederán como se dispone en el artículo 17 de esta lei.

Art. 11. Depositadas las mercancías en los almacenes de la Aduana, por averia comprobada, el capitan del buque ó el Cónsul de

su nacion, pueden destinar al consumo la parte del cargamento que sea necesaria para proveerse de los fondos absolutamente indispensables para la reparacion del buque y cubrir sus otros gastos. En este caso el capitan presentará á la Aduana un manifiesto por duplicado expresando la marca, número y contenido de los bultos que declare para el consumo; y el Administrador procederá en el acto al reconocimiento, extendiendo una diligencia en que se exprese el número y marca de cada bulto, el nombre, cantidad y materia de los artículos que contenga, su peso bruto en kilogramos y la clase arancelaria á que pertenezca; y hará la liquidacion con arreglo al arancel.

Art. 12. Concluida la refaccion de un buque, los Jefes de la Aduana dispondrán que las mercancías sean reembarcadas con las precauciones necesarias para evitar el fraude.

Art. 13. Se cobrará del capitan ó sus agentes un derecho de depósito á razon de un centésimo de venezolano por cada kilogramo de peso bruto, por el primer mes que las mercancías estén depositadas en la Aduana; y la mitad de este derecho por cada uno de los siguientes.

Art. 14. El capitan de un buque en arribada forzosa, por enfermedad no contagiosa de la mayor parte de la tripulacion, ó por fuerza mayor, despues de comprobada la una ó la otra, cuando no tenga absolutamente con que cubrir los gastos indispensables del buque, puede destinar á la importacion la parte del cargamento necesaria para ello; y en este caso pedirá permiso por escrito á la Aduana para verificarlo, y la Aduana lo concederá, haciendo que se observen en la descarga todas las formalidades prescritas en la lei de régimen de Aduanas. Y luego que las mercancías ó efectos estén depositados en los almacenes de la Aduana, el capitan ó el Cónsul de su nacion presentarán un manifiesto por duplicado, expresando la marca, número y contenido de cada bulto, y el Administrador de la Aduana hará su reconocimiento y liquidacion con las formalidades establecidas en el artículo 11.

Art. 15. Se cobrará del capitan de cualquier buque que entre á los puertos de la República, por arribada forzosa, la remuneracion de los peritos á razon de ocho venezolanos (V. S) por cada reconocimiento y los demas gastos que se hagan por cuenta del buque.

Art. 16. Al cesar las causas de la arribada forzosa, el Administrador de la Aduana entregará al capitan la patente de navegacion y demas papeles del buque, fijándola el término de dos boras para salir del puerto.



Art. 17. En todos los casos en que no se compruebe la causa de arribada forzosa, el buque, el cargamento, el capitán y sus cómplices quedan comprendidos en el caso 9.º del artículo 1.º de la ley de comiso, y el Administrador de la Aduana pasará toda la documentación al Juez respectivo para el correspondiente juicio.

Art. 18. En los casos de arribada forzosa de un buque á puerto habilitado de la República, los Jefes de la Aduana procederán así:

1.º Participarán al Ministerio de Hacienda por el primer correo el día y hora en que el buque haga su entrada al puerto, incluyendo copias de las exposiciones prescritas en los números 2.º y 5.º, del artículo 2.º de esta ley, y de los reconocimientos de que tratan los artículos 3.º y 5.º, dando oportunamente aviso al mismo Ministerio del curso que tome el negociado y de las medidas que dicten en cumplimiento de esta ley.

2.º Remitirán por el primer correo al Ministerio de Hacienda en los casos de los artículos 11 y 14 un ejemplar de los manifiestos presentados y copias de las diligencias de reconocimiento; y el Ministerio de Hacienda, después de tomar constancia de dichos documentos los pasará á la sala de exámen de la Contaduría general, para que obren sus efectos en el exámen de la cuenta respectiva.

3.º Pondrán al pié del sobordo del buque nota del número de bultos que de él se hayan importado, con todas las demás circunstancias de la diligencia de reconocimiento.

4.º Formarán el expediente de la entrada del buque con los documentos requeridos para la importación, supliendo el sobordo original y las facturas certificadas, con la copia del sobordo de la carga que conduzca y la diligencia de reconocimiento en la forma prevenida en el artículo 11.

LEY XXXVI.

Nacionalización y arqueo de buques.

(Deroga el N.º 435)

TÍTULO I.

De la nacionalización de buques.

Art. 1.º Se tendrán únicamente por buques nacionales:

1.º Los que hayan sido construidos en los astilleros de la República para el servicio del Estado ó de los ciudadanos.

2.º Los que siendo de construcción extranjera los haya comprado el Gobierno para el servicio de la Marina nacional de guerra.

3.º Los apresados al enemigo y los confiscados conforme á la ley.

4.º Los que se nacionalicen con arreglo á esta ley.

Art. 2.º La propiedad de un buque se comprobará por el primer poseedor venezolano ó extranjero, según los casos en que se encuentre de los designados en el artículo primero, de la manera siguiente:

Los comprendidos en el primer caso, con certificación del constructor, expresiva de las dimensiones de la embarcación, y el nombre del dueño, registrada en la oficina competente.

Los que corresponden al tercer caso, con testimonio de la condena y adjudicación que sobre ellos haya recaído.

Los que estén en el último caso, con la escritura de propiedad á favor del ciudadano venezolano ó extranjero que lo haya comprado. Las enajenaciones subsecuentes, de los mismos buques, con sus respectivas escrituras.

Art. 3.º Con cualquiera de los documentos expresados en el artículo anterior, ocurrirá el interesado al capitán de puerto ó al que haga sus veces para que proceda á medir el buque, conforme á las reglas que fija esta ley.

Art. 4.º El Capitán de puerto, al recibir la solicitud sobre arqueo ó medida del buque que se pretende nacionalizar, llamará al maestro mayor de carpintería de ribera, donde lo haya, y en su defecto, á un perito nombrado por el mismo, y procederán á verificar la dimensión del buque, de cuya operación serán responsables.

Art. 5.º Concluido el arqueo, se dará al interesado una certificación en que consten, con exactitud las dimensiones del buque y el número de toneladas que de ella resulte.

Art. 6.º Con el documento de propiedad, la certificación de arqueo y una fianza igual al valor del buque por el buen uso del pabellón, ocurrirá el dueño á los Jefes de la Aduana, y éstos le entregarán la patente de navegación, archivando en su oficina los documentos antedichos.

§ único. La fianza para el buen uso del pabellón debe ser á satisfacción de la Aduana. El documento de propiedad debe estar registrado en la oficina en donde se haya celebrado la compra, y si hubiere sido en país extranjero, debe venir certificado por el Cónsul venezolano, y la certificación del Capitán de puerto extendida en papel sellado correspondiente.

Art. 7.º En las Aduanas se llevará un registro de las patentes de navegación que expidieren, en el cual, por orden numérico, copiarán íntegra la referida patente, notando al márgen de cada copia el nombre del buque,



del capitán, las medidas y su conversión en toneladas venezolanas, comprobando todo con el expediente que se manda archivar que llevará el mismo número.

§ único. Un registro igual llevarán los Capitanes de puerto, y los Inspectores de Hacienda, cuando practiquen sus visitas en los períodos que el Gobierno les destine, ejercerán entre sus peculiares funciones la de examinar en una y otra oficina si se cumple con exactitud lo preceptuado en esta ley.

Art. 8.º Todas las personas que prestan sus nombres para obtener la nacionalización de un buque extranjero, como también todos los empleados públicos y testigos que concurren á alguna enajenación simulada de buques, serán multados cada uno de ellos en cien venezolanos, y los que no pudieren satisfacerlos sufrirán seis meses de prisión en la cárcel pública. En las mismas penas incurrirán los Capitanes que se aprovechen de la patente de nacionalización así obtenida.

§ único. Los empleados que incurrieren en los delitos de este artículo, perderán además sus empleos.

Art. 9.º El despacho de las patentes correrá á cargo de los Jefes de las Aduanas, como se ha ordenado en el artículo 6.º, y cuando llegue el caso de expedir alguna, será entregada por dichos empleados, á los que la soliciten por solo el valor del sello en que esté impresa. Los Jefes de las Aduanas anotarán á continuación de ella la fecha en que la entregan y si fuere por virtud de *nacionalización*, ó por haberse *renovado* por *encuencimiento* de la anterior, ó por el cambio de dueños etc., según el caso.

Art. 10. Para ser Capitán de un buque de los que deben navegar con patente expedida conforme á esta ley, se necesita ser venezolano y saber hablar, leer y escribir el castellano.

Art. 11. El funcionario que contra lo dispuesto en el artículo anterior admita de Capitán de un buque á individuo que carezca de los requisitos establecidos en él, incurrirá en la multa de doscientos venezolanos.

Art. 12. Cuando un buque sea enajenado en el todo ó en parte deberá obtenerse nueva patente, previa presentación á la Aduana de las nuevas escrituras de propiedad y fianza, recogiendo la patente anterior y valiéndose para la nueva de las dimensiones y toneladas en aquella contenidas.

Art. 13. Si el buque por el cual se haya obtenido patente de navegación mercantil hubiere variado su forma durante el plazo concedido para su uso, deberá obtenerse nueva patente, precediendo nueva mensura, nueva certificación y nueva fianza.

Art. 14. Si después de haberse obtenido la patente de nacionalización, el dueño resuel-

ve cambiarle el nombre, deberá obtenerse nueva patente, sin necesidad de renovarse las formalidades exigidas por el artículo 6.º de esta ley.

Art. 15. Deberá igualmente renovarse la patente si llegare á perderse; pero el propietario estará obligado á justificar previa y legalmente la pérdida. Sin este requisito no podrá expedirse nueva patente.

Art. 16. Ningun buque nacional podrá navegar al extranjero sin patente y rol y sin que el Capitán y la mitad de la tripulación sean venezolanos.

Art. 17. Las patentes de navegación se expedirán por cuatro años, autorizadas por el Jefe del Ejecutivo nacional. El Ministerio del Departamento respectivo proveerá á las Aduanas de las que deba expedir conforme á la atribución que les da esta ley.

Art. 18. Vencido el plazo de una patente, el dueño, capitán, consignatario ó agente del buque, ocurrirá con ella á pedir su renovación ante la Aduana del puerto en que se encuentre el buque, lo que se llevará á efecto recogiendo la patente cumplida y enviándola á la oficina en que se hubiere expedido, ó archivándola, caso de ser ella la que la expidiera.

Art. 19. Las Aduanas y los Capitanes de puerto no permitirán que salga á navegar ningun buque de patente cumplida. Los que omitieren el cumplimiento de este artículo incurrirán en las penas siguientes:

El Capitán de puerto, en la multa de doscientos á quinientos venezolanos, y los demás empleados, en la de tres á seis meses de suspensión.

Art. 20. Las patentes de los buques nacionales que sean vendidos en país extranjero serán devueltas á la Aduana ó Aduanas que las hayan expedido, dentro de tres meses, lo más tarde, bajo la multa de cien venezolanos por cada diez toneladas que mida el buque, la cual se exigirá del Capitán ó dueño.

Art. 21. En los casos de naufragio, quema ó apresamiento, habrá también la obligación de devolver la patente si se hubiera salvado, y en caso contrario, se presentará el justificativo que acredite su pérdida.

Art. 22. La fianza por el buen uso del pabellón otorgada al recibirse la primera patente de nacionalización, queda afectada á responder de las faltas del Capitán ó dueño del buque, cuando ninguno de estos tenga con qué satisfacer las penas pecuniarias en que hayan incurrido conforme á esta ley.

Art. 23. Cuando convenga á los armadores ó dueños de buques, cambiar de Capitán, se hará presente á la Aduana para que estampe la nota correspondiente en la patente de navegación; mas para que pueda concederse esta solicitud deberá presentarse documentación que acredite que el Capitán saliente



no deja ningun compromiso por lo que respecta á sus funciones hasta aquel día : como tambien que el ciudadano que lo reemplaza posea todas las cualidades exigidas por el artículo 10, de esta lei.

Art. 24. Los extranjeros que pretendan nacionalizar los buques de su propiedad, tienen opcion á hacerlo, si así lo solicitaren por escrito, en que expresen su voluntad de someterse á todas las reglas que establece esta lei, y á todas las demas disposiciones que reglamentaren el comercio de cabotaje, sin que por ningun pretexto haya motivo de reclamaciones que no sean las que puedan corresponder á cualquier venezolano armador y dueño de buque en idénticas circunstancias.

TITULO II.

Del arqueo de buques.

Art. 25. El arqueo y mensura de los buques corresponde al Capitan de puerto, ó al que haga sus veces, acompañado del maestro mayor de carpintería de ribera, ó en su defecto, de un perito nombrado por el mismo Capitan de puerto. De la operacion de arqueo son responsables los que la bayan practicado.

Art. 26. El reconocimiento y arqueo del buque se hará del modo siguiente. Se tomarán las medidas de eslora desde la roda de proa á la traba de popa, y de la manga en la parte más ancha : estas dos medidas se multiplicarán una por otra, y el producto se volverá á multiplicar por la cifra que produzca la medida del puntal, que se tomará desde la sentina hasta la parte interior de la tabla de cubierta ó hasta la parte superior del banco mayor en las embarcaciones que no tengan cubierta. El resultado de esta segunda multiplicacion se dividirá por noventa y cuatro, y el cuociente será el número de toneladas que contenga el buque.

Art. 27. Cuando el buque sea de entrepuente se tomará ademas de la medida de eslora, como se ha prevenido en el artículo anterior, otra desde la roda de proa hasta el portelo del timon : se suma ésta con la de la eslora, y la mitad del resultado se multiplicará por la mayor manga, y el producto por el puntal y dividiendo por noventa y cuatro, como ya se ha establecido, el cuociente serán las toneladas.

Art. 28. Cuando el buque sea de vapor, se hará el arqueo en los términos que ordenan los artículos anteriores, deduciéndose la capacidad que ocupan las máquinas y las carboneras, á juicio de peritos nombrados por el capitan de puerto y el nteresado.

Art. 29. La medida de que se hará uso para el arqueo de los buques será de (91) noventa y un centímetros.

Art. 30. Los carpinteros de ribera y peri-

los que acompañen al capitan de puerto á la operacion de mensura y arqueo, y al cálculo de la deduccion de la capacidad en los vapores, serán remunerados de su trabajo por los dueños de los buques, los capitanes ó los consignatarios.

Art. 31. Desde la publicacion de esta lei, se abrirán registros en las Aduanas y Capitanías de puerto, de todos los buques nacionales que hacen el comercio en la República, y de las medidas y toneladas con que se registraren se pasará relacion al Ministerio de Hacienda.

Patente de navegacion.

N. N. N., Presidente de los Estados Unidos de Venezuela etc., etc., A todos los que la presente vieren. Salud.

Por cuanto el ciudadano..... ha hecho constar que es legítimo dueño del.... nombrado..... del porte de..... centímetros de eslora..... de manga y..... de puntal cuyas medidas hacen..... toneladas, de cuyo buque es capitan al presente el ciudadano..... habiendo el expresado dueño ciudadano..... otorgado la fianza requerida por la lei. Por tanto, le concedo esta patente mercantil para que con ella navegue y comercie con naciones amigas de la República, con expresa condicion de que dicho capitan deberá formar lista de su tripulacion delante de un capitan de Matricula, ó de los capitanes de puerto, á falta de aquellos ; obligándose á cuidar de su conservacion y á responder de sus faltas como previenen las ordenanzas de Marina. Mando á los Comandantes de la Escuadra de la República y demas oficinas y dependientes de la Marina nacional no le pongan embarazo, molesten ni detengan ; ántes le auxilien y faciliten lo que hubiere menester para su regular navegacion y legítimo comercio, á cuyo fin expido esta patente que servirá por el término de cuatro años, concluidos los cuales la recogerán los empleados competentes.

Dada : firmada de mi mano, sellada con el sello del Ejecutivo nacional y refrendada por el infraescrito Ministro del Departamento de Hacienda en Caracas á..... de.... de.... año..... de la Lei y..... de la Independencia.

N. N.

Por E. N. N. de N.

LEI XXXVII.

De los Fiscales de la Nacion.

Art. 1.º Son fiscales de la Nacion, el Fiscal de Hacienda en el Distrito Federal, los Procuradores de la Nacion en los Estados, los Interventores de las Aduanas, los Recaudadores de rentas que correspondan al Fisco,



y las demas personas á quienes el Ejecutivo nacional confiera especialmente este encargo.

Art. 2º Los Fiscales de la Nacion son los representantes naturales del Fisco, y ejercen las siguientes funciones:

1º Intervenir precisamente en todas las cuestiones judiciales ó negocios extrajudiciales que de cualquier modo puedan afectar las rentas públicas.

2º Presentar al Ejecutivo federal informes y planes que tiendan al desarrollo de los intereses de la Hacienda pública.

3º Imponer al Gobierno general de todas aquellas disposiciones que dictadas por los Gobiernos particulares de los Estados, puedan perjudicar á la Hacienda nacional.

4º Desempeñar todos los deberes que les estén señalados por leyes, decretos ó resoluciones especiales.

Art. 3º El Fiscal de Hacienda inter vendrá en el Distrito, como parte legítima, en todas las cuestiones que se susciten en los diversos ramos de la Administracion general; y depende por consiguiente de todos los Ministerios del Despacho.

Art. 4º Son funciones especiales del Fiscal de Hacienda:

1º Sostener y defender los derechos de la Nacion en todos los asuntos de que conozca la Alta Corte Federal, con arreglo á la seccion segunda, título 6º de la Constitucion.

2º Ejercer la personería de la Nacion en todos los negocios de que conozcan los Tribunales y Juzgados del Distrito Federal, cuando conforme á la lei 2ª de este Código, el Fisco nacional deba comparecer en juicio; y fuera del Distrito, cuando así lo disponga el Gobierno.

3º Hacerse parte cuando los Tesoreros nacionales, los Administradores é Interventores de Aduana y demas recaudadores interpongan apelacion en los juicios que promuevan conforme á sus atribuciones, y continuar la defensa por todos los trámites legales, haciendo uso de los recursos pendientes.

4º Ejercer igual personería cuando sea excitado por los Procuradores de la Nacion en los Estados, siempre que éstos hubieren tenido que apelar, en asuntos judiciales de carácter nacional; y

5º Ejercer su ministerio en todo juicio de cuentas de que conozca el Tribunal competente, con arreglo á los trámites del procedimiento establecido por la lei XI de este Código.

Art. 5º Son funciones especiales de los Interventores de Aduana, iniciar las causas de comiso y las demas en que tenga interes la Hacienda nacional, y sostener los derechos del Fisco en todas las que deban seguirse

ante los Tribunales y Juzgados de su respectiva localidad, con las excepciones que establece el número 1º del artículo 7º, lei XV de este Código.

Art. 6º Todos los que desempeñen funciones de Fiscales de la Nacion, son responsables por los perjuicios que ocasionen á ésta, con arreglo á las disposiciones de la lei XXXIV de este Código.

LEI XXXVIII.

Orgánica del resguardo de Aduanas.

[Deroga los N.ºs 1619 y 1620.]

CAPITULO I.

Del resguardo de aduanas.

Art. 1º Se establece un Resguardo de Aduanas para celar y perseguir el contrabando en las costas y fronteras de la República. Su jurisdiccion comprende:

1º Todo el litoral de las costas é islas de Venezuela, desde el cabo La Vela en la Península de la Goagira, al Occidente, basta sus límites con la Guayana inglesa, al Oriente; y

2º Nuestras fronteras con las naciones vecinas en toda su extension y en la zona que se fije por tratados públicos ó convenciones especiales.

Art. 2º El Resguardo de Aduana se divide en Resguardo terrestre y Resguardo marítimo.

CAPITULO II.

Del resguardo terrestre.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 3º El resguardo terrestre cela y persigue el contrabando en todas las costas y fronteras de la República, y se divide por jurisdicciones de Aduanas.

Art. 4º Este resguardo se compone de todos los que se establezcan en las jurisdicciones de las Aduanas, y está en lo general bajo la direccion é inspeccion del Ministerio de Hacienda.

Art. 5º Los Administradores de Aduanas son los Jefes inmediatos de los resguardos de cada jurisdiccion, inclusive los Comandantes. Estos lo son de los cabos y celadores y de los patrones y bogas; y los patrones y cabos, de los bogas y celadores respectivamente.

Art. 6º Los Comandantes del Resguardo serán nombrados y removidos por el Ejecutivo nacional; y los cabos, celadores, patrones y bogas por los Administradores de las Aduanas, á propuesta del Comandante del respectivo resguardo, ó sin ella, cuando lo crean conveniente al mejor servicio público.

Art. 7º El Ejecutivo nacional dispondrá que se provea al resguardo terrestre de



los edificios, armas, pertrechos, embarcaciones y enseres necesarios para el servicio.

Art. 8º. Los empleados del resguardo disfrutarán de los sueldos que se les asignen en la ley de sueldos nacionales.

Art. 9º. El Ejecutivo nacional, cuando lo crea conveniente ó necesario, podrá auxiliar al resguardo terrestre con columnas ó destacamentos del Ejército nacional, cuidando de relevarlos en períodos que no excedan de seis meses.

Art. 10. Se autoriza al Ejecutivo nacional para hacer en las jurisdicciones de las Aduanas fijadas por esta ley, las variaciones que sean necesarias al perfeccionamiento de este importante ramo del servicio público; y para anmentar ó disminuir las dotaciones de los resguardos y el número de éstos establecidos en dichas jurisdicciones, atendiendo á las necesidades del servicio y á los recursos del Tesoro.

De las jurisdicciones de las aduanas

Art. 11. Las jurisdicciones de las Aduanas de la República son las siguientes:

1ª La de la Aduana del Táchira, toda la parte fronteriza del Estado Táchira con Colombia que pueda vigilar con su resguardo.

2ª La de la Aduana de Maracaibo, la costa occidental de la península de la Goagira, desde el cabo La Vela de la misma península, y toda la costa occidental y oriental del Saco y lago de Maracaibo, inclusive sus islotes, hasta la punta de Oribono, dividida en los resguardos siguientes:

1º Resguardo del Castillo de San Carlos que vigilará desde el cabo La Vela, la costa occidental de la Goagira y la costa occidental del Saco y lago de Maracaibo, hasta el Mojan, y la costa oriental del mismo lago desde punta de Palmas hasta la punta de Oribono, inclusive los islotes comprendidos dentro de esos límites.

2º Resguardo de Maracaibo, que vigilará toda la costa occidental y oriental del lago, desde el Mojan hasta la ciénega de la Ceiba; y

3º Resguardo de los puertos de Altagracia, desde la ciénega de la Ceiba hasta punta de Palmas.

3ª Jurisdiccion de la Aduana de Coro, desde la punta de Oribono hasta la punta San Juan, dividida en los Resguardos siguientes:

1º Resguardo de Casigua, que vigilará desde la punta Oribono hasta la punta de Capatárida.

2º Resguardo de Zazárida, desde la punta de Capatárida hasta la desembocadura del rio Mitare.

3º Resguardo del Guarauao, desde el extremo Norte del mismo de la península

de Paraguaná hasta la salina del Guaranao.

4º Resguardo de los Táques, desde la salina del Guaranao hasta punta Yacucque.

5º Resguardo de la Macolla, desde punta de Yacucque hasta el cabo de San Roman.

6º Resguardo de Adícora, desde el cabo San Roman hasta punta Carretilla.

7º Resguardo de la Vela, desde punta Carretilla hasta punta Tucupido.

8º Resguardo de Cumarebo, desde punta Tucupido hasta punta Zamuro; y

9º Resguardo de Curamichate, desde punta Zamuro hasta punta San Juan.

4ª Jurisdiccion de la Aduana de Puerto Cabello, desde la punta San Juan hasta Choroni, dividida en los resguardos siguientes:

1º Resguardo de Chichiriviche, que vigilará desde la punta San Juan hasta la punta Tucacas.

2º Resguardo del Yaracui, desde la punta Tucacas hasta las bocas del rio Yaracui.

3º Resguardo de Puerto Cabello, desde las bocas del Yaracui hasta la bahía de Turiamo; y

4º Resguardo de Ocumare, desde la bahía Turiamo hasta Choroni.

5ª Jurisdiccion de la Aduana de La Guaira, desde Choroni hasta las bocas del rio Unare, dividida en los Resguardos siguientes.

1º Resguardo de Colombia, que vigilará desde Choroni hasta el puerto de la Cruz.

2º Resguardo de Caña, desde puerto de la Cruz hasta Cabo Blanco.

3º Resguardo de La Guaira, desde Cabo Blanco hasta Cabo Codera.

4º Resguardo de Higuerote, desde Cabo Codera hasta las bocas del rio Tui, ó sea Paparo; y

5º Resguardo de Machurucuto, Uchire y Unare, desde Paparo hasta las bocas del rio Unare, dándose las manos en sus continuas excursiones.

6ª Jurisdiccion de la Aduana de Barcelona, desde las bocas del rio Unare hasta la ensenada de Arapos dividida en los Resguardos siguientes.

1º Resguardo de Píritu, que vigilará desde las bocas del rio Unare, inclusive sus riberas, hasta la desembocadura del rio José.

2º Resguardo de Barcelona; desde el rio José hasta el Morro de Barcelona.

3º Resguardo de Pozuelos, desde el Morro de Barcelona hasta la ensenada de Bergantín; y



4º Resguardo de las ensenadas de Guanta, Pertigalete, Comona y Arapos, que vigilarán desde la bahía de Bergantín hasta la punta occidental de la ensenada de Arapos, dándose las manos en sus continuas excursiones.

7º Jurisdicción de la Aduana de Cumaná, desde la punta occidental de la ensenada de Arapos, toda la costa intermediaria hasta la desembocadura del río Manzanares, las costas del golfo de Cariaco y la costa de la Península de Araya hasta Morro Chacopata, dividida en los resguardos siguientes:

1º Resguardo de Santa Fe, que vigilará desde la ensenada de Arapos hasta la punta occidental de Puerto Escondido.

2º Resguardo de Cumaná desde Puerto Escondido hasta punta Arenas, de la península de Araya, y las costas del golfo de Cariaco; y

3º Resguardo de Araya, situado en la Pesquería, desde punta Arenas hasta la ensenada Chacopata.

8º Jurisdicción de la Aduana de Carúpano, desde el Morro de Chocopata toda la costa e islotes inmediatas hasta el promontorio de Pária, dividido en los resguardos siguientes:

1º Resguardo de Saucedo, que vigilará desde el Morro Chacopata hasta la punta occidental de la ensenada de Saucedo.

2º Resguardo de Carúpano, desde la punta occidental de la ensenada de Saucedo hasta la punta occidental de la ensenada de Carúpano; y

3º Resguardo de Río Caribe, desde la ensenada de Carúpano hasta el promontorio de Pária.

9º Jurisdicción de la Aduana de Güiría, desde el promontorio de Paria, toda la Costa Sur de la península de este nombre, hasta Yaguaraparo, y desde aquí, entrando por Caño Brea, todas las costas, islotes, bocas y caños comprendidos hasta boca Macareo, dividida en los resguardos siguientes:

1º Resguardo de Güiría, que vigilará desde el promontorio de Paria hasta punta Guaragüiria.

2º Resguardos de Zorro, Irapa y Yaguaraparo, que vigilarán desde punta Guaragüiria hasta puerto Tiburon, dándose las manos en sus continuas excursiones.

3º Resguardo de Guariquen, que vigilará toda la costa, islas y bocas comprendidas, desde puerto Tiburon hasta boca Guarapiche, entrando por el Caño Brea; y

4º Resguardo de Pedernales, que vigilará todas las costas, islas y caños comprendidos desde boca Guarapiche hasta boca Macareo.

10ª Jurisdicción de la Aduana de Maturín,

las riberas del río Guarapiche y los caños Colorado, Frances y San Juan en todos sus cursos y confluencias, desde Maturín hasta boca Guarapiche, dividida en los resguardos siguientes:

1º Resguardo de Maturín que vigilará las riberas del río Guarapiche hasta la confluencia del caño Frances con el caño Colorado.

2º Resguardo del puerto de San Juan que vigilará desde el caño Frances las riberas del río Guarapiche ó sea caño Colorado, hasta su desembocadura en el mar.

11ª Jurisdicción de la Aduana de Ciudad Bolívar, todo el Delta del Orinoco y las riberas de este río, aguas arriba, hasta Soledad, dividida en los resguardos siguientes:

1º Resguardo de Cangrejos, que vigilará todas las costas y desembocaduras de los caños del Delta del Orinoco comprendidos entre boca Macareo y boca de Navíos.

2º Resguardo de Barrancas, el curso y riberas de todos los caños del Delta del Orinoco, desde la bifurcación de este río por el caño Piacoa hasta sus bocas.

3º Resguardo de Piacoa, las riberas del caño Piacoa en su curso y confluencias con el Orinoco, y ambas riberas de este río desde dicho caño, aguas arriba hasta la confluencia del río Conoroima,

4º Resguardo de Guayana la Vieja, desde el río Conoroima, ambas riberas del Orinoco, aguas arriba, hasta la desembocadura del río Upata.

5º Resguardo de Puerto de Tablas, que vigilará desde el río Upata, ambas riberas del Orinoco, aguas arriba, hasta la isla Fajardo.

6º Resguardo de Soledad, la ribera izquierda del Orinoco, aguas abajo, hasta la isla Fajardo; y

7º Resguardo de Ciudad Bolívar, la ribera derecha del Orinoco aguas abajo, hasta la isla Fajardo.

12ª Jurisdicción de la Aduana de Juan Griego, todas las costas de la isla de Margarita y las islas inmediatas, dividida en los resguardos siguientes:

1º Resguardo de Juan Griego, que vigilará toda la costa Norte de la isla, desde el Morro Roblador al Occidente, hasta el Morro y Cabo de la isla al Oriente.

2º Resguardo de Pampatar, desde el Morro y Cabo de la isla hasta Puerto de Mosquitos; y

3º Resguardo de Coche, las costas de la isla de su nombre y las de Margarita, desde Puerto Mosquitos hasta Morro Roblador.

De la dotación del resguardo para cada jurisdicción de Aduana.

Art. 12. Los resguardos de las jurisdiccio-



nes de las Aduanas tendrán las dotaciones siguientes:

1.º El de la jurisdicción de la Aduana del Táchira 1 comandante, 2 cabos, 16 celadores.

2.º El de la jurisdicción de la Aduana de Maracaibo 1 comandante, 5 cabos, 31 celadores, 3 patronos y 9 bogas, distribuidos en los resguardos siguientes:

En el del Castillo de San Carlos, 2 cabos, 10 celadores;

En el de Maracaibo, 1 comandante, 2 cabos, 15 celadores, 2 patronos y 6 bogas;

En el de los Puertos de Altagracia, 1 cabo, 6 celadores, 1 patron y 3 bogas.

3.º El de la jurisdicción de la Aduana de Coro, 3 comandantes, 16 cabos, 55 celadores, 8 patronos y 22 bogas, distribuidos en los resguardos siguientes:

En el de Casigua, 1 cabo y 3 celadores;

En el de Zazárida, 1 cabo, 3 celadores, 1 patron y 2 bogas;

En el de Guaranao, 1 cabo, 4 celadores, 1 patron y 2 bogas;

En el de Táques, 2 cabos y 5 celadores;

En el de La Macolla, 2 cabos, 5 celadores, 1 patron y 2 bogas;

En el de Adicora, 1 2º comandante, 2 cabos, 6 celadores, 1 patron y 2 bogas;

En el de La Vela, 1 1er. comandante, 3 cabos, 15 celadores, 2 patronos y 9 bogas.

En el de Cumarebo, 1 2º comandante, 2 cabos, 8 celadores, 1 patron y 3 bogas;

En el de Curamichate, 2 cabos, 6 celadores, 1 patron y 2 bogas.

4.º El de la jurisdicción de la Aduana de Puerto Cabello, 2 comandantes, (1º y 2º), 10 cabos, 32 celadores, 5 patronos y 15 bogas, distribuidos en los resguardos siguientes:

En el de Chichiriviche, 2 cabos, 4 celadores, 1 patron y 3 bogas;

En el de Yaracui, 2 cabos, 4 celadores, 1 patron y 3 bogas;

En el de Puerto Cabello, 2 comandantes, 4 cabos, 20 celadores, 2 patronos y 6 bogas.

En el de Ocumare, 2 cabos, 4 celadores, 1 patron y 3 bogas;

5.º El de la jurisdicción de la Aduana de la Guaira, 4 comandantes, (1 primero y 3 segundos), 6 cabos, 48 celadores, 5 patronos y 25 bogas distribuidos en los siguientes resguardos:

En el de Colombia 1 2º comandante, 8 celadores y 3 bogas;

En el de Catia, 1 celador, un patron y 3 bogas;

En el de la Guaira, 2 comandantes (1º y 2º) 6 cabos, 25 celadores, 2 patronos y 10 bogas;

En el de Higuerote, 1 2º comandante, 8 celadores y 3 bogas;

En cada uno de los de Machurucuto,

Uchire y Unare, 2 celadores; y 2 patronos y 6 bogas para los tres, dependientes inmediatamente del Comandante del resguardo de Higuerote.

6.º El de la jurisdicción de la Aduana de Barcelona, 3 comandantes, 1 1º y 2 2º, 4 cabos, 26 celadores, 7 patronos y 21 bogas, distribuidos en los resguardos siguientes:

En el de Píritu, 1 2º Comandante, 1 cabo, 3 celadores, 2 patronos y 6 bogas;

En el de Barcelona, 1 primer Comandante, 2 cabos, 12 celadores, 2 patronos y 6 bogas;

En el de Pozuelos, 1 cabo, 3 celadores, 1 patron, y 3 bogas;

En los de Guanta, Pertigalete, Comona y Arapos, 1 2º Comandante, 8 celadores, (dos para cada uno), 2 patronos y 6 bogas para los 4.

7.º El de la jurisdicción de la Aduana de Cumaná, 1 Comandante, 4 cabos, 12 celadores, 4 patronos y 12 bogas, distribuidos en los resguardos siguientes:

En el de Santa Fé; 1 cabo, 2 celadores, 1 patron y 3 bogas;

En el de Cumaná, 1 Comandante, 2 cabos, 8 celadores, 2 patronos y 6 bogas;

En el de Araya, 1 cabo, 2 celadores, 1 patron y 3 bogas.

8.º El de la jurisdicción de la Aduana de Carúpano, 1 Comandante, 5 cabos, 17 celadores, 4 patronos y 12 bogas, distribuidos en los resguardos siguientes:

En el de Saucedo, 1 cabo, 3 celadores, 1 patron y 3 bogas;

En el de Carúpano, 1 Comandante, 2 cabos, 8 celadores, 2 patronos y 6 bogas;

En el de Río Caribe 2 cabos, 6 celadores, 1 patron y 3 bogas.

9.º El de la jurisdicción de la Aduana de Güiria, 1 comandante, 7 cabos, 16 celadores, 7 patronos y 21 bogas, distribuidos en los resguardos siguientes:

En el de Güiria 1 Comandante, 2 cabos, 6 celadores, 1 patron y 3 bogas;

En los de Zorro, Irapa y Yaguaraparo, 1 cabo y 2 celadores en cada uno y 2 patronos y 6 bogas para los 3;

En el de Guariqueen, 1 cabo, 2 celadores, 2 patronos y 6 bogas;

En el de Pedernales, 1 cabo, 2 celadores, 2 patronos y 6 bogas;

10. El de la jurisdicción de la Aduana de Maturín; 1 Comandante 3 cabos, 7 celadores, 4 patronos y 12 bogas, distribuidos en los resguardos siguientes:

En el de Maturín, 1 Comandante, 2 cabos, 6 celadores, 2 patronos y 6 bogas;

En el de San Juan 1 cabo, 1 celador, 2 patronos y 6 bogas.

11. El de la jurisdicción de la Aduana de Ciudad Bolívar, 2 Comandantes, 9 cabos,



46 celadores, 6 patrones, 22 bogas, distribuidos en los resguardos siguientes:

En el de la isla de Cangrejos, 2 cabos, 8 celadores, 1 patron y 3 bogas;

En el de Barrancas, 1 2.º Comandante, 1 cabo, 10 celadores, 1 patron y 6 bogas;

En el de Piacoa, 1 patron y 3 bogas;

En el de Guayana la Vieja, 1 cabo, 4 celadores;

En el de Puerto de Tablas, 2 cabos, 6 celadores, 1 patron y 3 bogas;

En el de Ciudad Bolívar, 1 1er. Comandante, 2 cabos, 15 celadores, 1 patron y 4 bogas;

En el de Soledad 1 cabo, 3 celadores, 1 patron y 3 bogas;

12. El de la jurisdicción de la Aduana de Juan Griego, 1 comandante, 3 cabos, 12 celadores, 3 patrones y 11 bogas, distribuidos en los resguardos siguientes:

En el de Juan Griego, 1 Comandante, 1 cabo, 6 celadores, 1 patron y 4 bogas;

En el de Pampatar, 1 cabo, 4 celadores, 1 patron y 4 bogas; y

En el de Coche, 1 cabo, 2 celadores, 1 patron y 3 bogas.

De los Administradores de Aduana como Jefes de Resguardo.

Art. 13. Son deberes de los Administradores de Aduana como jefes de resguardo:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan con exactitud y fidelidad por los resguardos de su jurisdicción, colectiva é individualmente, todos los deberes que se les imponen por esta lei, por la de régimen de Aduanas, y por las demas leyes, decretos y resoluciones sobre la materia, ó que se deriven de las disposiciones de ellas, y las instrucciones y órdenes que les comunique el Ministro de Hacienda.

2.º Comunicar dichas leyes, decretos, resoluciones, órdenes é instrucciones á los Comandantes de resguardo, y cuidar que éstos instruyan á los cabos, celadores, patrones y bogas de las obligaciones y deberes que ellas les imponen, y de las penas á que están sujetos, si no las cumplen.

3.º Dar instrucciones y órdenes á los Comandantes de resguardo sobre la manera y puntos en que deba hacerse el servicio en los puertos habilitados y en los no habilitados de su jurisdicción.

4.º Oír al Comandante del resguardo respecto de las aptitudes de los cabos, celadores, patrones y bogas, eligiendo libremente á los más á propósito para desempeñar las comisiones y servicios extraordinarios que deban confiárseles.

5.º Cuidar que se releven diariamente los cabos, celadores, patrones y bogas, nombrados de servicio en los puertos habilitados.

6.º Relevar todos los resguardos de la ju-

risdicción de cada Aduana, haciendo que los de barlovento pasen á sotavento y los del centro á las extremidades, y viceversa, á fin de que ninguno de ellos permanezca más de un mes en un mismo punto ni en otro inmediato.

7.º Imponer á los cabos, celadores, patrones y bogas las penas de esta lei; aumentar disminuir ó levantar las que impongan á aquellos sus respectivos Comandantes, y hacer efectivas las unas y las otras, dando aviso en el acto de imponerlas ó ratificarlas al Ministerio de Hacienda, quien deberá trasmitirlo á la sala de exámen de la Contaduría general para los efectos del artículo 46.

8.º Informar al Ministerio de Hacienda por lo ménos anualmente, de los inconvenientes y deficiencias que se hayan notado en la ejecución de esta y demas leyes, decretos y resoluciones sobre la materia, indicando á la vez las reformas que deban hacerse para removerlos y perfeccionar este importante ramo del servicio público.

9.º Formar la lista del resguardo de la jurisdicción de la Aduana respectiva por las listas de revista que de ellos deben pasarle los Comandantes, de conformidad con el número 4.º del artículo 16 de esta lei, y remitirla mensualmente al Ministerio de Hacienda, junto con las listas de revista referidas.

10.º Llevar en folios separados y por órden de fechas en un libro que se denominará "Libro del Resguardo de la jurisdicción de la Aduana..." foliado y rubricado por la primera autoridad civil del lugar y con una diligencia puesta por la misma en su primer folio, en que se exprese el número de los que contiene el libro:

Relacion de los resguardos establecidos por la lei en la jurisdicción de la Aduana respectiva, expresando la dotacion por clases, de cada resguardo, y los edificios, embarcaciones y enseres de que los haya provisto el Ejecutivo nacional para el servicio;

Relacion nominal de los cabos, celadores, patrones y bogas que constituyen la dotacion general del resguardo de la jurisdicción de la Aduana, con expresion de las armas, correaje y municiones de que se les haya provisto para el servicio, y de las altas y bajas que ocurran en él;

Relacion nominal de los cabos, celadores, patrones y bogas, que se nombren de servicio para cada uno de los resguardos de la jurisdicción de la Aduana, en cumplimiento del número 6.º de este artículo, poniendo ademas en la relacion del resguardo respectivo, la lista nominal de los empleados destinados á cada uno, y las instrucciones que les comunique para el servicio;

Relacion de las faltas en que incurran los miembros del resguardo y de las penas que



se les impongan, con todos sus pormenores; y

Relacion del estado en que se encuentren las armas, corraje y municiones del resguardo, y los edificios, embarcaciones y demás enseres, según la inspección que de todo debe hacerse al pasar la revista prescrita por el número 7.º del artículo 19 de esta ley.

De los Comandantes de resguardo

Art. 14. En las Aduanas en que haya dos Comandantes, primero y segundo, el Administrador designará las funciones que toca desempeñar á cada uno.

Art. 15. En los resguardos en que no haya Comandantes establecidos por esta ley, hará las veces de tal el cabo, celador ó patron que designe el respectivo Administrador de Aduana.

Art. 16. Son deberes de los Comandantes de resguardo :

1.º Cumplir y hacer que se cumplan por los cabos, patrones, celadores y bogas de su dependencia, todos los deberes que se les imponen por esta ley, por la de régimen de Aduanas y por las demás leyes, decretos y resoluciones sobre la materia, y las instrucciones y órdenes que reciban de los respectivos Administradores de Aduana sobre asuntos del servicio.

2.º Nombrar el servicio del resguardo ó resguardos de su dependencia, de conformidad con las órdenes é instrucciones que reciban del Administrador de Aduana.

3.º Relevar diariamente en los puertos habilitados á los cabos, celadores, patrones y bogas, que estén de guardia en tierra y de custodia abordo; así como el personal de las rondas, de mar y de tierra, que deben respectivamente recorrer las aguas de cada puerto, y los puntos de la costa que medien entre los retenes inmediatos.

4.º Sellar por sí mismo las escotillas y todas las entradas á las bodegas y demás lugares del buque en que hubiere efectos sujetos á derechos, al acto de pasarle la visita de entrada y al terminar la descarga de cada día; y super personalmente los sellos para que los celadores de custodia abordo puedan permitir la descarga. El sello con que se hiciere esta operación se conservará en poder del Administrador de la Aduana.

5.º Tomar nota, al poner los sellos referidos, de todos los objetos sujetos á derechos, que estén sobre la cubierta del buque, y hacer la debida confrontación al acto de romper dichos sellos, dando aviso de la diferencia que haya al Administrador de la Aduana.

6.º Formar la lista general del resguardo

de ó resguardos de su dependencia y remitirla por duplicado al Administrador de Aduana de su jurisdicción, en los primeros quince días de cada mes, comprobada con una de las dos listas de comisario que deben pasarle cada uno de los resguardos, retenes y rondas en cumplimiento del número 6.º del artículo 19 de esta ley, dejando las otras listas de comisario en el archivo del resguardo, para el caso de que sea necesario repetir el envío de la lista general.

7.º Informar oportunamente al Administrador de Aduana de las novedades que ocurran en el resguardo ó resguardos de su dependencia.

8.º Corregir las faltas en que incurran los cabos, celadores, patrones y bogas, con las penas establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de esta ley, dando parte al Administrador.

Art. 17. En cada resguardo habrá un libro, que se denominará "Libro del servicio del resguardo de..... de la jurisdicción de la Aduana," foliado y rubricado, y con una diligencia puesta por el Administrador de Aduana en su primer folio, expresando el número de los que contiene el libro. En este libro se asentará por el Administrador respectivo, al acto de firmar dicha diligencia, la dotación legal del resguardo por clases; y por los Comandantes, ó los que hagan sus veces, se asentará también en folios separados :

1.º El personal del resguardo que nombre de servicio periódicamente el Administrador de la Aduana.

2.º El servicio que el Comandante, ó el que haga sus veces, nombre diariamente en su jurisdicción.

3.º Las novedades que ocurran, inclusive las faltas en que incurran sus subalternos.

De los resguardos en cada jurisdicción de Aduana.

Art. 18. Los resguardos establecidos en las jurisdicciones de las Aduanas situarán retenes ó guardias en los puntos de la costa de la jurisdicción de cada uno, en que lo indique la facilidad del contrabando, y nombrarán rondas que recorran de día y de noche por tierra, ó por mar en la falúa, todos los puntos que medien entre dichos retenes ó guardias hasta sus límites con el primer Resguardo de la jurisdicción inmediata; y así, dándose la mano de resguardo eo resguardo, se enlazará el servicio de una en otra jurisdicción de Aduana en el litoral y en las fronteras de la República,

Art. 19. Son deberes de los resguardos



establecidos en las jurisdicciones de las Aduanas, además de los que les imponen las leyes, decretos y resoluciones vigentes sobre la materia :

1º Cumplir las órdenes que reciban de los respectivos Administradores de Aduana por medio de los Comandantes de resguardo, ó directamente de cualquiera de ambos Jefes, cuando á juicio de ellos así lo exija la brevedad del servicio que deba hacerse.

2º Observar constantemente todo lo que pasa en la extension de costas que corresponda vigilar á cada uno, y al sospechar que se prepara la ejecucion de un contrabando lo avisarán en el acto á los resguardos de la jurisdiccion de la Aduana á que pertenezca y de las Aduanas limítrofes, para que por todas partes se redoble su celo y persecucion.

3º Pedir auxilio á los resguardos, guardias ó rondas inmediatas, cuantas veces sea necesario, para asegurar el buen éxito de las operaciones que se combinen en persecucion de un contrabando, ó para custodiar buques, efectos, carruajes, bestias etc., y hombres aprehendidos en virtud de esta lei; y concurrir por mar ó por tierra al punto, dia y hora que designe el Resguardo, guardia ó ronda que pida el auxilio, sea cual fuere su jurisdiccion, dando parte á sus respectivos Jefes, y dejando cubierto el punto á que están destinados.

4º Ceñirse estrictamente al procedimiento establecido en esta lei, cuando hayan de aprehender contrabandistas y sus cómplices, buques ó embarcaciones, mercancías extranjeras ó producciones nacionales en costas ó en casas ó chozas de poblados ó despoblados, ó bestias, carruajes y demás enseres de que se hayan servido ó se sirvan los contrabandistas.

5º No malgastar los pertrechos, y conservar sin mas deterioro que el del buen uso, las armas, correajes, embarcaciones y demás enseres de que los provea para el servicio el Ejecutivo nacional.

6º Pasar revista de comisario por triplicado del 1º al 8 de cada mes, ante la primera autoridad política en presencia del Administrador, en los puertos; y en la costa, ante la primera autoridad política ó civil en que se encuentre el Resguardo, reten, guardia ó ronda que deba pasarla; y si no la hubiere, ante la del punto mas cercano. Los que se encuentren en este caso remitirán al respectivo Comandante dos listas de revista, inmediatamente despues de haberla pasado.

§ único. La forma de esta lista es la siguiente :

Resguardo de.....

Reten, Guardia ó Ronda del Resguardo de.....

Lisia para pasar revista de comisario el dia de la fecha.

Clases.	Nombres.	Sueldos.	Destino.	Novedades.

Puerto de.....á

El Jefe del Resguardo, Reten, Guardia ó Ronda.

N. N.

Pasó revista ante mí.

La fecha.

El Jefe civil ó Juez.

N. N.

7º Pasar revista de armas, municiones y demás enseres del servicio mensualmente, y cuantas veces lo ordene el Administrador de Aduana ó el Comandante respectivo, ante cualquiera de ambos Jefes ó la persona que designe el Administrador.

Art. 20. Cuando los resguardos, retenes, guardias ó rondas no puedan auxiliarse mutuamente, por la distancia á que se encuentren, ó por el reducido personal que tengan disponible, pedirán auxilio á la autoridad política civil ó militar mas cercana, indicando á esta el número de hombres de que debe constar dicho auxilio y el punto, dia y hora á que debe concurrir.

Art. 21. Cuando se reunan dos ó mas Resguardos, retenes, guardias ó rondas, y no se encuentre presente un Comandante de resguardo, será Jefe de todos ellos el Jefe de la jurisdiccion en que se encuentren ó vayan á obrar.

Art. 22. Los auxilios que presten las autoridades civiles, políticas ó militares, y los particulares espontáneamente, estarán á las órdenes del Jefe del resguardo, reten, guardia ó ronda que los haya pedido.

Art. 23. Ningun empleado del resguardo podrá ser destinado, ni por los Administradores de Aduana, ni por los Comandantes respectivos, á desempeñar otras funciones,



inclusiva la de escribientes de las oficinas, que no sean las que se les prescriben por esta lei.

De los resguardos en los puertos habilitados.

Art. 24. Son deberes especiales de los resguardos en los puertos habilitados:

1.º Hacer el servicio de guardia en los puertos, y de custodia abordo, y todos los demas para que los nombren ó comisionen los Administradores de Aduana, ó los comandantes respectivos.

2.º No abandonar, bajo ningun motivo ni pretexto, el punto ó buque en que estén de guardia ó custodia, sin ser sustituidos ó relevados por otros miembros del resguardo, dando parte al Jefe inmediato.

3.º Cuidar de que todo lo que se desembarque sea conducido á la Aduana, inclusive los equipajes.

4.º Retener y custodiar en el lugar en que se encuentre, dando aviso al respectivo Administrador de Aduana, y en su defecto, al comandante del resguardo:

Todo lo que se haya desembarcado ó se esté desembarcando ó se conduzca para desembarcar, por los muelles ú otros puntos de los puertos habilitados, sin permiso de los Jefes de la Aduana; y si despues de desembarcado ha sido conducido á alguna casa, almacén ú otro lugar en tierra, ó á la Aduana misma, lo avisarán en el acto á los Jefes de ella;

Todo lo que se haya embarcado ó se encuentre embarcando ó preparando para embarcarse, por los muelles ú otros puntos próximos á los embarcaderos de los puertos habilitados, sin permiso escrito del Administrador ó Interventor de la Aduana, puesto al pié del manifiesto respectivo;

Todo lo que se haya embarcado ó desembarcado, ó se encuentre embarcando ó desembarcando, por los muelles ú otros puntos de los puertos habilitados, de noche ó en dias ú horas que no estén destinados para el despacho de las Aduanas, aunque sea con los requisitos expresados en los dos casos anteriores.

Art. 25. Son deberes de los celadores de custodia abordo:

1.º No permitir la descarga de un buque procedente del extranjero, sea cual fuere su nacionalidad, sin permiso escrito del Comandante del resguardo, y sin que vaya él mismo á romper los sellos puestos á las escotillas del buque, al acto de la visita de entrada y al terminar la descarga de cada dia, cuidando de que éstos se conserven intactos y de que no sean rotos por ninguna otra persona;

2.º Pasar nota por duplicado de los bultos que se trasbordan del buque á cada canoa ó alijo, especificando los números y marcas que

contengan, clasificándolos por cajas, baúles, barriles, fardos, guacales, etc., segun ellos fueren; y en los puertos donde no se haga la descarga por barcadas, pasar diariamente, al concluirse el trabajo, una nota general por duplicado de los bultos que se hayan descargado, con las mismas especificaciones y clasificaciones;

3.º No permitir que se reciba abordo á ninguna persona que no sea del rol del buque, sin permiso de la Aduana, y dar siempre parte á ella de las que vayan.

4.º No permitir que se desembarquen artículos de la lista de rancho, ni de repuesto para velámen, aparejos y demas usos del buque, sin permiso escrito de la Aduana en que se exprese lo que deba desembarcarse; y

5.º No permitir la carga de un buque con destino al extranjero, sin permiso escrito de la Aduana.

Art. 26. Son deberes de los cabos y celadores de guardia en el muelle ú otros puntos destinados para la descarga:

1.º Confrontar las papeletas duplicadas que pasen los celadores de custodia abordo de los buques procedentes del extranjero, con los bultos que conduzca cada canoa ó alijo, y pasarlas con la nota de conforme, ó con las novedades que ocurran, una al Comandante del resguardo y la otra al Administrador; y en los puertos donde no se haga la descarga por barcadas, llevar una nota general por duplicado de los bultos que se descarguen de cada buque, con las mismas especificaciones y clasificaciones del caso 2.º del artículo 25, y pasarlas al Administrador de la Aduana y al Comandante del resguardo respectivamente, cada vez que, en el dia, el buque suspenda la descarga.

2.º No permitir que un buque cargue ni descargue efectos de cabotaje, sin permiso escrito de la Aduana.

3.º Confrontar los bultos que se conduzcan al muelle para embarcar los de cabotaje, con los manifiestos de los cargadores que les pase la Comandancia del resguardo; y permitir el embarque de ellos si resultaren conformes, ó de lo contrario, impedirlo, dando parte en el acto á los Jefes de la Aduana. En el primer caso, pondrán en los manifiestos la nota de embarcados con la firma al pié, y los devolverán á la Comandancia del resguardo; y

4.º Confrontar los bultos que se desembarquen de un buque cargado de efectos de cabotaje, con las guías del cargamento que les pasen los Jefes de la Aduana, y cuidar de que todo sea conducido á los almacenes de ésta, ó al punto que designe el Administrador, dando parte de las diferencias que noten.

Art. 27. Los cabos y celadores, y los pa-



trones y bogas nombrados de guardia, sin servicio determinado, permanecerán en la Aduana y en el cuartel del resguardo respectivamente; y los que tengan servicio determinado, luego que se concluyan los trabajos del día, se incorporarán á aquellos para custodiar la Aduana, vigilar el muelle y las costas del puerto, y atender á lo que ocurra hasta que sean relevados, sin que por ningún motivo puedan alejarse del local correspondiente, sin permiso del Jefe inmediato.

De los Resguardos en puntos de la costa no habilitados.

Art. 28. Son deberes de los resguardos en los puntos de la costa no habilitados, además de los que se les imponen bajo el rubro "De los resguardos en cada jurisdicción de Aduana:"

1.º No abandonar el punto ó buque en que se les coloque de guardia ó custodia colectiva ó individualmente, sino por fuerza mayor ó una grave y comprobada enfermedad, dando en el acto parte en cuerpo ó en persona, según sea, al Jefe que haya nombrado el servicio;

2.º Visitar todo buque ó embarcación, sean cuales fueren su clase, nacionalidad y porte, que se encuentre fondeado en cualquier punto de la costa no habilitado, ó navegando cerca de ésta, y todos los sospechosos ó sospechados de contrabandistas que naveguen por las aguas de Venezuela, para apresarlos siempre que estén comprendidos en alguno de los casos previstos en la presente ley; y al efecto exigirán del capitán, y este deberá entregar, la patente de navegación y los documentos que comprueben la procedencia y destino del buque y la clase de carga que conduce;

3.º Aprender, observando el procedimiento establecido en esta ley, todo buque ó embarcación, sean cuales fueren su clase, nacionalidad, porte y procedencia, con todos sus enseres, aparejos y cargamentos, que en lastre, con carga ó en avería, se encuentre fondeado en cualquier puerto no habilitado, como rada, bahía, ensenada, isla desierta, río, lago, caño, etc., sin permiso escrito de la respectiva Aduana.

§ primero. Se exceptúan los buques que procediendo del extranjero, se encuentren fondeados en ríos, caños ó lagos, por falta de viento ú otras causas peculiares á esta clase de navegación, siempre que lleven abordo la correspondiente custodia de celadores del respectivo resguardo; y cuando procedan de puertos de la República, si van despachados por la Aduana de la procedencia con los documentos expresados en los números 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo siguiente.

§ segundo. También se exceptúan las

embarcaciones menores que, haciendo el comercio costanero, se encuentren fondeadas en puntos de la costa, caño, río ó lago, que estén en el rumbo de su destino, si van despachadas del puerto de la procedencia con los documentos expresados en los números 8.º y 9.º del artículo siguiente.

Art. 29. Es otro deber del resguardo aprehender observando el citado procedimiento, todo buque ó embarcación, sean cuales fueren su clase, nacionalidad y porte, con todos sus enseres, aparejos y cargamentos, que se encuentren navegando en las agnas de Venezuela ó en sus lagos, ríos ó caños, en cualquiera de los casos siguientes:

1.º En lastre ó con carga, en rumbo extra-
viado del derrotero de su destino;

2.º Que haya hecho viaje del extranjero á un punto de la costa no habilitado;

3.º Que haya hecho viaje de los puertos ó costas de la República á cualquier punto del extranjero, sin haber sido despachado legalmente;

4.º Que conduzca efectos extranjeros de un punto de la costa no habilitado, cualquiera que sea el punto á que vayan destinados;

5.º Que conduzca efectos extranjeros, con la guía general del cargamento ó sin ella, de los puertos habilitados para la importación de solo su consumo, con destino á otros que no sean aquellos para los cuales puedan respectivamente guiar de cabotaje, según el artículo 5.º de la ley XIV de este Código;

6.º Que conduzca efectos extranjeros de un puerto á otro habilitado, sin llevar la guía general del cargamento, expedida por la Aduana de la procedencia, en la forma prescrita en el artículo 13 de la ley de cabotaje;

7.º Que conduzca de un puerto á otro habilitado frutos y producciones del país, con exclusión de toda clase de mercancía extranjera; y de un puerto habilitado á un punto de la costa no habilitado, mercancías extranjeras, aunque sea en parte insignificante de su carga, sin llevar las guías parciales del cargamento, expedidas por la Aduana de la procedencia, de conformidad con la excepción 1.ª del artículo 21 de la ley de cabotaje;

8.º Que conduzca de un puerto habilitado á un punto de la costa no habilitado frutos y producciones del país, sin llevar las guías parciales del cargamento, expedidas por la Aduana de la procedencia, conforme á la excepción 2.ª del artículo 21 de la ley de cabotaje; y

9.º Que conduzca de un punto á otro de la costa no habilitado, ó á un puerto habilitado, frutos y producciones del país, sin llevar la certificación ó la papeleta, expresando la cantidad, clase, peso y valor de dichas producciones, el nombre del remitente y el de la



persona á quien se remiten, expedida la primera por el resguardo, y á falta de este por el juez local; y la segunda, cuando no haya resguardo ni juez, por los dueños de las haciendas ó por sus mayordomos.

Art. 30. Es otro deber del resguardo aprehender, observando el mismo procedimiento, lo que se haya desembarcado ó se esté desembarcando y lo que se encuentre embarcando ó preparado para embarcarse, de contrabando, en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Tránsito ó que se esté transitando de un buque á otro, ó á canoas, botes ú otros alijos ó embarcaciones;

2.º Oculto ó visible en las costas, caminos, despoblados ó islas desiertas;

3.º Oculto, depositado, ó de cualquiera otra manera, en almacenes, casas ó ranchos, de poblados ó despoblados; y

4.º Transportándose por hombres ó en bestias, carruajes, embarcaciones ú otros alijos, por cualquiera vía, bien sea costa, camino, vereda, mar, lago, río, caño.

Art. 31. Es otro deber del resguardo aprehender, observando el mismo procedimiento, todos los efectos extranjeros y la sal, que sean sospechosos de contrabando, por hallarse en una localidad inmediata á las bahías, ensenadas, ríos ó puertos no habilitados.

Art. 32. Es asimismo deber del resguardo aprehender, observando el referido procedimiento:

1.º Al dueño ó dueños del contrabando;

2.º Al capitán y la tripulación del buque que lo haya cargado y sus pasajeros;

3.º A todas las personas que hayan tomado parte en transitarlo, desembarcarlo ó embarcarlo, y en acarrearlo, transportarlo, depositarlo ú ocultarlo, en poblados ó despoblados;

4.º A todos los dueños y huéspedes de las casas ó chozas de poblados ó despoblados que lo hayan recibido;

5.º Todos los botes, canoas ú otras embarcaciones ó alijos, y las bestias, carruajes y enseres de que se hayan servido los contrabandistas para desembarcar, embarcar, transbordar, acarrear y transportar el contrabando.

Art. 33. Es también deber del resguardo aprehender, con las formalidades establecidas en este mismo artículo, todo lo que se haya descargado, se esté descargando ó se descargue de un buque en avería, en cualquier puerto no habilitado, ó punto de la costa, prestando al buque los auxilios necesarios para salvarlo, hasta ayudar á descargarlo, si el peligro en que se encuentre es tan inminente que lo exija así, dando parte al respectivo Administrador de Aduana, y en su defecto al Comandante del resguardo inmediato, y á la autoridad civil ó política más cercana. Si descargado el buque, en todo ó en parte,

pudiere repararse la avería, hecha la reparación, se embarcará en él todo lo que se hubiere descargado y se conducirá, con la custodia y precauciones necesarias, á la Aduana del puerto habilitado inmediato, para donde, á juicio del capitán, pueda el buque navegar sin riesgo. Si no pudiere repararse la avería, ó el capitán no conviniera hacerse á la vela por temor de naufragar, se cuidará del buque, y las mercaderías y efectos descargados se depositarán en la casa ó choza más cercana, previo permiso del dueño de ella; y á falta de casa ó choza, serán colocados en el lugar de la costa mas á propósito para que nada se extravíe ni deteriore, y custodiados por el resguardo en unión del capitán y la tripulación del buque, hasta recibir órdenes del Administrador de Aduana ó de la autoridad respectiva.

Art. 34. El resguardo del castillo de San Carlos y el de Cangrejos, respectivamente, deberán poner á bordo de cada buque procedente del extranjero que vaya para Maracaibo ó Ciudad Bolívar, dos celadores de custodia para que impidan toda operación de embarque ó desembarque y que fondeen en el tránsito sin necesidad. Los de Cangrejos se relevarán en el resguardo de Barracas, y los de San Carlos, en Maracaibo.

Del procedimiento.

Art. 35. Los resguardos aprehenderán á los individuos, buques, efectos del extranjero, sal y otras producciones y frutos del país, embarcaciones y otros alijos, bestias, carruajes y enseres que se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos previstos en los artículos 28 á 32 de esta ley; y en el término de la distancia los pondrán á disposición del juez del lugar mas inmediato, y á falta de este, á la de la autoridad política de cualquier categoría que sea, la cual tomará conocimiento del asunto hasta asegurar todos los objetos que sean materia del procedimiento y las declaraciones que señalen á los delincuentes; hecho lo cual, pasará lo obrado al juez competente para la continuación del sumario.

§ 1.º Estas facultades atribuidas especialmente á los resguardos, se hacen extensivas á todo ciudadano, hasta entregar al resguardo correspondiente los objetos que hayan aprehendido.

§ 2.º A falta del juez ó de la autoridad política, bien por la distancia del lugar en que residan ó por cualquiera otro motivo, el jefe del resguardo, reten ó ronda, que haga la aprehensión, y los particulares en su caso, abrirán la información sumaria prescrita por el artículo anterior, y asegurado todo, efectos, buques, embarcaciones, individuos etc., lo pondrán á disposición del juez del lugar



mas inmediato, para que concluya dicha información y la pase al juez competente.

Art. 36. Si los contrabandistas resistieren en tierra, ó abordo, el resguardo tiene el deber de reducirlos por la fuerza y aprehenderlos junto con los efectos que defiendan. Si éste fuere rechazado, ó no tuviere la fuerza suficiente para reducir á aquellos, pedirá los auxilios prevenidos en el número 3º del artículo 19 de esta lei, situándose, mientras éstos llegan, en punto en que pueda observar las operaciones que pongan en práctica los contrabandistas para escaparse y salvar el contrabando. Recibidos los auxilios, el resguardo les intimará que se rindan, y si se resistieren, los someterá á viva fuerza, persiguiéndolos, si se retiran, hasta aprehenderlos, dejando previamente asegurado el contrabando.

Art. 37. Siempre que sea posible visitar un buque que deba apresarse en cualquiera de los casos de los artículos 28, 29, 30 y 32 de esta lei, el jefe del resguardo, reten ó ronda, al acto de pasarle la visita, exigirá del capitán, y éste deberá entregar, la patente de navegación y demás papeles del buque, y después que haya recibido estos documentos, si tiene fuerza bastante para dominar la tripulación, en caso de resistencia, intimará al capitán la orden de aprehensión del buque y de todas las personas que estén á su bordo, para ponerlos á disposición de la autoridad mas cercana; y si no la tiene, inmediatamente que reciba la patente de navegación y demás papeles del buque, los conducirá á tierra donde deberá cuidarlos con esmero para que no se pierdan ni deterioren. Desde allí intimará al Capitán, por medio de los cabos ó celadores del resguardo, la orden de dirigirse con el buque al puerto mas inmediato á ponerlo á disposición de la autoridad competente. Sometido el Capitán á esta orden, y puesto en marcha para el puerto indicado, el Jefe del resguardo conducirá al mismo puerto por tierra, ó por mar en la falúa, la patente de navegación y los demás papeles del buque, y los entregará al Juez ó autoridad respectiva.

§ 1º Si el Capitán resistiere el cumplimiento de esta orden, el Jefe del resguardo, reten ó ronda, conservará en su poder la patente de navegación y demás papeles, para que el buque no pueda hacerse al mar y procederá sin pérdida de tiempo como se dispone en el artículo anterior.

Si el capitán rechazare la visita que quiera pasarle el resguardo, ó consintiendo en ella, se negare á entregar la patente de navegación y demás papeles del buque; ó si después de haberlos entregado no consintiere que los lleven á tierra, será reputado por ese solo hecho como contrabandista y deberá ser apresado

dentro de las aguas de la República donde se encuentre, para lo cual el resguardo sin pérdida de instante, inmediatamente después del hecho, dará aviso de él á la Aduana mas cercana, para que ésta lo comunique á las demas y al Ministerio de Hacienda.

Art. 38. Si de las declaraciones verbales rendidas por personas aprehendidas, ó por denuncia de personas fidedignas, ó por cualquier otro motivo justificado, se supiere ó sospechare que en una ó mas casas, bohíos ó chozas, de poblado ó despoblado, se han escondido ó depositado, bajo cualquiera forma efectos del contrabando, el Jefe del resguardo, reten ó ronda, y los particulares en su caso, exigirán de sus respectivos dueños, la entrega de todo lo que en ellos hubieren recibido y permiso para registrar toda la casa ó choza. Si los respectivos dueños no convinieren en el allanamiento, el Jefe del resguardo, reten ó ronda, hará custodiar debidamente, de día y de noche, cada casa ó choza por fuera, y en el mismo acto dará parte á la autoridad civil ó política mas cercana, para que constituida en el lugar, proceda á hacer el allanamiento, de conformidad con la lei de comiso, examinando mientras tanto, todo lo que se saque de ellas, para retener los efectos que puedan pertenecer al contrabando.

De las penas.

Art. 39. Los resguardos ó miembros de él que no paseen la revista de comisario prescrita en el número 6º del artículo 19 de esta lei, no tienen derecho al sueldo ni colectiva ni individualmente, á ménos que no comprueben que estaban ocupados en una operacion extraordinaria y dilatada.

Art. 40. Serán repuestos ó separados por cuenta del responsable, bien sea un resguardo, ó un miembro de él, las armas, pertrechos, embarcaciones y demás enseres de que se les provea para el servicio, que se pierdan ó deterioren por descuido ó negligencia; y si se justificare que la falta proviene de uso ilícito, á mas de reponerlos, serán los responsables destituidos de sus destinos, sin perjuicio de lo que disponga el Código penal.

Art. 41. La negligencia de los Cabos y Celadores, patrones y bogas en el ejercicio de los deberes que se les imponen por esta lei, los hará incurrir en multas de cinco á veinte venezolanos; y los que incurrieren dentro de un año, por tres veces, en esta pena, serán destituidos de sus destinos.

Art. 42. Los resguardos que no se auxilien mutuamente, sin causa legítima, en el caso del número 3º del artículo 19 de esta lei, serán destituidos de sus destinos.

Art. 43. La complicidad de los empleados del resguardo con cualquier defraudador de las rentas nacionales, los hará incurrir en la



pena de deposición del empleo, y de seis meses á cinco años de presidio, si no se les probare que han reportado utilidad del fraude. Cuando reporten utilidad, ó fueren ellos mismos los defraudadores, sufrirán la pena de cinco á diez años de presidio, é inhabilitación para obtener otro destino de confianza en la República.

Art. 44. Las autoridades políticas, civiles ó militares, que no presien oportunamente los auxilios que les exijan los resguardos, incurrirán en las penas establecidas en el artículo 48 de la ley de comiso.

Art. 45. Los Administradores de Aduana y los Comandantes de Resguardo son responsables de las faltas en que incurran los resguardos de su dependencia, ó los miembros de él, siempre que no las impidan cuando puedan, ó dejen de castigarlas al saber que las han cometido.

Art. 46. Los Administradores de Aduana son responsables de los sueldos que paguen á los Resguardos colectiva é individualmente, sin la correspondiente lista de revista, y de las multas que se impongan á los mismos, y del valor de la reposición ó reparación de las armas, pertrechos, embarcaciones y demás enseres á que se les condene, cuando no las hagan efectivas, descontando el importe de ambas cosas de los primeros sueldos que devenguen los responsables.

De las recompensas.

Art. 47. Al que aprehenda un contrabando, bien sea un resguardo ó miembro de él, ó un particular, sin que otro lo haya denunciado, le corresponden íntegramente, según la ley de comiso, todos los objetos aprehendidos, es decir, los efectos, el buque con todos sus enseres, aparejos y cargamentos, las embarcaciones ó alijos, las bestias, carruajes y demás útiles de que se hayan servido los contrabandistas, en los casos en que deban ser comisados según la ley; y además los derechos excedentes á los arancelarios en los casos en que la misma ley condena á los contraventores á pagarlos dobles ó triplices, á mas de perder las mercancías.

§ único. Cuando haya sido aprehendido por denuncia, ó por orden de los jefes de la Aduana, ó de los Comandantes de resguardo, se dividirá con arreglo á la ley de comiso, por mitad entre denunciantes y aprehensores ó por partes iguales entre aprehensores y jefes de Aduana ó Comandantes de resguardo, según los casos, respectivamente. Corresponde también á los denunciantes el monto de las multas que se impongan á los convencidos de haber hecho contrabando, cuando éste no haya sido aprehendido.

Art. 48. Los miembros del resguardo tienen derecho al goce de la pensión de inválido,

en los mismos casos y bajo las mismas formalidades establecidas en el decreto de 20 de Febrero de este año, para el ejército.

CAPITULO III.

Del resguardo marítimo.

Art. 49. El Ejecutivo nacional queda autorizado para organizar este resguardo, según las necesidades del servicio y los recursos del Tesoro.

LEI XXXIX.

Inspectores de Hacienda.

[Deroga el N.º 1516.]

Art. 1.º El Ejecutivo nacional nombrará uno ó dos inspectores de Hacienda que visiten constantemente las Aduanas y las oficinas nacionales de pago que designe el Ministro del ramo, y los lugares de la costa por donde haya fundados motivos para creer que se introduzcan ó se exporten efectos de contrabando.

Art. 2.º Son funciones de los Inspectores de Hacienda:

1.º Exigir, sin previo aviso, las llaves de la caja y todos los libros y documentos de la oficina que visiten.

2.º Pasar tanteo, examinándolo todo minuciosamente, para conocer si las cuentas están con el día; si se ha cumplido con todos los requisitos que previenen las leyes, y si se cobran los derechos con exactitud y regularidad.

3.º Pasar á los almacenes de Aduana y examinar los libros que deben llevar sus empleados y el orden con que se verifica el despacho.

4.º Presenciar, cuando lo crean conveniente, el reconocimiento de los cargamentos que vayan á despacharse, y despachar por sí mismo uno ó mas manifestos, practicando todas las operaciones que la ley comete á los Administradores ó Interventores de Aduana.

5.º Examinar cuidadosamente los negociados que estén á cargo de cada uno de los dependientes de la oficina, advirtiéndolo al jefe respectivo las faltas ó defectos que note, para que ponga inmediato remedio.

6.º Examinar si los libros de la Comandancia del Resguardo se llevan en orden y con arreglo á la ley.

7.º Examinar si en los resguardos de las jurisdicciones de las Aduanas se observan todas las disposiciones de la ley XXXVIII de este Código.

8.º Examinar todas las circunstancias locales de los puertos, el estado de los edificios de Aduanas, y los inconvenientes ó facilidades que aquellos presenten para recibir los cargamentos, informando al Ministerio de



Hacienda de las mejoras que deben adoptarse.

9.º Llevar un diario para anotar todas sus operaciones y lo que observe en cada puerto, con la separación de lo concerniente á la visita de cada oficina, y pasar copia de él al Ministerio de Hacienda.

Art. 3.º Los Inspectores de Hacienda, representan al Ministro del ramo en el desempeño de las funciones de su encargo, y pueden por consiguiente:

1.º Remover de sus puestos á los empleados de Hacienda, cuando la gravedad de la falta amerite este procedimiento, sustituyéndolos interinamente y dando cuenta inmediata al Gobierno.

2.º Verificar la vista ocular de los libros, facturas y conocimientos que correspondan á cualquier persona ó casa mercantil de quien haya fundados indicios de que defraude al Fisco por medio del comercio clandestino.

3.º Remitir al puerto de La Guaira, como lo dispone la lei XIX de este Código, todo buque que se ocupe de hacer el contrabando, debiendo efectuarlo con la custodia necesaria y junto con la justificación que promueva sobre el hecho, para seguirle el correspondiente juicio.

Art. 4.º Los inspectores de Hacienda comunicarán inmediatamente al Ministerio de Hacienda, sin esperar el resultado final de cada visita, todas las faltas que observen, las circunstancias que dan origen á estas, y todo lo que pueda redundar en perjuicio de la Nación, ó convenir al mejor servicio fiscal.

Art. 5.º Todos los empleados nacionales prestarán á los inspectores su cooperación, cada vez que la exijan, para el cumplimiento de las atribuciones que esta lei les confiere.

Art. 6.º El sueldo de los inspectores lo fijará el Ejecutivo nacional con arreglo á la extensión del radio en que hayan de ejercer sus funciones y á los gastos de transporte que les ocasione el desempeño de su encargo.

LEI XL.

Disposiciones complementarias.

[Incorpora en su artículo 3.º el N.º 1286.

Art. 1.º Ningun empleado de Hacienda que por cualquiera causa deje de ejercer sus funciones en uno ó mas dias, gozará del sueldo correspondiente á esos dias.

§ único. De esta disposición se exceptúan los que obtengan licencia por enfermedad debidamente comprobada, en cuyo caso tiene derecho, durante tres meses al goce de la mitad del sueldo, correspondiendo la otra mitad al suplente. También se exceptúan los suspensos, los cuales tienen derecho á que se les abone la tercera parte del sueldo

mientras no se decida el juicio, correspondiendo al suplente las otras dos terceras partes.

Art. 2.º Los empleados interinos gozarán del sueldo íntegro señalado al empleo por la lei.

Art. 3.º Ningun empleado público ni pensionado podrá percibir del Tesoro de la Nación dos ó mas sueldos. El empleado podrá preferir el de la mayor renta.

Art. 4.º Los empleados de Hacienda que desempeñen funciones en contacto con el público en general, deberán mantener abiertas y accesibles sus oficinas por el número de horas que designe la lei, ó que determine el Ejecutivo nacional en sus decretos y reglamentos, aun cuando las obligaciones de su destino, puedan ser despachadas en un tiempo menor.

Art. 5.º Los principios establecidos en este Código en materia de contabilidad, son bases generales, que serán aplicados con mas amplitud por los decretos y reglamentos que sean necesarios y que tenga á bien dictar el Ejecutivo nacional para obtener la claridad, exactitud y centralización de las cuentas en el ramo de Hacienda.

Art. 6.º El parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado inclusive, y el de afinidad hasta el segundo inclusive, producen incompatibilidad para servir los empleos de jefes entre sí, y de éstos con su subalternos, en una misma oficina.

Art. 7.º También produce incompatibilidad para servir el empleo de Administrador, Interventor y Comandante del resguardo de Aduana, el parentesco determinado en el artículo anterior, con el Presidente del Estado donde aquella esté situada.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda tiene facultad de imponer multas de diez hasta doscientos venezolanos, á los agentes constitucionales y legales del Presidente de la Union en la Administración de la Hacienda nacional que no cumplan sus providencias.

Art. 9.º Para la averiguación y comprobación de los fraudes que se cometan contra las rentas nacionales, son funcionarios de instrucción, además de los empleados políticos y judiciales que por las leyes tienen la misma facultad, los Presidentes de los Estados, los Jefes de Departamento de los Estados, y los Jueces de los mismos Estados ó Departamentos.

Disposiciones finales.

Art. 1.º Este Código empezará á regir el 27 de Abril del corriente año, y en esa fecha quedarán derogadas todas las leyes que contiene el sancionado en 1867, y las demas disposiciones reformadas por el presente.

Art. 2.º Un ejemplar de la edición oficial



de este Código, firmado por mí, refrendado por el Ministro de Hacienda y sellado con el gran sello nacional, servirá de original y será depositado y custodiado en el archivo del Ejecutivo nacional.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Hacienda en Caracas á 20 de Febrero de 1873.—10.º de la Lei y 15.º de la Federación.—GUZMAN BLANCO.—El Ministro de Hacienda, *Santiago Goiticoa*.

1827 a

Decreto de 20 de Febrero de 1873 derogando virtualmente el de 1866 N.º 1551, y re-glumentando la contabilidad nacional.

(En el artículo 12 de este decreto se dispone que sea agregado al Código de Hacienda).

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de las facultades con que me investió el Congreso de Plenipotenciarios, decreto :

En todas las oficinas de Hacienda nacional se observará el siguiente

REGLAMENTO DE CONTABILIDAD.

CAPITULO I.

Motivos de esta contabilidad.

Art. 1º Son motivos de esta contabilidad :

1.º Evitar los abusos de los malos Administradores.

2º El deber de dar cuenta á los Representantes de la Nación, de cuanto interese á la Hacienda de ella.

3.º La necesidad de reunir datos para la perfeccion de las contribuciones, y para la disminucion de los gastos.

CAPITULO II.

Objetos de la misma contabilidad.

Art. 2º Los objetos de esta contabilidad, son :

1º La incorporacion de todos los ingresos, ó sea del producto de las rentas, arbitrios, contribuciones y demas impuestos creados por las leyes, de conformidad con la Constitucion de la República.

2º La incorporacion de todos los egresos, ó sean pagos hechos por sueldos, pensiones y asignaciones sobre el Tesoro de la Nación ; y en general, de toda erogacion por causa del servicio público, autorizada por la lei de presupuesto que vota anualmente el Congreso.

3º La incorporacion de algunas operaciones eventuales por cuenta ó cargo del Tesoro, como depósitos, empréstitos, traslacion de

caudales ó créditos ; y de las cantidades que se queden debiendo por cualquier respecto.

4º Y finalmente, de todos los valores en metálico, pagarés, libranzas, ó vales, parques, propiedades y demas objetos que pertenezcan á la Nación.

CAPITULO III.

Significados de algunos vocablos.

Art. 3.º Para la debida inteligencia en la práctica de dicha contabilidad, se determinan á continuacion los significados de los vocablos mas usuales en esta materia.

Cargar, adeudar, debitar.

Es poner alguna cantidad en el Debe de un ramo ó cuenta.

Descargar, acreditar, aboaar.

Es poner alguna cantidad en el Haber de algun ramo ó cuenta.

Saldar, balancear.

Poner en la columna que presenta una suma menor, sea en el Debe ó en el Haber, lo que falte para igualar con la suma de la otra columna.

Saldo, balance.

Es la partida ó cantidad que se pone en la columna de menor importancia, para igualar la suma de la otra columna.

Saldo favorable.

Lo es para un ramo ó cuenta, aquella cantidad que se coloca en el Debe para igualar el Haber.

Saldo adverso.

Lo es para un ramo ó cuenta, la cantidad que se pone en el Haber para igualar el Debe de la misma cuenta.

(ADVERTENCIA).

Los saldos que son favorables para los ramos ó cuentas, son adversos para los Tesoreros y Administradores ; y viceversa, los saldos que son adversos para los ramos ó cuentas, son favorables para esos empleados.

Saldar, cancelar, amortizar.

Cuando se refiere á otras Oficinas ó cuentas, es pasar los saldos de los ramos de estas á otras Oficinas ó cuentas.

Traspaso de créditos.

Es la operacion que se practica en virtud de orden del Ministro de Hacienda, saldando una Oficina los créditos que tenga y abonándolos á otra donde deban revivirse y pagarse;